

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Salome Uribe Garcés

Oficina De Asuntos Regulatorios Y Empresariales

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

ASUNTO: Modificar la Resolución 40303 del 2022

Cordial saludo,

Finalizado el término para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, de manera atenta, se remite la certificación de publicación en la que así mismo se incluye el informe de comentarios.

Agradecemos que una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme, se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para la correspondiente publicación en el espacio del foro.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Certificación de publicación e informe de comentarios

Copia a:

Alexander Velásquez Piedrahita - (avelasquez@minenergia.gov.co)

Johanna Amaya Saenz - (ijamaya@minenergia.gov.co)

Ángela Solanyi Pabón Rojas - (aspabon@minenergia.gov.co)

Luis Maria Padilla Camacho - (lmpadilla@minenergia.gov.co)

Esteban Jurado Gómez - (ejurado@minenergia.gov.co)

LAURA CAROLINA CLEVES FORERO - (lccleves@minenergia.gov.co)

Juan Carlos Bedoya Ceballos - (jcbedoy@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2025 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Asuntos Regulatorios y Empresariales fila 42, aparece incluido el proyecto normativo “Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el veinticinco (25) de junio hasta el diez (10) de julio de 2025, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Modificar la Resolución 40303 del 2022](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de veintisiete (27) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el veintiuno (21) de julio de 2025.


Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Trescientos treinta y tres (333) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 25 de junio de 2025

Fecha fin para recibir comentarios: 10 de julio de 2025

Solicitantes: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Oficina Asesora de Jurídica

Salome Uribe Garces
Luis María Padilla Camacho
Esteban Jurado Gómez
Alexander Velásquez Piedrahita
Ingrid Johanna Amaya Sáenz
Laura Carolina Cleves Forero
Juan Carlos Bedoya Ceballos
Angela Solanyi Pabón Rojas

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección comentarios

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Modificar la Resolución 40303 del 2022](#)

Modificar la Resolución 40303 del 2022

Minenergía, Bogotá.
Sector: Regulatorio
Fecha Inicio: 25 de Junio de 2025
Fecha Fin: 10 de Julio de 2025

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o [diligenciando el formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el día jueves 10 de julio de 2025.

Proyecto de Resolución - "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético""

- [Memoria Justificativa](#)

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

Modificar la Resolución 40303 del 2022

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del...

Sector: Regulatorio

Fecha Inicio: 25 de Junio de 2025
Fecha Fin: 10 de Julio de 2025

[Ver Foro](#)

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”, se recibió comentarios de veintisiete (27) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.

Comentario 1

De: Juan Sebastián Romero González

Enviado: jueves, 3 de julio de 2025 10:32

Asunto: Comentarios ANH sobre Modificación Resolución 40303 de 2022.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:	correspondenciaanh@anh.gov.co	
Nombre de la empresa o interesado:	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH		
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	General	La Resolución 40303 de 2022 representó un avance importante en la regulación de la coexistencia entre proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía y

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos. Su enfoque preventivo, basado en la georreferenciación y los acuerdos operacionales, ha sido valioso para anticipar y mitigar conflictos entre agentes del sector. No obstante, la experiencia en su implementación ha evidenciado la necesidad de ajustes normativos para garantizar su efectividad. Entre los aspectos que justifican una modificación se destacan: 1. La falta de definición sobre la entidad responsable de administrar el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético creado por el Artículo 2° de la Resolución 40303 de 2022, lo cual limita la operatividad de las obligaciones de reporte georreferenciado y deja sin definir la creación de un sistema electrónico público que contenga la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector minas y energía. 2. La necesidad de establecer criterios técnicos mínimos para la designación de peritos, que aseguren imparcialidad, idoneidad y transparencia en los procesos de resolución técnica de controversias. 3. La asignación desequilibrada de la carga de la prueba sobre la incompatibilidad, que puede afectar los derechos adquiridos de proyectos existentes. Incrementado el Riesgo Antijurídico para el Estado en razón al desconocimiento principios constitucionales y legales tales como: Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos natu-
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rales 4. La omisión de mecanismos claros de coordinación y concurrencia para proyectos de FNCE que no requieren licencia ambiental, pero que igualmente podrían interferir con actividades hidrocarburíferas. 5. La falta de precisión sobre las consecuencias del incumplimiento, lo que introduce incertidumbre jurídica para todas las partes involucradas. 6. Aumento del Riesgo Antijurídicos para el Estado por el desconocimiento de Derechos Adquiridos. Por tanto, se reconoce como positiva la iniciativa de modificación, siempre que esta incorpore los ajustes sugeridos que garanticen un marco técnico y jurídico más robusto, equitativo y aplicable en condiciones reales del sector.
2	Sistema de Información de Proyectos	Artículo 3, que modifica el Artículo 4 de la Resolución 40303	Observación: El proyecto de resolución mantiene la obligación de reportar información georreferenciada por parte de los desarrolladores, e incluso establece nuevos plazos (dos años para el primer reporte y actualizaciones semestrales). Sin embargo, no se designa una entidad responsable de administrar, consolidar o garantizar la interoperabilidad del sistema de información sectorial previsto inicialmente en la Resolución 40303 de 2022. Sugerencia: Se recomienda que el Ministerio de Minas y Energía asigne expresamente a una entidad del sector (sugerimos la ANH) la administración, desarrollo y sostenibilidad del sistema, o en su defecto, cree un comité

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			interinstitucional con responsabilidades concretas. De lo contrario, las obligaciones de reporte no podrán ser verificadas ni integradas adecuadamente. Se debe definir de manera clara como se va a asegurar el intercambio de información entre las entidades del sector. Se considera necesaria la creación del sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores.
3	Información de Proyectos del Sector Minero Energético	Artículo 3, que modifica el Artículo 4 de la Resolución 40303	Observación: Establece como fecha de inicio para obtener la información, el 1 de agosto de 2025, fecha en la que cada entidad del sector deberá solicitar a los propietarios de los proyectos la información de cada uno de los proyectos. Consideramos que esto implicara un desgaste administrativo para las entidades del sector. Sugerencia: Mantener la redacción de la Resolución 40303, que dejaba en cabeza de los desarrolladores de proyectos la obligación de contactar a las entidades del sector con las cuales pudiese existir una superposición de proyectos directamente lo que resulta un método lógico, ágil y eficaz para obtener la información y mantener el sistema con la información real y actualizada.
4	Información de Proyectos del Sector Minero Energético	Artículo 3, que modifica el Artículo 4 de la Resolución 40303	Observación: El proyecto impone una carga adicional a proyectos existentes al exigirles actualizaciones semestrales, sin diferenciar su estado técnico ni su antigüedad. Esto podría ser despro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			porcionado y generar trámites innecesarios. Se propone una excepción razonable. Sugerencia: Incluir un párrafo adicional: “Para los proyectos existentes que ya hayan reportado su información georreferenciada y no presenten cambios en sus componentes físicos, la obligación de actualización semestral podrá ser sustituida por una declaración de permanencia sin modificaciones.”
5	Información mínima para georreferenciación	Artículo 3	Observación: Aunque se establece la obligación de entregar cartografía georreferenciada, no se precisan los estándares técnicos mínimos requeridos, como el sistema de coordenadas, el tipo de archivo, los metadatos exigidos o la resolución de las capas. Sugerencia: Teniendo en cuenta que la Resolución dispone que se haga entrega de los archivos y coordenadas de las áreas en formatos Shapfile y Geodatabase, no consideramos necesaria la obligación de entrega de planos, dado que surgen preguntas como la escala la que deben ir estos mapas, entre otras.
6	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4	Observación: En ausencia de un mecanismo claro para resolver disputas por incumplimiento, existe el riesgo de afectaciones desproporcionadas a los proyectos incumbentes o nuevos. Se sugiere crear una instancia de conciliación técnica antes de adoptar medidas sancionatorias. Sugerencia: Incluir un párrafo adicional: “En caso de incumpli-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>miento del Acuerdo de Coexistencia, el Ministerio deberá habilitar una instancia de revisión o resolución técnica que evite la suspensión arbitraria de proyectos en ejecución.”</i>
7	Riesgo de inoperancia del sistema sin plataforma oficial	Parágrafo 4 del Artículo 4	Observación: Este parágrafo señala que la obligación de reportar no depende de la existencia de un sistema central habilitado, lo cual puede generar riesgos de dispersión, inconsistencia o duplicidad de la información, al no existir un canal oficial estandarizado de recepción. Sugerencia: Se sugiere establecer un canal de reporte transitorio y obligatorio (como un portal web, correo electrónico institucional o plataforma interoperable), hasta que el sistema oficial esté disponible. Así mismo, se debería prever una fecha límite para su habilitación.
8	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5	Observación: Genera cargas adicionales a los “proyectos existentes”, considerando que, incluso si un proyecto no requiere licencia ambiental, podría seguir siendo incompatible operativamente con las actividades hidrocarburíferas. Por eso, el Acuerdo de Coexistencia debería mantenerse como una obligación general cuando hay superposición geográfica, independientemente del tipo de permiso ambiental requerido. Así las cosas, No toda superposición requiere un Acuerdo de Coexistencia formal, pero toda superposición sí exige al menos un proceso de comunicación y coordinación entre las partes, para garantizar que no

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			exista interferencia. Este enfoque permite proteger los intereses de los proyectos existentes sin imponer cargas innecesarias a desarrollos que realmente no representan riesgos. Sugerencia: incluir la siguiente redacción en un párrafo de este artículo: <i>“Cuando el proyecto no requiera licencia ambiental y/o no se evidencie interferencia significativa (traslape) con las actividades del área hidrocarburífera superpuesta, las partes deberán adelantar un proceso de comunicación y coordinación, a partir del cual confirmen conjuntamente la inexistencia de interferencias operativas, logísticas o de seguridad. Esta coordinación deberá quedar documentada y terminará con un Acuerdo Operacional abreviado el cual debe de ser informada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a la autoridad competente. En los casos en los que durante el proceso de coordinación se evidencie que sí se presenta interferencia operativa, logística o de seguridad se deberá suscribir en su integridad un Acuerdo Operacional de Coexistencia.”</i>
9	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida.	Artículo 6, numeral 2	Observación: Aunque el artículo prevé que las partes propongan un perito y que, en caso de desacuerdo, el Ministerio de Minas y Energía lo designe, no establece criterios mínimos que garanticen la idoneidad técnica y la independencia de la persona seleccionada. Esto representa un riesgo para la calidad y legiti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dad del dictamen técnico, especialmente en escenarios donde los intereses en conflicto son significativos. Sugerencia: Incluir la siguiente redacción en el numeral 2 observado, así: <i>"El perito designado deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el Ministerio mediante acto administrativo, los cuales incluirán formación académica pertinente, experiencia técnica comprobada en los sectores involucrados y ausencia de conflictos de interés."</i>
10	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Numeral 2. del Artículo 5	Observación: La insuficiencia de derechos superficiarios para alegar el Conflicto de Coexistencia desconoce la legislación que permite a la industria de los hidrocarburos desarrollar sus actividades con concurrencia de Servidumbres sobre predios ocupados por otros titulares de derechos como una condición para considerar innecesaria la suscripción de acuerdos operacionales. Sugerencia: Eliminar este caso por aumento del Riesgo Antijurídico y permitir que los privados adelanten siempre los procesos de negociación de acuerdos operacionales.

Comentario 2

De: Jair Castañeda

Enviado: lunes, 7 de julio de 2025 16:24

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución por el cual se modifica la Resolución 40303 del 2022

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025		Fecha fin: 10/07/2025	
Fecha Comentario: 14/07/2025 0:00		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ASOENERGÍA	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Comentario general		Como lo hemos manifestado en múltiples comunicaciones al MME, promover la ejecución de los proyectos para que puedan entrar en operación en las fechas establecidas es fundamental para el sistema, el retraso de los mismo es una de las causales de los grandes inconvenientes de confiabilidad y precios que tenemos actualmente en el sector de energía eléctrica y gas combustible. Por lo mismo, celebramos la intensión de medidas como esta, que buscan que los proyectos se ejecuten, superen los retos y los retrasos que se pueden presentar, buscando que se puedan ejecutar y logren entrar en operación en los tiempos establecidos. En cuanto al tema de superposición de proyectos del subsector de energía eléctrica con pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		yectos de los subsectores de hidrocarburos y minero, consideramos que es un tema muy amplio, que debe analizarse en un contexto general y tener una visión integral de las implicaciones de los proyectos, no solo para los ejecutores, sino también para la nación en general y para las comunidades centradas en los puntos de influencia de los proyectos con superposición. En torno a esto, sugerimos respetuosamente al Ministerio hacer una evaluación integral de la superposición de proyectos, que permita que se puedan tener acuerdos de coexistencia de manera ágil y conveniente para los intereses de los más afectados. Buscando con esto definir condiciones preestablecidas y criterios de decisión bajo los cuales se pueda actuar en caso de que las negociaciones no lleguen a un acuerdo, o que alguna de las partes no coopere. Principalmente porque, la necesidad de la intervención del Ministerio en los casos donde no se puedan dar las negociaciones o no se llegue a un acuerdo, puede representar una alta demanda de recursos, y potencialmente superar las capacidades y disponibilidad del Ministerio. Definir los criterios que primarán sobre las negociaciones y los acuerdos a los que deben llegar permitiría a las partes conocer plenamente los apartados a los que se enfrentan y esto facilitará y agilizará las negociaciones. Esto, además,
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			aporta a la transparencia al permitir conocer bajo que criterios aplican las prioridades. Favor revisar el papel del ministerio como conciliador Ministerio, ya que la potestad de escoger un perito bajo unas condiciones dadas entre las partes que llevaron a esa situación puede presentar problemas de conflicto de interés, si las empresas involucradas tienen participación del estado. También debe definirse que pasa cuando los proyectos están paralelamente en desarrollo, y no es que haya uno entrante.
2	Envío de información	Artículo 4	Como comentario específico queremos añadir, en el punto uno (1) del artículo 4 que modifica el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se determina que el proyecto que conozca primero el conflicto de coexistencia debe comunicar a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se configura el conflicto las características del proyecto a su cargo. En esta situación, sería conveniente definir qué tipo de información sobre el proyecto se debe transmitir y que, de igual manera, el otro proyecto involucrado esté obligado a brindar la misma información.



Bogotá, julio 07 de 2025.

Señor
Edwin Palma Egea
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía (MME)
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"

Respetado ministro Palma:

Reciba un atento saludo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA INDUSTRIALES Y COMERCIALES, **Asoenergía**, de la cual hacen parte las grandes industrias Usuarios no regulados, de energía eléctrica y de gas natural en Colombia. Trabajamos con el fin de buscar la competitividad del sector y del país en temas energéticos, especialmente en lo relacionado con precios competitivos y el desarrollo eficiente de los mercados y la regulación.

Por medio de la presente, ponemos a consideración del Ministerio los comentarios asociados a la propuesta de resolución publicada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en pasado 25 de junio de 2025, por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético".

Como lo hemos manifestado en múltiples comunicaciones al MME, promover la ejecución de los proyectos para que puedan entrar en operación en las fechas establecidas es fundamental para el sistema, el retraso de los mismo es una de las causales de los grandes inconvenientes de confiabilidad y precios que tenemos actualmente en el sector de energía eléctrica y gas combustible. Por lo mismo, celebramos la intensión de medidas como esta, que buscan que los proyectos se ejecuten, superen los retos y los retrasos que se pueden presentar, buscando que se puedan ejecutar y logren entrar en operación en los tiempos establecidos.

En cuanto al tema de superposición de proyectos del subsector de energía eléctrica con proyectos de los subsectores de hidrocarburos y minero, consideramos que es un tema muy amplio, que debe analizarse en un contexto general y tener una visión integral de las implicaciones de los proyectos, no solo para los ejecutores, sino también para la nación en general y para las comunidades centradas en los puntos de influencia de los proyectos con superposición.



En torno a esto, sugerimos respetuosamente al Ministerio hacer una evaluación integral de la superposición de proyectos, que permita que se puedan tener acuerdos de coexistencia de manera ágil y conveniente para los intereses de los más afectados. Buscando con esto definir condiciones preestablecidas y criterios de decisión bajo los cuales se pueda actuar en caso de que las negociaciones no lleguen a un acuerdo, o que alguna de las partes no coopere.

Principalmente porque, la necesidad de la intervención del Ministerio en los casos donde no se puedan dar las negociaciones o no se llegue a un acuerdo, puede representar una alta demanda de recursos, y potencialmente superar las capacidades y disponibilidad del Ministerio. Definir los criterios que primarán sobre las negociaciones y los acuerdos a los que deben llegar permitiría a las partes conocer plenamente los apartados a los que se enfrentan y esto facilitará y agilizará las negociaciones. Esto, además, aporta a la transparencia al permitir conocer bajo que criterios aplican las prioridades.

Favor revisar el papel del ministerio como conciliador Ministerio, ya que la potestad de escoger un perito bajo unas condiciones dadas entre las partes que llevaron a esa situación puede presentar problemas de conflicto de interés, si las empresas involucradas tienen participación del estado.

Como comentario específico queremos añadir, en el punto uno (1) del artículo 4 que modifica el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se determina que el proyecto que conozca primero el conflicto de coexistencia debe comunicar a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se configura el conflicto las características del proyecto a su cargo. En esta situación, sería conveniente definir que tipo de información sobre el proyecto se debe transmitir y que, de igual manera, el otro proyecto involucrado esté obligado a brindar la misma información.

También debe definirse que pasa cuando los proyectos están paralelamente en desarrollo, y no es que haya uno entrante.

Quedamos a su disposición para lo que estimen conveniente.

Cordialmente,



Sandra Stella Fonseca
Directora Ejecutiva
Asoenergía

Comentario 3

De: Jessica Marcela Serrano Parra

Enviado: martes, 8 de julio de 2025 12:58

Asunto: Comentarios modificación Resolución 40303 de 2022 - Coexistencia de proyectos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025		Fecha fin: 10/07/2025	
Fecha Comentario: 8/07/2025 0:00		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ERCO ENERGÍA	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Apoyo a la iniciativa		Reconocemos el esfuerzo del Ministerio por establecer mecanismos claros para facilitar la coexistencia de proyectos en áreas superpuestas, contribuyendo a destrabar procesos y asegurar la confiabilidad del sistema energético.
2	Cumplimiento estricto de los plazos		Hacemos especial énfasis sobre la importancia de que los plazos contemplados en la norma para las distintas etapas del procedimiento sean efectivamente cumplidos en la práctica. Nuestra experiencia evidencia dilataciones significativas, que terminan afectando la viabilidad técnica y financiera de los proyectos, en contravía de lo esti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			pulado por la regulación.
3	Lista oficial de peritos acreditados		Para dar mayor transparencia al mecanismo de resolución técnica mediante peritaje, proponemos que el Ministerio establezca y publique una lista oficial de peritos previamente acreditados, que puedan ser seleccionados por las partes para evitar conflictos de interés y garantizar así su imparcialidad.
4	Silencio positivo ante la falta de respuesta del incumbente		Sugerimos precisar que, en caso de que el agente incumbente no responda dentro de los 30 días de iniciada la negociación inicial, se considere habilitado automáticamente el proyecto entrante para continuar. Además, proponemos que, para respaldar el desarrollo del proyecto el Ministerio, dentro de los 10 días hábiles siguientes, emita formalmente una certificación de no objeción, que sirva de sustento para continuar con la implementación de este.
5	Articulación con otras entidades		Es fundamental que el procedimiento esté claramente articulado con los trámites y competencias de otras entidades, como las corporaciones autónomas regionales, la ANI, INVIAS, entre otras, y que estas también cumplan los tiempos definidos para evitar estancamientos innecesarios
6	Medios de contacto claros y funcionales		Finalmente, consideramos fundamental que todos los agentes involucrados en los procesos de coexistencias dispongan de un canal oficial, actualizado y funcional para la radicación de solicitudes, debidamente publicado en sus sitios web. Esto permitirá garantizar la trazabilidad

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y respuesta oportuna a las gestiones, evitando las dificultades que se han presentado al recurrir a canales generales de contacto.
--	--	--	--



Bogotá D.C., 08 de julio de 2025

Radicado Interno ERCO: ERCO-R202510

Doctor,
JUAN CARLOS BEDOYA
Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución que modifica la Resolución 40303 de 2022 sobre coexistencia de proyectos minero-energéticos

Estimado doctor Bedoya,

Desde ERCO Energía, expresamos nuestro respaldo a las iniciativas regulatorias orientadas a promover soluciones que impulsen el desarrollo de proyectos estratégicos alineados con los objetivos de una transición energética eficiente, justa y sostenible. Consideramos fundamental seguir avanzando en marcos normativos que habiliten la inversión, la innovación y la articulación público-privada en este propósito común.

En este sentido, celebramos la publicación del proyecto de resolución en consulta, que modifica la Resolución 40303 de 2022, y agradecemos la oportunidad de presentar los siguientes comentarios, orientados a fortalecer su alcance y efectividad:

1. **Apoyo a la iniciativa:** Reconocemos el esfuerzo del Ministerio por establecer mecanismos claros para facilitar la coexistencia de proyectos en áreas superpuestas, contribuyendo a destrabar procesos y asegurar la confiabilidad del sistema energético.
2. **Cumplimiento estricto de los plazos:** Hacemos especial énfasis sobre la importancia de que los plazos contemplados en la norma para las distintas etapas del procedimiento sean efectivamente cumplidos en la práctica. Nuestra experiencia evidencia dilataciones significativas, que terminan afectando la viabilidad técnica y financiera de los proyectos, en contravía de lo estipulado por la regulación.
3. **Lista oficial de peritos acreditados:** Para dar mayor transparencia al mecanismo de resolución técnica mediante peritaje, proponemos que el Ministerio establezca y publique una lista oficial de peritos previamente

Erco Energía S.A.S

 Carrera 72 # 95 – 51, Bogotá, Cundinamarca.

Nit: 900.570.286-9| Colombia

 www.erco.energy

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



acreditados, que puedan ser seleccionados por las partes para evitar conflictos de interés y garantizar así su imparcialidad.

4. **Silencio positivo ante la falta de respuesta del incumbente:** Sugerimos precisar que, en caso de que el agente incumbente no responda dentro de los 30 días de iniciada la negociación inicial, se considere habilitado automáticamente el proyecto entrante para continuar. Además, proponemos que, para respaldar el desarrollo del proyecto el Ministerio, dentro de los 10 días hábiles siguientes, emita formalmente una certificación de no objeción, que sirva de sustento para continuar con la implementación de este.
5. **Articulación con otras entidades:** Es fundamental que el procedimiento esté claramente articulado con los trámites y competencias de otras entidades, como las corporaciones autónomas regionales, la ANI, INVIAS, entre otras, y que estas también cumplan los tiempos definidos para evitar estancamientos innecesarios.
6. **Medios de contacto claros y funcionales:** Finalmente, consideramos fundamental que todos los agentes involucrados en los procesos de coexistencias dispongan de un canal oficial, actualizado y funcional para la radicación de solicitudes, debidamente publicado en sus sitios web. Esto permitirá garantizar la trazabilidad y respuesta oportuna a las gestiones, evitando las dificultades que se han presentado al recurrir a canales generales de contacto.

Confiamos en que estos comentarios contribuirán a robustecer el proyecto de resolución y a materializar soluciones efectivas que permitan el avance oportuno de los proyectos requeridos para garantizar la seguridad energética y cumplir las metas de transición del país.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo para ampliar estas recomendaciones.

Cordialmente,


JESSICA SERRANO
Líder de Regulación
ERCO ENERGÍA
CC

Antonio Jiménez, Director Ejecutivo – CREG
Manuel Peña, Director General (E) – UPME
Nicolas Rincón, Director de Infraestructura y Energía - DNP

Erco Energía S.A.S



Carrera 72 # 95 – 51, Bogotá, Cundinamarca.

Nit: 900.570.286-9| Colombia



www.erco.energy

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 4

De: Jairo Ovidio Pedraza Castañeda

Enviado: miércoles, 9 de julio de 2025 9:46

Asunto: Proyecto para modificar la Resolución 40303 de 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	7/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Enlaza GEB	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Artículo 3. Modifíquese el artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero Energético a la Resolución 40303 de 2022	Artículo 3 del proyecto de resolución	El párrafo 3 del Artículo 3 que modifica el artículo 4 de la Resolución 40303 menciona que los propietarios de los proyectos del subsector de energía deben reportar a la UPME la información georreferenciada hasta el 20 de agosto de 2025 y con periodicidad semestral. Sin embargo , debe tenerse en cuenta que para el caso del Sistema de Transmisión Nacional los agentes vienen reportando a través de la Ventanilla Única de UPME la información georreferenciada de la infraestructura en operación y los proyectos de expansión. Por lo tanto, en pro de la eficiencia del sistema y para evitar duplicidad de reportes, sugerimos que en el texto definitivo de la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			Resolución no se fije una fecha de entrega de la información georreferenciada, sino que se deje a criterio de las entidades responsables como la UPME para que estas tengan la oportunidad de reglamentarlo teniendo en cuenta las fuentes de información ya existentes y así no se obligue a los agentes a duplicar los reportes de información de su infraestructura.
--	--	--	---

Comentario 5

De: Julián Felipe García Medina

Enviado: miércoles, 9 de julio de 2025 10:14

Asunto: Modificación Resolución 40303 de 2022 - Comentarios Canacol Energy

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	9/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	CANACOL ENERGY		
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definición de acuerdo de coexistencia	Artículo 2	En primer lugar, es importante recordar que los contratos de exploración y producción de hidrocarburos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) previo a la ronda 2021, no contemplan dentro de sus disposiciones cláusulas que impongan al contratista el deber de facilitar o suscribir acuerdos de coexistencia con otras actividades. Por el contrario, estos contratos establecen de forma clara y expresa los

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			derechos exclusivos del contratista para adelantar actividades de exploración y producción en la totalidad del área asignada, durante el período contractual conforme a sus fases y salvo restricciones de orden ambiental obligatorias. En consecuencia, los operadores de estos bloques no están legal ni contractualmente obligados a adelantar trámites dirigidos a suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia (AOC). Cualquier disposición normativa que imponga dicha obligación, de manera directa o indirecta, desconoce los efectos jurídicos del contrato estatal ya perfeccionado, contradice el marco contractual vigente, vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe contractual, reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en materia de contratación estatal y vulnera el equilibrio económico del contrato. Ahora bien, aunque la definición propuesta de “Acuerdo Operacional de Coexistencia” (AOC) reconoce formalmente su naturaleza de acuerdo privado de voluntades, el contenido del proyecto normativo contraviene e incide en ese carácter de voluntariedad al imponer plazos perentorios, etapas procesales obligatorias y consecuencias jurídicas en caso de no suscribirse el acuerdo. Esta estructura convierte al AOC en una exigencia reglamentaria con efectos materiales de obligación legal, desconociendo la autonomía contractual que deben regir en estos escenarios. EL proyecto normativo debe partir del reconocimiento de la voluntariedad, sobre todo para aquellos casos en donde la superposición se da en áreas en donde hay contratos firmados de manera previa a este escenario de superposición y unos derechos adquiridos. Respecto a la definición, el aparte que hace referencia a que “Las partes al resolver sus diferencias deberán tener en cuenta la necesidad de conciliar el interés particular con el interés general de cada uno de los proyectos a coexistir”, desconoce la doble finalidad de los contratos estatales, la cual, conforme a la doctrina nacional, implica tanto el cumplimiento del interés público como la protección de los intereses económicos legítimos dentro de los contratos firmados. En este sentido, es claro que cualquier acuerdo con otro privado, no se realizará en
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			contravía de la protección de los intereses económicos que se persiguen como titulares de los derechos adquiridos y derivados de los contratos firmados previo a este escenario de superposición provocado en todo caso por el "Proyecto entrante". Pretender imponer la carga de adelantar acuerdos de coexistencia a los operadores mediante un reglamento, sin reforma legal ni contractual, contraviene los principios de legalidad, tipicidad contractual y respeto al equilibrio económico del contrato estatal. El artículo 17 del proyecto refuerza esta imposición al generar consecuencias jurídicas, como la designación forzosa de peritos y la posterior emisión de actos administrativos con obligaciones operativas, lo que equivale, en la práctica, a sustituir el consentimiento del contratista por una imposición administrativa, anulando el carácter voluntario del acuerdo.
	Definición de Conflicto de coexistencia.	Artículo 2	La definición de "conflicto de coexistencia" propuesta en el proyecto normativo, al restringir su aplicación a escenarios donde exista infraestructura desarrollada o actividades planeadas a dos (2) años, desconoce la naturaleza, el alcance y el régimen jurídico especial de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos suscritos con el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). En virtud de estos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos el contratista adquiere derechos y obligaciones para ejecutar actividades de exploración y producción durante todo el periodo contractual, el cual puede extenderse por más de ocho años y contempla inicialmente para su periodo exploratorio: Una fase preliminar de 12 meses; dos fases exploratorias de 3 años cada una; y un periodo exploratorio posterior (PEP) compuesto por dos fases adicionales de 18 meses cada una. Adicionalmente, en caso de descubrimiento, el periodo de evaluación puede extenderse entre 1 y 5 años y, si es presentada la declaración de comercialidad, el periodo de producción puede extenderse hasta por 24 años, prorrogables. Durante todas estas fases y periodos, el contratista puede realizar estudios, identificar prospectos, adelantar proyectos sísmicos, perforar pozos y realizar actividades de evaluación y producción. Sin embargo, por la incertidumbre y la naturaleza progresiva y técnica de estas actividades, no es posible determinar con precisión la localización final de infraestructura o actividades con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mucha anticipación, por el contrario, las decisiones de actividades son dinámicas en el tiempo dependiendo de la información que se vaya obteniendo. Limitar el concepto de “conflicto de coexistencia” a situaciones con infraestructura existente o planeada en un horizonte de dos años —como se deduce de la interpretación sistemática de la definición y el artículo 4 del proyecto— supone restringir injustificadamente la aplicación de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia (AOC) a solo aquellos casos con evidencia operativa inmediata. Esta interpretación desnaturaliza la función preventiva del AOC y anula la posibilidad de proteger derechos contractuales vigentes que aún no han sido materializados físicamente, pero que el contratista tiene la obligación y el derecho de ejecutar en virtud del contrato, además, este periodo de dos años no resulta coherente con la periodicidad de los planes que presenta un contratista a la ANH. En la práctica, esto implicaría que si un proyecto solar se construye en un área asignada a un contrato de hidrocarburos —sin exigirse previamente un AOC— el contratista quedaría impedido de ejercer sus derechos contractuales sobre esa área, resultando en una devolución de área no consentida, en un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente al contratista y en una violación del principio de seguridad jurídica y de buena fe contractual, reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Al excluir del análisis de superposición las fases futuras del contrato, se desconoce el principio fundamental de que las áreas asignadas por el Estado deben respetarse integralmente mientras el contrato esté vigente. La Resolución 40303 de 2022 fue precisamente expedida para prevenir estas tensiones y garantizar un uso armónico del territorio entre proyectos del mismo sector. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa modificar la definición de “conflicto de coexistencia”, de forma que reconozca expresamente la posibilidad de exigir un AOC cuando exista superposición con áreas asignadas bajo contrato vigente, independientemente de si ya existe infraestructura o actividades planeadas a corto plazo. Esto permitirá asegurar la viabilidad futura de los proyectos, garantizar la coordinación temprana entre desarrolladores y proteger el cumplimiento de los contratos estatales, conforme a los principios de legalidad, pla-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			neación, eficiencia y seguridad jurídica.
2	Definición de Superposición de proyectos	Artículo 2	La definición de superposición carece del reconocimiento de las actividades programadas o prospectivas, que si bien no están ejecutadas están programadas en los planes de desarrollo o de obras de los proyectos.
3	Información de Proyectos del Sector Minero Energético.	Artículo 3.	La ejecución de los contratos E&P se rige por principios como el de autonomía técnica y operacional del contratista, en virtud del cual este puede planear, preparar, realizar y controlar todas las actividades con sus propios medios, dentro de las fases definidas contractualmente. Esta autonomía implica, además, una flexibilidad operativa que permite al contratista ajustar sus decisiones respecto a la planeación de proyectos, de acuerdo con sus necesidades técnicas, económicas y operativas. Por otra parte, la periodicidad de entrega de información de planes de exploración y explotación exigida en el marco de los contratos E&P es anual y no del periodo establecido en el proyecto normativo. Lo anterior, obedece a la dinámica de la actividad de hidrocarburos. Por tanto, la obligación prevista en el proyecto normativo de entregar semestralmente información de proyectos, por los siguientes dos años, excede lo estipulado contractualmente y se interpreta como la imposición de una obligación adicional en contravía de la seguridad jurídica del contratista. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información reportada servirá para definir si se presenta en un área conflictos de coexistencia, el reporte de esta información, representa una afectación directa a la autonomía técnica del contratista, esto si se considera la imposibilidad de prever o planear proyectos con 2 años de anticipación, pero también, la flexibilidad con la que se cuenta en el marco del contrato. En este sentido, tomar decisiones con base en información no definitiva ni certera respecto a las actividades que puede llegar a ejecutar el contratista en el área, puede llevar a viabilizar proyectos solares en estas áreas, afectándose con esto el ejercicio de derechos y obligaciones contractuales en el marco del contrato E&P. Por otra parte, la exigencia del reporte de esta información implican riesgos en términos de confidencialidad y especulación del mercado ya que el conocimiento anticipado de áreas de interés en fase de planeación puede ser utilizado por terceros, para tomar acciones que encarezcan los procesos de negociación, impidan el ingreso al área o generen bloqueos operativos y conflictos sociales. En sectores como el de hidrocarburos, esta información tiene un valor estratégico, especialmente cuando no se ha tomado una decisión ni se han comprometido inversio-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nes. Conforme a lo anterior, se solicita eliminar esta modificación al artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022.
4	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 4.	La reducción de los plazos para la suscripción de acuerdos de coexistencia, de 120 días hábiles (prorrogables por 60) a solo 30 días hábiles (prorrogables por otros 30), desconoce la complejidad técnica, jurídica y operativa que este tipo de acuerdos puede implicar y limita los espacios de negociación de los privados. Tampoco considera las presiones que enfrentan los proyectos de hidrocarburos en operación, principalmente, en puntos de conexión autorizados cercanos a dichas áreas en donde se han presentado casos de superposiciones de más de 35 proyectos fotovoltaicos en el área de un solo contrato, lo que haría inviable, desde el punto de vista administrativo, atender estos trámites dentro de los términos que proponen establecer. Adicionalmente, en este artículo, se introducen modificaciones que resultan en un claro detrimento para el proyecto existente —en este caso, los contratos de exploración y producción de hidrocarburos— como lo es la presunción automática de desistimiento ante la inasistencia a una reunión convocada por el Ministerio. Este mecanismo, equivalente a una suerte de “silencio administrativo positivo”, favorece al proyecto entrante sin considerar las razones del titular del área, y permite reiniciar el trámite a favor del nuevo solicitante, afectando directamente los intereses del operador vigente. Es de indicar que, la consecuencia jurídica del silencio tiene reserva de Ley y solo puede ser reglamentada por la ley de procedimiento administrativo, al tratarse de una prerrogativa otorgada al legislador, como lo estableció el Consejo de Estado: “... la reserva de ley se torna en un límite inquebrantable de la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión, ni tampoco es admisible el vaciamiento de las facultades que le competen a este, mediante la expedición de normas que carezcan de rango y fuerza legal. ” (Sección segunda subsección A-11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13). A pesar de que ambas actividades (hidrocarburos y energía solar) tienen el mismo rango legal y que las empresas de hidrocarburos cuentan con derechos adquiridos con anterioridad a la planeación y prefactibilidad de los proyectos entrantes, en el proyecto normativo se establecen consecuencias

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			jurídicas desproporcionadas y cargas adicionales para quien ostenta el mejor derecho. Esto configura un trato desigual e inequitativo en beneficio de los proyectos solares, dentro de un proceso que, por su naturaleza, debe regirse por la autonomía de la voluntad entre privados y que, en todo caso, es voluntario. Como se ha reiterado, las empresas de hidrocarburos, en los contratos suscritos en la ronda 2021, no están obligada a facilitar acuerdos de coexistencia en virtud de los contratos que las habilitan para operar en el área. Finalmente, aunque formalmente en el proyecto normativo se refiere de una “negociación directa”, el diseño del trámite y las consecuencias previstas en caso de no llegar a un acuerdo presionan indebidamente a las partes a suscribirlo, lo cual contradice su carácter voluntario. Por lo anterior, se solicita la eliminación de las modificaciones al Artículo 17 de la Resolución y en cambio, se propone robustecer las disposiciones de manera que resguarden los derechos de las empresas de hidrocarburos adquiridos bajo estos contratos, respecto a la no obligatoriedad de adelantar el trámite de la Resolución 40303 de 2022.
5	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Artículo 5	El artículo propuesto resulta improcedente y genera afectaciones técnicas y contractuales que deben ser revisadas. Con esta disposición la mayoría de proyectos solares quedarían exentos de suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia, lo cual desvirtúa la finalidad del procedimiento y pone en riesgo directo la ejecución de actividades amparadas en contratos vigentes de exploración y producción. En la actualidad, se presenta superposición de proyectos fotovoltaicos ubicados en áreas de alto interés prospectivo, cuya ejecución, sin AOC, comprometería de forma grave el desarrollo de los contratos E&P, afectando inversiones ya realizadas por los operadores. Asimismo, se presentan casos de proyectos de gran extensión que pueden llegar a cubrir el 7,5 % del área asignada bajo un solo contrato. Se precisa que los criterios de exención propuestos en este artículo son desproporcionados y no consideran la dinámica operativa y técnica bajo la cual se desarrollan las actividades en el marco de los Contratos E&P. Tampoco consideran la afectación presente o futura a las actividades asociadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de estos contratos, como elemento central de análisis en casos de coexistencia. Ignorar este enfoque (afectación presente y futura) permite que la mayoría de proyectos entrantes avancen sin acuerdo, lo que inter-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			fiere con el ejercicio de derechos adquiridos e implica una devolución de área no prevista contractualmente, vulnerándose derechos adquiridos bajo estos contratos. Se solicita la eliminación del artículo en su integridad. A continuación, se proceden a realizar comentarios respecto a cada uno de los supuestos planteados en los numerales:
6	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Co-existencia. Numeral 1: “Cuando el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental... y no exista traslape entre infraestructura existente o planeada”	numeral 1 Artículo 5.	Este supuesto desconoce por completo que la sola ubicación de un proyecto fotovoltaico en el área contratada (Bloque E&P) puede interferir con actividades de sísmica, perforación o instalación de infraestructura (vías, plataformas, líneas de flujo, facilidades de producción). Este supuesto, desconoce la dinámica prospectiva y cambiante de los proyectos de hidrocarburos, que pueden modificar sus obras en función de la evolución técnica y del mercado y también de las fases contractuales en el marco de las cuales se pueden ejecutar los derechos y obligaciones pactados en el contrato.
7	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Co-existencia. Numeral 2: “Cuando no se acredite titularidad de derechos reales sobre la superficie”	numeral 2 Artículo 5.	Este supuesto es jurídicamente improcedente, pues desconoce que la infraestructura superficial requerida para el desarrollo del contrato E&P se habilita progresivamente, conforme avanza el proyecto, ya sea por vía contractual o judicial (servidumbres, restituciones, permisos ambientales, entre otros). En actividades orientadas al subsuelo, no es exigible la acreditación previa de derechos reales sobre la superficie, ya que ello depende de la maduración técnica y normativa de cada fase del proyecto y para tal fin existe todo un desarrollo legal a partir de la Ley 1274 de 2009 referente a la servidumbre petrolera. Al respecto, esta disposición desconoce que en muchos casos el acceso a la superficie debe gestionarse mediante procesos judiciales, los cuales no pueden ser exigidos como condición previa. Imponer esta acreditación como requisito excluyente resulta desproporcionado y contrario a la dinámica operativa del sector, afectando la autonomía del titular del contrato para ejecutar las inversiones necesarias y gestionar oportunamente los derechos sobre el terreno según las necesidades del proyecto.
8	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Co-existencia. "Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta"	numeral 3 Artículo 5.	El artículo incurre en error conceptual, pues el término "área de influencia indirecta" no tiene respaldo normativo en la legislación ambiental vigente.
9	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Co-existencia.	numeral 4 Artículo 5.	Este numeral impone una carga probatoria desproporcionada al proyecto existente, lo cual resulta injustificado y desequilibrado. La responsabilidad de demostrar la viabili-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Numeral 4: “Cuando no se sustente incompatibilidad con estudios especializados” y párrafo 1.		dad de coexistencia debe recaer, como ocurre en el marco de la regulación ambiental, en el proyecto entrante, que es el que genera un nuevo impacto en un área ya intervenida o comprometida por otro proyecto. Es precisamente durante la etapa de prefactibilidad donde el desarrollador entrante debe evaluar las condiciones del territorio, identificar la existencia de otros proyectos en desarrollo y, con base en esa información, planificar su iniciativa, incluso replanteando su ubicación, de manera técnica, económica y socialmente responsable. No es razonable que quien ya opera bajo un contrato vigente y enfrenta la presión acumulada de múltiples proyectos superpuestos deba además asumir costos adicionales por estudios técnicos para justificar su permanencia en el área, mientras que al proyecto entrante se le facilita el avance sin mayores exigencias. En este sentido, el párrafo 1, establece una carga desproporcional e ilegal, al imponer de manera obligatoria estudios técnicos especializados, afectando económicamente al titular actual sin sustento técnico ni normativo, y trasladando de forma inequitativa la carga del conflicto al operador que ya cuenta con derechos adquiridos,
10	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Parágrafo 2. decisión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad	Parágrafo 2 Artículo 5.	A través de este párrafo, se otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio de Minas y Energía respecto de conflictos entre particulares, desconociendo que esto sería de reserva de ley estatutaria. La “decisión pericial” es un aspecto cuya naturaleza no está claramente definida en la Ley. Finalmente, al establecer que basta el vencimiento de un plazo para que el Ministerio tome una decisión de fondo, se genera una especie de silencio administrativo que habilita la continuación del proyecto entrante, afectando los derechos del titular del contrato vigente
11	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Parágrafo 3 Artículo 5	Este artículo también desborda el marco de competencias, lo dispuesto en este artículo podría entenderse como una expropiación sin procedimiento previo de los derechos adquiridos sobre el contrato existente al obligar de forma no consentida la devolución de un área por fuera de los términos pactados en el contrato.
12	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	El ajuste propuesto al artículo 17 establece un procedimiento de resolución de controversias entre particulares que excede el alcance legítimo de una resolución administrativa, afectando derechos adquiridos bajo contratos vigentes y regulando una materia que corresponde a la reserva legal.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Así, al definirse un procedimiento obligatorio en caso de negociación fallida como lo es la imposición de un mecanismo pericial forzoso y el acto administrativo expedido por el Ministerio, se restringe la libertad de las partes desconociéndose la autonomía privada y contractual que debe regir las relaciones entre particulares. Adicionalmente, al establecer la obligación de contratar y pagar por partes iguales un perito, incluso si una de las partes no desea continuar con el proceso, se impone una carga económica injustificada, sin respaldo en una norma legal superior, configurando una especie de tarifa legal sin fundamento jurídico. Por otra parte, se otorga al perito, sin ser juez ni autoridad jurisdiccional, la potestad de emitir pronunciamientos sobre la gestión contractual de los contratos existentes, desconociendo lo pactado contractualmente y atribuyéndole facultades que exceden su rol técnico. Esto implica, además, una carga adicional para las empresas de hidrocarburos, al exigirles la entrega de información sensible sobre sus planes de desarrollo, afectando su derecho a la autonomía operacional, reconocido expresamente en los contratos. Asimismo, el Ministerio asume un rol que excede sus funciones de facilitador institucional, al facultársele para expedir un acto administrativo con efectos decisorios sobre un conflicto entre particulares, sin competencia legal expresa ni trámite que garantice el debido proceso administrativo, lo que constituye una intromisión indebida. Finalmente, imponer al titular del contrato vigente la carga de probar la imposibilidad de coexistencia invierte injustamente la carga probatoria, favoreciendo al proyecto entrante y que podría avanzar por la sola falta de pronunciamiento técnico del operador existente. Esta situación es contraria al principio de buena fe, al debido proceso y al principio de “primero en el tiempo, primero en derecho”, conforme al cual cualquier carga o impacto derivado de una superposición debe ser asumido por quien llega posteriormente al área, no por quien ya se encuentra legítimamente operando bajo un contrato con el Estado. De acuerdo con lo anterior, se solicita la eliminación de la modificación realizada a la Resolución 40303 de 2022 a través de este artículo.
13	Irrretroactividad de la ley	General	Por la redacción de la resolución pareciera

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



		que se pretende o se busca, su aplicación retroactiva respecto de contratos existentes antes de su expedición, e incluso anteriores a la expedición de la Resolución 40303 que se está modificando.
--	--	---

Comentario 6

De: Diana Arboleda **SOLARGREEN**

Enviado: miércoles, 9 de julio de 2025 16:40

Asunto: Coexistencia o superposiciones | Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	10/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Solargreen	
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Redacción	Artículo 1	Se sugiere cambiar la redacción de: "... que se pretenda desarrollar en una misma área ", por "... que se pretenda desarrollar en una misma área de intervención de desarrollo actividades de los proyectos "
2	Redacción	Artículo 2	Se sugiere cambiar la redacción de: "... Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Energético en una misma área ", por "... Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área de intervención "
3	Redacción	Artículo 2	Se sugiere cambiar la redacción de: "Proyecto Entrante. Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en un área donde se encuentra un Proyecto Existente con derechos legalmente constituidos, generando una situación de superposición" por "Proyecto Entrante. Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en el área de intervención donde se encuentra un Proyecto Existente con derechos legalmente constituidos, generando una situación de superposición."
4	Redacción	Artículo 2	Se sugiere cambiar la redacción de: "Superposición de Proyectos. Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del Sector Minero-Energético" por "Superposición de Proyectos. Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al área de intervención del desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del Sector Minero-Energético".
5	Redacción	Artículo 3. Parágrafo 1	Se sugiere cambiar la redacción

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de: "Parágrafo 1. A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte." por "Parágrafo 1. A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas de intervención en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte".
5	Redacción	Artículo 3. Parágrafo 1, literal iii)	Se sugiere cambiar la redacción de: "mapa en el que se ubique el área del proyecto" a "mapa en el que se ubique el área de intervención del proyecto.
6	Licencia ambiental	Artículo 5, numeral 1	Se debe indicar y/o aclarar que para el trámite de licencia ambiental no es necesario que se cuente con los acuerdos de coexistencia, ya que en el numeral 1 del Art. 5 se da a entender que para la suscripción de los acuerdos de coexistencia se debe contar con la licencia ambiental del proyecto entrante (en caso de que este así lo requiera).

Comentario 7

De: Jesús Poves **GREENERGY**

Enviado: miércoles, 9 de julio de 2025 18:58

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Asunto: Comentarios GREENERGY sobre el proyecto de modificación de la Resolución 40303 de 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	8/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	GREENERGY		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Coexistencias en trámite	Incluir artículo de transición	Hace falta incluir articulado que permita la adopción de la presente propuesta regulatoria, para procesos de coexistencia con negociaciones fallidas o con procesos en curso al momento de expedición de la resolución.
2	Tiempo de respuesta del MME	Artículo 6 - ítem 3	El Perito entrega en 4 meses, las partes tienen 10 días para objetar, posteriormente el perito 1 mes para responder la objeción, pero falta que luego de esta respuesta se establezca un tiempo claro y tangible para que el MME emita su acto administrativo final, por ejemplo, máximo 30 días.
3	Rol de la decisión pericial	Artículo 6 - ítem 3 y 4	Establecer que el acto administrativo final del MME (decisión pericial) y su contenido, sustituye al acuerdo de coexistencia
4	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3	Los propietarios deben reportar cada uno de sus proyectos hasta el 20 de agosto de 2025 a la UPME. ¿a través de qué medio o plataforma?

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

5	Plazo para la reunión inicial	Artículo 4 - ítem 2	30 días hábiles para llevar a cabo la reunión de inicio parece un plazo elevado. Creemos conveniente reducir al menos a 30 días calendario o 20 días hábiles.
6	Etapas de negociación directa	Artículo 4 - ítem 4	¿Qué ocurre si no se cumple con el plazo? ¿la prórroga se realiza de forma automática? ¿Quién determina o aprueba la prórroga? Se propone que el MME genere una plataforma para hacer seguimiento a todo este proceso en todas sus etapas.
7	Exenciones suscripción Acuerdo	Artículo 5 - ítem 1	El comentario es algo ambiguo. ¿qué significa "específicamente planeada"? La empresa existente podría agarrarse a este concepto para indicar que en el futuro puede ser una zona en la que tengan planeada construir. Se debería justificar el uso de esa área a través de un plan detallado y que este sea validado por el MME o ente que competa.
10	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6	"Una vez vencido el término de que trata el numeral 3..." añadir "o que se cumpla el plazo del numeral 4", es decir, la etapa de negociación directa y desde esta se identifique la necesidad de adoptar el proceso de negociación fallida por una de las partes.
11	Rol de la decisión pericial	Artículo 6 - ítem 3	¿A qué se refiere con los trabajos que deba realizar cada parte? ¿esto implica que no es necesaria la firma del acuerdo de coexistencia? ¿Qué ocurre en el plazo intermedio de aprox 6 meses que puede durar este proceso?
12	Papel del MME		Debería concretarse más la participación del MME. Actualmente se nos asigna una persona del ministerio que asiste a las reuniones de forma pasiva. Debería tener un papel de "juez" en los casos en los que no se avance o directamente la empresa existente no colabore en el proceso de coexistencia para agilizar los pasos de acuerdo con la Resolución

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

13	Tiempo de respuesta del MME	Artículo 4 - ítem 3	En el numeral 3 del artículo 4 (reunión inicial): es importante determinar cuánto es el tiempo que se tiene para demostrar la renuencia de la otra parte a participar.
14	Tiempo máximo del proceso completo		Para casos de negociaciones fallidas, establecer un tiempo máximo de 1 año desde la notificación de coexistencia de la empresa entrante hasta la emisión del acto administrativo final del MME (decisión pericial)
15	Finalización del proceso	Artículo 4 - parágrafo 5	Además de cuando no se atienda la convocatoria, incluir cuando la parte sea renuente acorde al ítem 3 del artículo 4, se declare que no se opone el proyecto existente o que desiste el proyecto entrante.
16	Exenciones suscripción Acuerdo	Artículo 5	Incluir punto 5 excluyendo de firmar coexistencias si ambos proyectos en las áreas específicas de interferencia no cuentan o no son sujetos a licenciamiento ambiental
17	Exenciones suscripción Acuerdo	Artículo 5	Incluir parágrafo 4 en el que se obligue a certificar la no necesidad de coexistencia firmada por el proyecto existente y dirigida al proyecto entrante en un máximo 30 días calendario posterior a la entrega de la evidencia aportada por el proyecto entrante en la que se acoja y demuestre que se materializa una de los 4 puntos descritos en el presente artículo.
18	Mecanismo sancionatorio		Incluir articulado en el cual se especifique que de incumplir los tiempos, las partes serán sujetas a sanciones de la superintendencia de industria y comercio SIC, quien deberá evaluar y emitir las penalidades o actividades a realizar por la parte que incumpla.

Comentario 8

De: LAURA VICTORIA QUINTERO GUTIERREZ **INTERCOLOMBIA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 14:35

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022”

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	10/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	ISA INTERCOLOMBIA		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Inquietudes sobre Proyecto Entrante	Artículo 2. Modifíquese el artículo 3	Teniendo en cuenta la definición de "proyecto entrante", surgen las siguientes inquietudes: Conflicto por superposición sin línea de tiempo clara: En los casos en que no exista una línea de tiempo definida y dos o más proyectos —de igual o distinta naturaleza— se superpongan en el territorio, ¿cómo se resolvería el conflicto de coexistencia? ¿Aplicaría el principio de “primero en tiempo, primero en derecho”? Superposición entre infraestructura de transmisión y reservas estratégicas: Si el proyecto existente corresponde a una línea de transmisión cuya infraestruc-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tura se superpone con una reserva minera o de hidrocarburos de importancia (proyecto entrante), ¿qué sucede con el desarrollo del proyecto minero o de hidrocarburos? Claridad sobre los derechos legalmente constituidos: Según la definición: <i>“Proyecto Entrante: Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en un área donde se encuentra un Proyecto Existente con derechos legalmente constituidos, generando una situación de superposición.”</i> Es necesario que la entidad competente defina con claridad qué se entiende por “derechos legalmente constituidos”. Por ejemplo, en un conflicto entre un proyecto de transmisión de energía (entrante) y un proyecto de hidrocarburos, minería o generación FNCER (existente), ¿cuál de los derechos debe prevalecer?
2	Articulación con otras entidades	Artículo 3. Modifíquese el artículo 4.	Teniendo en cuenta que el artículo 4 establece las instituciones con las que debe asegurarse el intercambio de información, consideramos indispensable incluir la articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Por lo tanto, se propone el siguiente ajuste en la redacción:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>"Artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero-Energético. Para efectos de la definición de la Superposición de Proyectos y del Conflicto de Coexistencia entre proyectos, se tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los sub-sectores del Sector Minero-Energético.</i> <i>Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, Centro de Monitoreo de Variables ambientales de la ANLA y los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero Energética."</i> Con este propósito, se garantizará el intercambio de información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera, el Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, el Centro de Monitoreo de Variables Ambientales de la ANLA, y los proyectos de generación y transmisión de energía administrados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Asimismo, se deberá articular el intercambio de información con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SIS-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			NA), con el fin de asegurar una visión integral del territorio y de los posibles impactos ambientales asociados.
3	Información de Proyectos del Sector Minero Energético	Artículo 3. Modifíquese el artículo 4, parágrafo 3 d	Se recomienda armonizar el contenido del proyecto con las disposiciones vigentes emitidas por la CREG, en particular con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución CREG 075 de 2021 y en la Circular CREG 014 de 2022. Estas normas definen los lineamientos para el reporte de información requerida en el desarrollo de estudios de conexión, incluyendo la obligación de los transportadores del SIN de suministrar información georreferenciada de activos para los proyectos clase 1. En este sentido, se propone el siguiente ajuste al texto: <i>"Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar a la UPME, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Propietarios deberán reportar cada uno de sus proyectos hasta el 20 de agosto de 2025 y con una periodicidad semestral. Para los proyectos de Convocatoria de Transmisión, se tomará como referencia la información contenida en la Ventanilla Única creada en el marco de los procesos de conexión".</i> Adicionalmente, considerando

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que no existe certeza sobre la fecha en la que la resolución quedará en firme y que algunos agentes cuentan con un número significativo de proyectos, se sugiere ajustar el plazo para el reporte inicial de la información. En lugar de establecer una fecha fija, se propone que el plazo comience a contarse a partir de la entrada en vigencia de la resolución. El texto sugerido sería: "...los Propietarios deberán reportar cada uno de sus proyectos hasta tres (3) meses después de la entrada en vigencia de la presente resolución, y actualizar la información de nuevos proyectos con una periodicidad semestral"
4	Inicio de las negociaciones	Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 (numeral 2)	Dentro de las actividades recientes del Consejo Nacional de Operación (CNO), se ha venido analizando las vulnerabilidades a las que está expuesto el sistema eléctrico debido a los cruces entre infraestructuras del STN y STR. En este contexto, en las últimas semanas se elaboró una comunicación dirigida a la CREG y a la UPME, en la cual se plantean dos solicitudes principales: 1. Ajustes al Código de Planeamiento: Se solicita la incorporación de lineamientos e incentivos en el Código de Planeamiento que promuevan la aplicación de las mejores prácticas de ingeniería por parte de los desarrolladores de infraestructura eléctrica del

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			STN, STR y SDL. El objetivo es minimizar los cruces entre infraestructuras, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Asimismo, se recomienda a la UPME considerar la inclusión de obras orientadas a aumentar la resiliencia del sistema, así como evaluar alternativas tecnológicas que permitan reducir el impacto de contingencias del tipo N-K derivadas de fallas en los cruces. 2. Propuesta de Anexo Técnico en las Convocatorias: Se propone incluir un anexo con características técnicas mínimas en los Documentos de Selección de Inversionistas (DSI) de las convocatorias. Este anexo debe contemplar aspectos técnicos clave que contribuyan a minimizar las vulnerabilidades del sistema. En línea con lo anterior, se sugiere que la resolución definitiva de coexistencia de proyecto especifique la información mínima requerida para iniciar el acuerdo de coexistencia, incluyendo al menos la ingeniería de detalle del cruce. Esto es fundamental, ya que el propietario de la infraestructura existente debe verificar aspectos técnicos relevantes, lo cual no es posible sin dicha información. En otras palabras, se propone que las negociaciones se inicien a partir de la entrega de la ingeniería
--	--	--	---

		básica o de detalle del proyecto de cruce. La solicitud de ingeniería de detalle como requisito indispensable para la firma de acuerdos de coexistencia entre proyectos del sector minero-energético se fundamenta en la necesidad de cumplir con los lineamientos técnicos y normativos establecidos en el Proyecto de Resolución 2024, que exige información precisa sobre georreferenciación, interferencias y riesgos. Esta ingeniería permite identificar con claridad los puntos de cruce, evaluar riesgos operativos, eléctricos y ambientales, y sustentar la Memoria Técnica exigida por la Resolución 40303 (Actual). Además, responde a las recomendaciones de XM, operador del SIN, que ha instado a los agentes a reportar cruces de líneas y coordinar desde etapas tempranas para evitar afectaciones al servicio eléctrico nacional. Contar con esta información detallada, facilita la resolución de controversias y garantiza que los acuerdos de coexistencia se basen en criterios técnicos sólidos, alineados con la confiabilidad del sistema y la sostenibilidad de los proyectos y el aseguramiento de la prestación de servicio de energía a todo el país. De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente ajuste
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			para el artículo 16: <i>"2. La realización de la reunión inicial estará supeditada a que el proyecto haya alcanzado la etapa de ingeniería básica o de detalle y que la misma haya podido ser revisada por el propietario del proyecto existente. Una vez cumplida esta condición, las partes deberán definir las condiciones de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo una reunión inicial, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita para citar a la reunión inicial."</i>
5	Plazo para las negociaciones	Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 (numeral 3)	El plazo establecido en el numeral 4 para la etapa de negociaciones resulta insuficiente, considerando que es necesario revisar y analizar información técnica relacionada con la coexistencia de proyectos, con el fin de verificar que no se generen afectaciones entre ellos. Por lo anterior, se propone que dicho plazo sea equivalente al previsto en la Resolución CREG 075 de 2021 para la firma de los contratos de conexión, lo cual permitiría contar con un tiempo razonable para adelantar una negociación efectiva y técnicamente fundamentada: <i>"4. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la co-</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>existencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de cuatro (4) meses, prorrogables por un mes adicional."</i>
6	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 4. Modifíquese el artículo 16	Con el fin de facilitar el proceso de los acuerdos de coexistencia y agilizar los tiempos, se propone se establezca dentro de los lineamientos la información requerida para la revisión de los cruces que originan una coexistencia. • Ubicación del cruce en formato kmz o shape file • Plano de planta general proyectada indicando los cruces en formato DWG. • Plano de planta-perfil proyectado en formato .DWG, indicando los cruces, tipo de cable que se cruza (CG o CF) y la distancia a ellos, en hipótesis de flecha máxima, corriente máxima, con creep desarrollado. • Plano de levantamiento y topográficos en Excel. • Memoria de plantillado, donde se presenten los criterios mecánicos de los conductores. • Documento memoria cálculo de distancias de seguridad. • Tabla de localización de estructuras. • Tabla de cruzamientos y paralelismos. • Plano de disposición final en vista de planta, donde se indique el recorrido de las redes/líneas con su nivel de tensión y la franja de servidumbre de cada una de ellas. • Plano de cortes característicos en escala legible donde se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			muestren las redes/líneas existentes y detalle de alturas y separaciones respecto a los equipos. Se deben generar cortes a lo largo del recorrido de las redes/líneas. • Plano de levantamiento topográfico de las redes/líneas existentes que presentan cruces. • Cronograma de actividades.
7	Articulación con otras entidades	Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 (Adición de párrafo)	Para garantizar una buena articulación entre sectores, se sugiere incluir el siguiente párrafo en el artículo 16: <i>Parágrafo 6. Para el caso de proyectos del subsector de energía, y en complemento a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, se deberá establecer una articulación entre las autoridades, para lo cual lo dispuesto en la presente resolución deberá considerarse por parte del MADS en el decreto único Reglamentario en el ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos.</i>
8	Suscripción de acuerdos operacionales de coexistencias		Con el fin de facilitar las negociaciones de los acuerdos de coexistencia, se propone que, de manera similar a lo establecido para los contratos de conexión en la Resolución CREG 075 de 2021, se definan unos “acuerdos tipo”. Estos acuerdos contendrían los lineamientos generales previstos en el artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022, permitiendo así que los interesados conozcan de antemano los documentos base. De esta forma, los ajustes requeridos se limitarían a las particulari-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dades técnicas, ambientales y sociales propias de cada proyecto y de las zonas en las que se desarrollan.
9	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6. Modifíquese el artículo 17	Respecto al mecanismo de solución de controversias, consideramos que este no debería contemplar la intervención de un perito externo, sino que debería ser asumido directamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en línea con lo establecido para los contratos de conexión en la Resolución CREG 075 de 2021. Esta medida contribuiría a garantizar la imparcialidad del proceso y a evitar que los agentes incurran en prácticas inadecuadas que puedan obstaculizar el desarrollo de los proyectos energéticos. No obstante, en caso de que se determine la participación de un perito externo, consideramos fundamental que se establezca expresamente que los costos asociados a su intervención deberán ser asumidos por el proyecto entrante, siempre que se demuestre que no contaba con la información técnica necesaria para activar la reunión de inicio (ingeniería de detalle), y que, por tanto, generó un conflicto de coexistencia de manera innecesaria. Asimismo, consideramos necesario que el Ministerio de Minas y Energía publique un listado oficial de peritos autorizados para actuar en estos casos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

10	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6. Modifíquese el artículo 17	En experiencias recientes, en las cuales hemos enfrentado situaciones complejas dado que algunos propietarios de proyectos de generación existentes han utilizado la necesidad de suscribir Acuerdos de Coexistencia como mecanismo de presión para la inclusión de condiciones abusivas en los mismos, como por ejemplo que los Transmisores Nacionales, responsables de ejecutar los proyectos de expansión del STN, asuman el pago del lucro cesante derivado de la desconexión temporal de los activos de generación para el tendido de las líneas, bajo la amenaza de obstaculizar o suspender la ejecución de dichos proyectos de expansión, olvidando que dichos proyectos de expansión están orientados precisamente al bien común de los usuarios del servicio de energía eléctrica y a brindarle confiabilidad a la energía inyectada al sistema de transmisión nacional por los activos de generación. Esta situación representa un riesgo significativo para el desarrollo oportuno de los proyectos de expansión, ya que se vuelve una barrera adicional a las grandes dificultades que enfrentan las empresas en su desarrollo. Así mismo, van en contravía de la viabilidad financiera de éstos, considerando que estos costos no están contemplados en la estructuración económica de las ofertas ni en los costos
----	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		unitarios regulados por la CREG, pues la misma regulación permite que las desconexiones necesarias para viabilizar la expansión del sistema eléctrico sean excluidas de la aplicación del esquema de calidad del servicio. Adicionalmente, permitir este tipo de prácticas sienta un precedente que incrementaría sustancialmente los costos de los proyectos, con un impacto directo en las tarifas al usuario final. Por lo anterior, es necesario que la resolución en consulta incluya elementos que propendan por evitar que se presenten este tipo de situaciones, y en virtud de ello se solicita al Ministerio de Minas y Energía que defina un lineamiento que establezca expresamente que, en el marco de la coexistencia de proyectos y con el fin de facilitar el desarrollo de nuevas iniciativas del sector energético: • Los proyectos de infraestructura existentes deberán permitir las desconexiones necesarias para la ejecución de los trabajos de expansión del sistema. • El promotor o desarrollador del proyecto entrante deberá, por su parte, procurar minimizar dichas desconexiones mediante el uso de las mejores estrategias de diseño y construcción disponibles
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

11	Priorización de proyectos	De carácter general, se considera necesario incluir un artículo específico sobre la Priorización o Prelación de Proyectos. Este artículo debería establecer criterios claros para definir la prelación entre proyectos del Sector Minero-Energético, especialmente en casos de superposición territorial entre bloques de hidrocarburos, títulos mineros y proyectos de infraestructura energética (como trazados de líneas de transmisión o subestaciones eléctricas). En particular, se propone que los bloques de hidrocarburos y títulos mineros que hayan sido otorgados con anterioridad (es decir, que cuenten con prioridad temporal) puedan ejercer prelación u objeción frente a proyectos entrantes, siempre y cuando cumplan con un conjunto mínimo de requisitos que evidencien su viabilidad y grado de avance. Entre estos requisitos podrían incluirse: - Radicación del Plan de Explotación o del Plan de Trabajo y Obras (PTO). - Licencia ambiental en trámite o vigente. - Evidencia de ejecución de actividades técnicas o contractuales. Esta disposición permitiría garantizar la seguridad jurídica de los proyectos existentes, al tiempo que promueve una
----	---------------------------	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			planificación territorial más coordinada y eficiente entre subsectores.
--	--	--	---



CÍTESE 202577002897-1 ITCO
MEDELLÍN, Jul 10, 2025, 2:24:03 PM
ORIGEN: 1311 VIA: 9

1311-9

Ministro
EDWIN PALMA EGEA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MME
Correo electrónico: menergia@minenergia.gov.co; pciudadana@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución *"Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*

Respetado señor Ministro:

En primer lugar, agradecemos la publicación del proyecto de resolución mediante el cual se propone la modificación de la Resolución 40303 de 2022. Consideramos que esta iniciativa resulta oportuna y pertinente, especialmente en el contexto de las dificultades prácticas que se han evidenciado para lograr acuerdos de coexistencia entre proyectos del sector minero-energético. La actualización normativa propuesta responde a una necesidad real del sector para viabilizar proyectos estratégicos y evitar bloqueos prolongados de éstos que afecten la seguridad energética del país.

En ese sentido, queremos llamar la atención sobre experiencias recientes, en las cuales hemos enfrentado situaciones complejas dado que algunos propietarios de proyectos de generación existentes han utilizado la necesidad de suscribir Acuerdos de Coexistencia como mecanismo de presión para la inclusión de condiciones abusivas en los mismos, como por ejemplo que los Transmisores Nacionales, responsables de ejecutar los proyectos de expansión del STN, asuman el pago del lucro cesante derivado de la desconexión temporal de los activos de generación para el tendido de las líneas, bajo la amenaza de obstaculizar o suspender la ejecución de dichos proyectos de expansión, olvidando que dichos proyectos de expansión están orientados precisamente al bien común de los usuarios del servicio de energía eléctrica y a brindarle confiabilidad a la energía inyectada al sistema de transmisión nacional por los activos de generación.

Esta situación representa un riesgo significativo para el desarrollo oportuno de los proyectos de expansión, ya que se vuelve una barrera adicional a las grandes dificultades que enfrentan las empresas en su desarrollo. Así mismo, van en contravía de la viabilidad financiera de éstos, considerando que estos costos no están contemplados en la estructuración económica de las ofertas ni en los costos unitarios regulados por la CREG, pues la misma regulación permite que las desconexiones necesarias para viabilizar la expansión del sistema eléctrico sean excluidas de la aplicación del esquema de calidad del servicio.

INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 900.667.590-1

Calle 12 Sur 18 - 168 Bloque 1
Pisos 2 y 3 Medellín, Colombia
Tel: + 57 4 3252400

Línea única de atención: 018000 942001
Línea ética: opción 3
lineaetica@intercolombia.com

www.intercolombia.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético" 2

Adicionalmente, permitir este tipo de prácticas sienta un precedente que incrementaría sustancialmente los costos de los proyectos, con un impacto directo en las tarifas al usuario final.

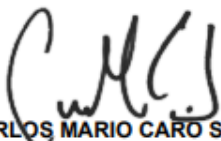
Por lo anterior, es necesario que la resolución en consulta incluya elementos que propendan por evitar que se presenten este tipo de situaciones, y en virtud de ello se solicita al Ministerio de Minas y Energía que defina un lineamiento que establezca expresamente que, en el marco de la coexistencia de proyectos y con el fin de facilitar el desarrollo de nuevas iniciativas del sector energético:

- Los proyectos de infraestructura existentes deberán permitir las desconexiones necesarias para la ejecución de los trabajos de expansión del sistema.
- El promotor o desarrollador del proyecto entrante deberá, por su parte, procurar minimizar dichas desconexiones mediante el uso de las mejores estrategias de diseño y construcción disponibles.

Finalmente, adjuntamos el formulario en formato Excel con nuestros comentarios específicos, los cuales, además de la propuesta mencionada, incluyen observaciones relacionadas con la definición de plazos razonables para el reporte de información, la suscripción de acuerdos, y la armonización con disposiciones similares ya vigentes.

Agradecemos nuevamente la oportunidad de participar en esta consulta pública y confiamos en que nuestros comentarios sean considerados para el fortalecimiento del marco regulatorio del sector.

Cordialmente,



CARLOS MARIO CARO SÁNCHEZ
Gerente General

Anexo1: Archivo en Excel con los comentarios

INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 900.667.590-1

Calle 12 Sur 18 - 168 Bloque 1
Pisos 2 y 3 Medellín, Colombia
Tel + 57 4 3252400

Línea única de atención: 018000 942001
Línea ética: opción 3
lineaetica@intercolombia.com

www.intercolombia.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 9

De: Comunicación Oficial **UPME**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 14:38

Asunto: Comentarios respecto al proyecto de modificación de la Resolución MME 40303 de 2022.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/3/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/6/2025		
Fecha fin:	10/7/2025		
Fecha Comentario:	10/7/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Manuel Peña (Dirección General) Mateo Severino (Oficina Asesora Jurídica)	
Nombre de la empresa o interesado:	Unidad de Planeación Minero Energética - UPME		
No	Tema de observación		
1	Inconsistencia en considerando del proyecto de resolución: Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no re-	Consideraciones, párrafo 4, página 2	Se sugiere eliminar este texto, ya que este proyecto de resolución no contiene reglamentos para el sector

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	novables.		
2	Contextualización sobre la información que hoy recibe la UPME y consideraciones sobre la información que se pretende recaudar: (...) Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, y los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero Energética. En consecuencia, a partir del 1 de agosto de 2025, cada una de las entidades referidas deberá contar con la siguiente información de Proyectos del Sector Minero Energético: 1. Identificación del proyecto. 2. Subsector al que pertenece el proyecto. 3. Nombre de la persona natural o jurídica que desarrolla o espera desarrollar el proyecto. 4. Nombre o identificación del proyecto	Artículo 3, página 4 modifica Artículo 4 inciso 2	Se considera que la información sobre el polígono y la ubicación exacta del predio del proyecto, la tendrían disponible las autoridades ambientales a quienes los desarrolladores de los proyectos deben reportar las coordenadas e información más detallada sobre las áreas para las que se busca el licenciamiento o uno o varios permisos ambientales. Por ello, se sugiere colaborar con el sector ambiente en este tema. En todo caso, se entiende que la idea del proyecto de resolución del Ministerio es otorgar las competencias y correspondientes funciones a las entidades del sector para que recauden dicha información. Con esto en mente, se presentan los siguientes comentarios/preguntas: 1. Se sugiere aclarar si existe una diferencia entre la "identificación del proyecto" y el "nombre o identificación del proyecto ante la autoridad que corresponda" 2. Se sugiere aclarar a qué se refiere con "etapa de ejecución del proyecto". 3. Dado que este artículo del proyecto de resolución le otorga a la UPME la competencia de recolectar esta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	ante la autoridad que corresponda. 5. Objeto del proyecto. 6. Etapa de ejecución del proyecto. 7. Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa posterior, así como la autoridad ambiental competente. 8. Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas concesionadas o en las que se pretenda ejecutar el proyecto. 9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto.		información detallada, se sugiere derogar el artículo 10 de la Resolución 40303 de 2022 para evitar duplicidad de información.
3	Solicitud de extensión del plazo otorgado Parágrafo 1. A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes	Artículo 3, página 4 modifica Artículo 4, parágrafo 1	Teniendo en cuenta la carga administrativa que esto implica para la recolección de la información se sugiere un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de este proyecto de resolución.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	tes al reporte. Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con corte a 1 de febrero y 1 de agosto del año respectivo.		
4	Solicitud de extensión del plazo otorgado Parágrafo 3. Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar a la UPME, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Propietarios deberán reportar cada uno de sus proyectos hasta el 20 de agosto de 2025 y con una periodicidad semestral.	Artículo 3, página 4 modifica Artículo 4, parágrafo 3	
5	Sugerencia sobre los términos perentorios de la negociación directa: 4. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá su-	Artículo 4, página 5 modifica artículo 16, numeral 4	Se sugiere no señalar un término perentorio para la etapa, debido a que las partes pueden llegar a un acuerdo el cualquier momento, siempre y cuando sea beneficioso para los proyectos que necesitan coexistir

	perar el término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por un término igual al inicial.		
6	Comentario de forma: Parágrafo 1. Suscrito el Acuerdo Operacional de Coexistencia, el mismo gozará de efectos vinculantes para las partes que lo suscriben.	Artículo 4, página 6 modifica artículo 16, parágrafo 1	En la medida en que el acuerdo Operacional de Coexistencia es un acuerdo de voluntades, puede resultar redundante hacer mención a los efectos vinculantes del mismo
7	Comentario sobre las exigencias en documentos Parágrafo 4. Para efectos de cualquier comunicación o notificación a personas jurídicas, esta deberá dirigirse al correo electrónico de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal expedido con no más de diez (10) días calendario previo al momento de su remisión.	Artículo 4, página 6 modifica artículo 16, parágrafo 4	Las notificaciones personales por medios electrónicos, están reguladas en el CPA-CA, por lo tanto, se sugiere eliminar este parágrafo o hacer referencia al procedimiento del código (Ley 1437/2011). Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de los certificados de existencia y representación legal no está legalmente definida, así las cosas se sugiere incluir el termino usual de 30 días de vigencia contados a partir de su expedición, para dicho certificado.
8	Comentarios sobre la presunción propuesta Parágrafo 5. En caso de que no se atienda la convocatoria citada descrita en el numeral 3 del presente artículo, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que este no se	Artículo 4, página 6 modifica artículo 16, parágrafo 5	El Acuerdo Operacional de Coexistencia debe ser consensuado, acordado y negociado entre las partes; por ende, no resulta procedente aplicar una consecuencia jurídica equiparable a una suerte de un silencio positivo ante la falta de conocimiento o respuesta por parte del proyecto existente o el desarrollador del proyec-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	opone al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad.”		to entrante, ya que esta situación puede traer consecuencias adversas en temas de licenciamiento ambiental, título minero en explotación, financiamiento, entre otros factores. Por lo tanto, se sugiere modular la redacción de este parágrafo, incluyendo una disposición en el sentido de la posibilidad de una segunda citación, que garantice el debido proceso y el principio de contradicción.
9	Comentarios sobre los casos en los que no procederían los acuerdos operacionales de coexistencia 1. Proyectos sin licencia ambiental requerida: Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental, pero el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición.	Artículo 5 (nuevo), numeral 1, página 6	Se sugiere eliminar este numeral, ya que el otorgamiento de los contratos mineros y de hidrocarburos se realiza por un área total sin que se señale un punto de exploración y/o explotación específico, sino por el contrario los titulares podrán iniciar actividades de exploración y/o explotación en cualquier lugar del área licenciada y en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Adicionalmente, se considera que el hecho de que no se requiera licencia ambiental para el proyecto, no significa que no pueda haber necesidad de llegar a un acuerdo operacional de coexistencia.
10	Comentarios sobre los casos en los que no procederían los acuerdos operacionales de coexistencia	Artículo 5 (nuevo), numeral 2, página 6	Se sugiere eliminar, ya que este numeral es confuso, por cuanto en la práctica los Proyectos existentes con actividades en el subsuelo no necesariamente tienen

	les de coexistencia 2. Insuficiencia de derechos superficia-rios para alegar el Conflicto de Coexis-tencia: Cuando un Proyecto existente con actividades que se desarrollen en el subsuelo invoque incompatibilidad con un proyecto de desarro-llo superficial, sin acreditar la titularidad de derechos reales sobre la superficie del área específica de superposición que sean legalmente opo-nibles ante terceros, debidamente consti-tuidos mediante es-critura pública y re-gistrados en la Oficina de Registro de Ins-trumentos Públicos correspondiente.		derechos reales sobre la superficie, toda vez que existen otras figuras jurídi-cas que les permiten el desarrollo de la actividad. Aunado a lo anterior, este numeral va en contra de la finalidad de suscribir Acuer-dos de Coexistencia, ya que de cierta manera le estaría dando preferencia a la eje-cución del proyecto que cuente con derechos reales sobre la superficie.
11	Comentarios sobre los casos en los que no procederían los acuerdos operaciona-les de coexistencia 3. Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta: Cuando la superposición se limi-te únicamente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los res-pectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia	Artículo 5 (nuevo), numeral 3, página 6	Se sugiere eliminar este numeral, toda vez que las áreas de influencia indirec-tas se pueden modificar durante la ejecución de las actividades, en el entendido de que el otorgamiento de los contratos mineros y de hidrocarburos se realiza por un área total sin que se se-ñale un punto de explora-ción y/o explotación especí-fico, sino por el contrario los titulares podrán iniciar actividades de exploración y/o explotación en cualquier lugar del área licenciada y

	directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos.		en cualquier momento durante la vigencia del contrato.
12	Comentarios sobre los casos en los que no procederían los acuerdos operacionales de coexistencia 4. Ausencia de sustentación de incompatibilidad de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad: Cuando el proyecto que alegue incompatibilidad no aporte estudios especializados que demuestren, con fundamento científico y metodológico, la imposibilidad material de coexistencia de las actividades proyectadas en el área de superposición. Parágrafo 1. Para efectos del numeral 4, la carga probatoria de la incompatibilidad corresponde al titular del proyecto que la alegue, quien deberá aportar estudios especializados elaborados por profesionales idóneos de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. Parágrafo 2. La deci-	Artículo 5 (nuevo), numeral 4, parágrafos 1 y 2, página 6	Se sugiere eliminar este numeral, debido a que, si no hay incompatibilidad probada, si puede existir coexistencia y suscribirse un Acuerdo Operacional de Coexistencia, por lo tanto, este numeral no debería ser uno de los casos en los que no se necesite acuerdo.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	sión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad descrita en el numeral 4 del presente artículo, se hará conforme a la decisión pericial que se describe en el numeral 3 del artículo 17 de la resolución 40303 de 2022 o una vez vencido el plazo de que trata el numeral 3 del artículo 4 de la misma resolución no se haya enviado mediante comunicación oficial al Ministerio de Minas y Energía dicha sustentación.		
13	Comentarios sobre los casos en los que no procederían los acuerdos operacionales de coexistencia Parágrafo 3. En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente.	Artículo 5 (nuevo), parágrafo 3, página 6	Se sugiere eliminar con base en lo previamente mencionado.
14	Comentarios sobre el mecanismo de resolu-	Artículo 6, modifica artículo 17, página 7 y 8	Sobre todos los numerales del artículo que contienen

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

ción de controversias en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida. Una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se entenderá que la negociación ha sido fallida, las partes podrán elevar un acta indicando las razones por las cuales no fue satisfactoria la etapa de negociación directa de un Acuerdo Operacional de Coexistencia y se procederá de la siguiente manera: 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la negociación fallida, las partes de común acuerdo designarán un perito independiente o firma técnica especializada que evalúe las condiciones técnicas, operacionales, socioambientales o de seguridad, según corresponda a la incompatibilidad alegada en el área en Conflicto de Coexistencia. El informe o dictamen del perito será remitido a		plazos, se sugiere no establecer términos perentorios para cada una de las etapas, ya que esto podría tener efectos adversos a la negociación directa de un acuerdo, teniendo en cuenta que estas negociaciones pueden llegar a durar un tiempo mayor al establecido y lo que se quiere evitar es que las partes no lleguen a un acuerdo por la terminación del plazo para negociar. Por otra parte, ninguna de las entidades del sector minero energético, tiene la competencia de crear para las partes un mecanismo de solución de controversias, como lo sería el peritaje. Por ende, tampoco tienen las competencias, para escoger un perito en caso de que las partes no lleguen a ponerse de acuerdo. En el numeral 3, se debe reiterar que las entidades no tienen competencia para emitir actos administrativos en los cuales se determine las actividades o trabajos que debe realizar cada una de las partes de la controversia, bajo el entendido en que esta situación puede generar eventuales litigios o responsabilidades del Ministerio y las entidades vinculadas o adscritas, por interferir en controversias que son de responsabilidad exclusiva de los interesados.
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

las partes y al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá emitir recomendaciones adicionales. 2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el perito, deberán informarlo al Ministerio de Minas y Energía, remitiendo cada una de las partes una hoja de vida como propuesta de la designación del perito. El Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por los titulares de los proyectos o cualquiera de ellos, y su remuneración será pagada por partes iguales. 3. El perito deberá entregar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor estrategia para la optimización de los recursos naturales a explotar, y con la asignación de riesgos y costos correspon-		Frente al parágrafo 2 del artículo mencionado, se reitera lo indicado a cerca de la improcedencia de crear un mecanismo de resolución de controversias; no obstante, se aclara que la carga de la prueba no necesariamente debe ser del proyecto existente, si no por el contrario para demostrar la compatibilidad de los proyectos, el proyecto entrante podrá aportar los estudios pertinentes de dicha viabilidad.
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

dientes, la cual será revisada por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Las partes podrán plantear objeciones o solicitar aclaraciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe o dictamen y deberán ser resueltas dentro del mes siguiente. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las autoridades mineras, hidrocarburíferas o de energía eléctrica correspondientes, señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes. 4. No obstante habiéndose entregado la decisión pericial, las partes podrán celebrar un acuerdo operacional de coexistencia de mutuo acuerdo en cualquier momento. Parágrafo 1. Para los proyectos pertenecientes al subsector de minería se deberá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique		
---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

o sustituya, siempre y cuando se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 35 de la misma ley. Parágrafo 2. El perito seleccionado deberá dentro de su análisis tener en cuenta por lo menos los siguientes aspectos: 1. La carga de la prueba sobre la incompatibilidad recaerá en el Proyecto Existente, que deberá demostrar con estudios técnicos detallados la imposibilidad de coexistencia. 2. La existencia de derechos reales. 3. Historial de restituciones de plazos otorgados por la respectiva autoridad competente a los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y Minería, como antecedente del Proyecto Existente respecto de la utilización del área que presenta el Conflicto de Coexistencia. 4. Historial de cambios de Fecha de Puesta en Operación de los proyectos de energía eléctrica como antecedente del		
---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Proyecto Entrante respecto del compromiso en el desarrollo de su proyecto. 5. Estado de cumplimiento de compromisos contractuales. 6. Inversiones efectivamente realizadas en el área en donde se configura el Conflicto de Coexistencia. 7. Planes concretos de desarrollo en el corto y mediano plazo registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022, modificado por el artículo 3 de la presente resolución.		
15	Comentarios sobre el artículo 10 actual de la Resolución MME 40303 de 2022 Artículo 10 de la Resolución MME 40303 de 2022 REGISTRO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Adicional a la información requerida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase uno, que se alle-	Artículo 10 Resolución MME 40303 de 2022. Si bien no están dentro del proyecto modificadorio, se consideró importante hacer comentarios al respecto.	Se sugiere derogar el artículo 10 de la Resolución MME 40303 de 2022, excepto el párrafo, teniendo en cuenta que el artículo 3 del proyecto de resolución establece la competencia de la UPME para recopilar información de los proyectos de generación y transmisión con un mayor nivel de detalle. Por lo tanto, mantener el artículo 10 significaría para esta Unidad la duplicidad de información de los proyectos de generación.

gue, junto al mapa de localización del proyecto, las comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. Para el efecto, el Desarrollador del Proyecto deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate, a la ANH, las autoridades mineras correspondientes, así como a la UPME, y a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que estas autoridades informen al Desarrollador del Proyecto si el área que se pretende ejecutar se superpone o no con otro proyecto de su respectivo subsector. En caso tal de que se haya evidenciado la Superposición de Proyectos, para la inscripción de proyectos de generación en fase dos, se deberá allegar el correspondiente Acuerdo Operacional		
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	de Coexistencia. En el evento de que la negociación hubiese sido fallida, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución, el interesado deberá aportar prueba de que se activó el respectivo mecanismo de solución de controversias. PARÁGRAFO. Para el caso de los proyectos de geotermia, el Desarrollador del Proyecto deberá actualizar la información para el registro en fase uno, con base en las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto constitutivo derivado del registro geotérmico.		
16	Inconsistencia encontrada	Artículo 2 (Proyecto Resolución)	Se sugiere revisar la referencia que se hace en la definición del "Infraestructura específica" al artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022, toda vez que dicho artículo solo se refiere a las definiciones y no detalla la precisión de la información georreferenciada que, originalmente, está en el artículo 4 de dicha resolución.
17	Adición / Ajuste	Artículo 3. Parágrafo 2, literal i (Proyecto Resolución)	Se sugiere modificar el parágrafo 2 del artículo 3, en el sentido de incluir que los archivos tipo shape o feature class para la geodatabase contenga en sus atributos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			los datos referenciados en los numerales 1 - 7 del mismo artículo 3 del proyecto de resolución.
--	--	--	---

Comentario 10

De: Lorena Bautista Godoy **ANDI**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 15:25

Asunto: ANDI | COMENTARIOS PR Superposición de proyectos minero energéticos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME			
		FP-F-01			
		7/03/2022	V-1		
Sector: Minero Energético					
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”				
Fecha inicio:	25/06/2025				
Fecha fin:	10/07/2025				
Fecha Comentario:	10 de Julio de 2025				
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Lorena Bautista Godoy			
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI				
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Texto del proyecto normativo	Comentario detallado	Propuesta de ajuste
1	General	No aplica	La superposición de proyectos es una realidad que puede acontecer, pero de ninguna manera estos traslapes pueden atentar contra los derechos de los proyectos existentes, o desconocer el debido proceso constitucional, invirtiendo la carga de la prueba o favoreciendo unos desequilibrios procesales a todas luces ilegales, todo ello sumado a que se está entregando en manos de particulares las competencias ambientales de la ANLA que es la entidad que debe decidir si ambien-		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			talmente los proyectos pueden coexistir, lo cual debe responder a una evaluación ambiental seria y científica indelegable en las empresas o en peritos.
2	General	No aplica	Análisis de información del tercero: se considera importante dejar claro que no es responsabilidad de la empresa notificada del conflicto de coexistencia hacer análisis de los estudios a realizar por parte del tercero, ni tendrá responsabilidad sobre lo aprobado.
3	General	No aplica	• Se debe definir explícitamente que lo establecido en esta resolución no condicione la obtención de licencia ambiental. • Es importante que el Ministerio establezca de manera explícita en la Resolución el plazo para la expedición del Acto Administrativo y aclarar que dicho documento hará las veces de Acuerdo de Coexistencia. • Se resalta de manera positiva que la Regulación contemple escenarios donde no se requiere Acuerdos Operacionales, sin embargo, sugerimos que para cualquiera de los casos que aplique, deberá estar previamente acreditado por el Ministerio mediante concepto.
4	General	No aplica	Establecer canales de comunicación con la UPME, ANH y Ministerio de Minas y Energía para solicitar acompañamiento en casos complejos.
5	Régimen de transición	No aplica	Definir un régimen de transición que permita la aplicación de estas disposiciones a los proyectos que hoy en día se encuentran adelantando el proceso definido en la Resolución 40303 del 2022. En este sentido se propone que se tenga en cuenta los tiempos ya transcurridos en dicho proceso, con el fin de no generar tiempos adicionales a los ya surti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

6	Objeto	Artículo 1.	dos. Artículo 1. <i>Objeto.</i> Modificar la Resolución 40303 de 2022 para establecer lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético, que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de las condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados. El nuevo artículo 1 busca eliminar un texto previo del art. 1 de la Resolución 40303 de 2022, que dispone lo siguiente: "Los lineamientos contenidos en la presente resolución serán aplicables a las nuevas tecnologías que sean desarrolladas con posterioridad a su entrada en vigencia en cualquiera de los subsectores del sector minero energético y hasta tanto no se definan reglas específicas Ajustar el artículo primero del proyecto de Resolución, en el siguiente sentido: Modificar el artículo primero de la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así: "Artículo 1. <i>Objeto.</i> La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para promover coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético, que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnica-
---	---------------	--------------------	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				para los mismos". Para evitar un yerro de técnica jurídica se sugiere ajustar el artículo primero del proyecto de Resolución para ser específicos en que la modificación que se está haciendo implica un cambio en el texto del art. 1 de la Resolución 40303 de 2022.	mente viable en consideración de las condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados"
7					
8	Definición: "Acuerdo Operacional de Coexistencia"	Artículo 2.	Artículo 2. <i>Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022 añadiendo las siguientes definiciones.</i> Acuerdo Operacional de Co-	1. Comentario general: El artículo 2 no solo esta adicionando nuevos conceptos sino que está modificando algunos ya existentes. Por lo tanto el texto del artículo debería ser	Ajustar el artículo segundo del proyecto de Resolución, en el siguiente sentido: Modificar el artículo segundo de la Resolución 40303

		existencia. Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área para resolver las diferencias suscitadas de un Conflicto de Coexistencia. Las partes al resolver sus diferencias deberán tener en cuenta la necesidad de conciliar el interés particular con el interés general de cada uno de los proyectos a	"Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así"; a continuación se incluiría el nuevo artículo 3 con las modificaciones y adiciones. 2. Sobre la nueva definición del "Acuerdo Operacional de Coexistencia": El texto actual de la R. 40303 incluye la siguiente definición: "Acuerdo operacional de coexistencia: Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socioambiental, operativo,	de 2022, el cual quedará así: Acuerdo operacional de coexistencia: Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área. <u>Las servidumbres legales continuarán rigiéndose por las normas de derecho</u>
--	--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			coexistir.	técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del sector minero energético en una misma área" Por otro lado el proyecto de resolución parte de la premisa de que el Acuerdo Operacional de Coexistencia es para resolver las diferencias suscitadas en un conflicto de coexistencia, sin embargo, un acuerdo de voluntades no necesariamente debe partir de un conflicto pues se trata de dar claridades frente a las responsabilidades y	civil que <u>las regulan, salvo que las partes lleguen a acuerdos prediales en el marco del acuerdo de voluntades.</u> (...) Se sugiere definir que los derechos reales contemplados en los acuerdos estén asociados exclusivamente al hecho generador del Acuerdo Operacional.
--	--	--	------------	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			condicio- nes de có- mo cada uno de los proyectos gestionará sus activi- dades para evitar con- flictos. Adicional- mente, no se puede partir de que el acuerdo de coexisten- cia deriva del conflic- to, pues pierde coherencia la Resolu- ción 40303 de 2022, toda vez que la misma se- ñala que cuando hay controver- sia, las diferencias se resuel- ven a tra- vés de los mecanis- mos alter- nativos de solución de controver- sias y no a través de acuerdo operacio- nal. Por otra parte, no	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			es claro cuál es el alcance del segundo inciso de esta definición, pues no se indica cómo las partes definirán el interés general de cada proyecto a coexistir teniendo en cuenta que se trata de sectores cuya actividad ha sido declarada por la ley como de utilidad pública, y de interés social (Art. 13 Ley 685 de 2001, Art. 4 del Decreto 1056 de 1953, Art.16 Ley 56 de 1981). Adicionalmente, se considera importante que en la definición del acuerdo de coexistencia queden incluidos	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				los aspectos que involucra el acuerdo, esto es: los aspectos ambientales, sociales, operativos, técnicos y de seguridad como señala el texto original de la Resolución 40303 de 2022.	
9	Definición: "Conflicto de Coexistencia"	Artículo 2.	Artículo 2. <i>Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022 añadiendo las siguientes definiciones.</i> Conflicto de Coexistencia. Se predica la configuración de un conflicto de coexistencia entre proyectos superpuestos cuando, a partir del análisis de la informa-	Sobre la nueva definición que incorpora el "Conflicto de Coexistencia": Se reiteran las observaciones realizadas frente a la definición del acuerdo operacional de coexistencia pues se parte de la existencia de un "conflicto", dado que éstos no son conceptos sinónimos. Según la	Ajustar el artículo segundo del proyecto de Resolución, en el siguiente sentido: Modificar el artículo segundo de la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así: (...) Conflicto de Coexistencia. Se predica la configuración de un conflicto

		ción de que trata el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución MME 40303 de 2022, cuando se evidencie lo siguiente: 1. La concurrencia en una misma área de terreno, de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o a ser desarrollada por dos o más proyectos. 2. La necesidad de conciliar componentes técnico y de seguridad de operaciones, ambiental y social.	RAE se entiende por "concurrencia" la acción de coincidir o juntar dos personas en un mismo tiempo o lugar. Por otro lado, la definición de la RAE de "conflicto" es problema, disputa o materia de discusión. Partiendo de estas acepciones de la lengua castellana, la definición de un conflicto de coexistencia no puede estar atado a la mera concurrencia, sino al conflicto que pudiere derivarse cuando las partes no han llegado a un acuerdo de voluntades y en este senti-	de coexistencia entre proyectos superpuestos cuando, a partir del análisis de la información de que trata el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución MME 40303 de 2022, cuando se evidencie lo siguiente: 1. Suprimir 2. Cuando existiendo dos proyectos superpuestos, las partes no hayan logrado un acuerdo total o parcial sobre la coexistencia o la negociación se haya declarado fallida, pero tienen la necesidad de conciliar componentes técnicos, de se-
--	--	---	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			do se propone suprimir el numeral 1 de la definición y ajustar el numeral 2 ligándolo al conflicto que pudiera derivarse de un no acuerdo. Otro aspecto que merece especial atención es aquel que señala que pueden existir conflictos de coexistencia en temas ambientales dando la prerrogativa a las partes de "conciliar" estos temas. Para poder entender que no es viable legalmente que vía resolución se señale esta posibilidad, dado que la Ley 99 de 1993 (inciso 2	guridad de operaciones y social, <u>las partes podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.</u> <u>Los conflictos de coexistencia relacionados con temas ambientales serán resueltos por la autoridad ambiental que sea competente sobre el instrumento de manejo ambiental del proyecto existente. En el evento en que el proyecto existente no requiera licencias o permisos ambientales, los aspectos ambientales</u>
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del art. 107) establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo tanto, cualquier resolución que vaya en contra de esta disposición legal estaría viciada de ilegalidad, máxime cuando se trata de un acto administrativo expedido por un sector diferente al ambiental. Es importante tener en cuenta que cuando un proyecto existente tiene un instrumento de manejo y con-	<u>de la co-existencia serán definidos por la autoridad ambiental competente sobre el proyecto entrante.</u> <u>En el evento en que se presente un conflicto de co-existencia total o parcial, los acuerdos a los que lleguen las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, serán incorporados al correspondiente Acuerdo operacional de coexistencia.</u> <u>Parágrafo. Los costos de la negociación directa, de</u>
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			trol ambiental quiere decir que fue objeto de una evaluación por parte de la autoridad ambiental competente que impuso las medidas y requerimientos ambientales que en cada caso consideró aplicables. la llegada de un proyecto entrante no modifica ipso facto las obligaciones del proyecto existente y estas partes no pueden conciliar o transar esas obligaciones. Es la autoridad ambiental que hace seguimiento al instrumento del proyecto existente quien debe pronunciarse so-	<u>los mecanismos alternativos de solución de conflictos o de la evaluación de la autoridad ambiental competente correrán a cargo del proyecto entrante.</u>
--	--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				bre cualquier conflicto en temas ambientales que se origine en la llegada del proyecto entrante. Por todo lo anteriormente expuesto se debe eliminar el término "ambiental" del listado del numeral 2 de la definición de conflicto de coexistencia. En su lugar debe hacerse alusión a las competencias de la autoridad ambiental.	
10	Obligación de reporte georreferenciado de las infraestructuras del proyecto minero	Artículo 3.	Artículo 3. <i>Modifíquese el artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero Energético a la Resolución 40303 de 2022, el cual que-</i>	Con este artículo se crea una obligación de un nuevo reporte en cabeza de los titulares mineros, respecto de información que ya hace parte del Pro-	Se sugiere eliminar, ya que la información ya hace parte del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y que reposa en los sistemas de la entidad,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>dará así:</i> “Artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero-Energético. Para efectos de la definición de la Superposición de Proyectos y del Conflicto de Coexistencia entre proyectos, se tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero-Energético. Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera, el	grama de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y que reposa en los sistemas de la entidad, multiplicando la entrega de información en cabeza de los titulares	multiplicando la entrega de información en cabeza de los titulares
--	--	--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, y los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero-Energética. En consecuencia, a partir del 1 de agosto de 2025, cada una de las entidades referidas deberá contar con la siguiente información de Proyectos del Sector Minero Energético: 1. Identificación del proyecto. 2. Subsector al que pertenece		
--	--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el proyecto. 3. Nombre de la persona natural o jurídica que desarrolla o espera desarrollar el proyecto. 4. Nombre o identificación del proyecto ante la autoridad que correspon-da. 5. Objeto del proyec-to. 6. Etapa de ejecución del proyec-to. 7. Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa pos-terior, así como la autoridad ambiental competen-te. 8. Georre-ferencia-ción de las líneas, polí-		
--	--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			gonos o puntos que representan las áreas concesionadas o en las que se pretenda ejecutar el proyecto. 9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto. (...)		
1 1	Nuevo Artículo	No aplica	Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> “Artículo 10. Registro de proyectos de generación de energía eléctrica. Adicional a la información reque-	Modificar el Artículo 10 de la Res 40303 del 2022 relacionado con el Registro de Proyectos en Fase 1 y Fase 2.	Sugerimos que el registro no se condicione a la firma de un Acuerdo Operacional ni a la declaración de negociación fallida.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase uno, que se allegue, junto al mapa de localización del proyecto, las comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. Para el efecto, el		
--	--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Desarrollador del Proyecto deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate, a la ANH, las autoridades mineras correspondientes, así como a la UPME, y a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que estas autoridades informen al Desarrollador del Proyecto si el área que se pretende ejecutar se superpone o no con otro proyecto de su res-		
--	--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		pectivo subsector. En caso tal de que se haya evidenciado la Superposición de Proyectos, para la inscripción de proyectos de generación en fase dos, se deberá allegar el correspondiente Acuerdo Operacional de Coexistencia. En el evento de que la negociación hubiese sido fallida, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución, el interesado deberá aportar prueba de que se activó el respectivo mecanismo de solución		
--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de contro- versias.		
1 2	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4. Numeral 1	Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> “Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia. (...) 1. El proyecto que haya conocido primero del Conflicto de Coexistencia, deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dicha situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -	Debe establecerse el sentido en cómo el tercero "comunica" el conflicto de coexistencia y realizar envío de información completa de las características del proyecto, estudios técnicos realizados. Establecer formatos estandarizados para que los terceros presenten su información técnica, incluyendo: - Georreferenciación en shapefile o geodatabase. - Planos firmados por profesionales competentes. - Información sobre licencias ambientales y etapa del proyecto.	Establecer formatos estandarizados para que los terceros presenten su información técnica, incluyendo: - Georreferenciación en shapefile o geodatabase. - Planos firmados por profesionales competentes. - Información sobre licencias ambientales y etapa del proyecto.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se configura el Conflicto de Coexistencia, las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área su-perpuesta,	licencias ambientales y etapa del proyecto.	
--	--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			manifes- tando su intención de llegar a un Acuerdo Operacio- nal de Co- existencia.		
1 3	Término de la etapa de negociación direc- ta	Artículo 4. Numeral 4	Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> “Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia(...) 4. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósi-	Con el proyecto de Resolución se incorpora el numeral 4 del Art. 16 (que antes estaba en el numeral 3 de ese Art) y en él se reduce el término de la etapa de negociación de 120 días hábiles (prorrogables por 60 días más) a 30 días hábiles (prorrogables por 30 días más). Si bien en la memoria justificativa se señala que se requie-	Se solicita eliminar del proyecto de resolución el numeral 4 del art. 16 éste último que se está modificando por medio del artículo 4 del proyecto. En su lugar se solicita dejar los plazos establecidos en el actual numeral 4 del art. 16 de la R 40303 que establece: <i>“A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación di-</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		to de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por un término igual al inicial.	re establecer términos perentorios para las etapas de negociación, se considera que un término de 30 días hábiles es insuficiente para agotar esta etapa, teniendo en cuenta que para la negociación de un acuerdo de coexistencia se requiere involucrar a un equipo multidisciplinario, para abordar los aspectos técnicos, operacionales, ambientales, prediales, jurídicos y sociales, entre otros, y se	<i>recta con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de 120 días hábiles, prorrogables por 60 días hábiles más".</i>
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			debe contar con la disponibilidad y coordinación de agendas de los diferentes equipos de las partes. Adicionalmente, se debe considerar que los estudios (entre otros EIA) contienen un volumen importante de información que debe ser estudiada para definir las condiciones en las cuáles los proyectos pueden coexistir. De igual manera, debe considerarse que si el objetivo es promover los	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				acuerdos de coexistencia, como lo señala la misma resolución, reducir los plazos que hoy se encuentran establecidos para la negociación no es la vía idónea, y por el contrario se entendería que la negociación entre las partes es fallida. Por lo anterior, se solicita eliminar del proyecto de resolución el numeral 4 del artículo 4.	
14	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4. Numeral 5	Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303</i>	El tiempo establecido no permite realizar un análisis	Se debería incluir que si se requieren ajustes en ingeniería

		de 2022 el cual quedará así: “Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia. 5. Una vez exista acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, las partes suscribirán el Acuerdo Operacional de Coexistencia que tendrá como mínimo los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. El acuerdo deberá ser	completo de la información (estudios eléctricos, de suelo, ambientales, etc.) para realizar un proceso de firma de acuerdo de coexistencia. Es necesario se evalúen los plazos dependiendo de la complejidad de los procesos. En algunos casos se requiere contar con ingeniería de detalle para poder determinar riesgos y afectaciones.	de detalle se deba reiniciar el proceso de negociación. Adicionalmente, este tiempo debería considerar el número de solicitudes que tenga en trámite la empresa a la cual se le está haciendo la solicitud de coexistencia.
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			remitido a las autoridades competentes, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la suscripción del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; independientemente de que en el proceso de negociación hayan tenido acompañamiento por parte de la institucionalidad del Sector Minero-Energético. (...)		
1 5	Necesidad de actualización de acuerdo de coexistencia previo a cambio de etapa contractual en proyectos mineros	Artículo 4. Parágrafo 3	Artículo 4. Parágrafo 3. Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actuali-	Se sugiere eliminar el aparte subrayado ya que es confuso, puesto que el documento técnico según lo	Artículo 4. Parágrafo 3. Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actuali-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			zar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, comunicándole a las autoridades competentes correspondientes. <u>Previo al cambio de etapa contractual de los proyectos de minería, se recomienda realizar dicha actualización, con el fin de evitar modificaciones futuras a los documentos técnicos aprobados.</u>	requiera puede modificarse durante toda la etapa contractual de explotación, en este sentido carece de lógica dicha inclusión.	zar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, comunicándole a las autoridades competentes correspondientes.
16	Consecuencia de la No atención a la convocatoria	Artículo 4. Parágrafo 5	Artículo 4. Parágrafo 5. En caso de que no se atiende la convocatoria citada	El desistimiento tácito por no acudir a la convocatoria del nume-	Parágrafo 5. En caso de que no se atiende la convocatoria citada <u>con la de-</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		descrita en el numeral 3 del presente artículo, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que este no se opone al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Co-existencia. Cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Co-existencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad.	ral 3 del Art 4, es más gravosa para el proyecto existente (que es el que ostenta derechos legalmente constituidos) para el proyecto entrante (que es el que se pretende desarrollar) pues para el proyecto existente el desistimiento implica que no se opone al proyecto, mientras que para el proyecto entrante implica que retomará el trámite. Lo anterior, no solo desconoce los dere-	<u>bida ante-lación por las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía</u> descrita en el numeral 3 del presente artículo y en el marco del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio constitucional del debido proceso, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que <u>hay una negociación fallida.</u> Cuando quien desatienda la convocatoria sea el
--	--	---	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			constituidos que conforme a la misma resolución se reconocen, pues le impide defender sus intereses frente a la superposición del proyecto que tiene una mera expectativa de desarrollarse, sino que vulnera el principio de igualdad. Por lo anterior, se propone modificar el proyecto de resolución para que la consecuencia en caso de no lograr agotar las instancias para lograr el	Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad.
--	--	--	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				acuerdo operativo de coexistencia sea que el de la negociación fallida, cuyos lineamientos se desarrollan en el Art 6 del proyecto de Resolución (que a su vez modifica el Art 17 de la Resolución 40303 de 2022) y no el desistimiento.	
17	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5.	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022.</i> Artículo XX. <i>Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.</i>	Este comentario aplica a la totalidad del artículo 5 del proyecto de resolución: En primer lugar, es necesario poner de presente el principio "pri-	Se solicita su eliminación.

			No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos: (...)	mero en el tiempo, primero en el derecho" (prior in tempore, potior in iure), principio jurídico que establece que, en caso de conflicto entre derechos iguales, el derecho más antiguo tiene prioridad. Este principio, de origen romano, significa que el primero que adquirió un derecho, o realizó un acto con eficacia jurídica, prevalece sobre aquellos que lo adquirieron posteriormente, incluso si	
--	--	--	---	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			se trata de derechos de la misma naturaleza*. (*Diccionario jurídico: https://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html). De la lectura de la totalidad de las excepciones que pretende establecer este nuevo artículo 5, se observa que todas ellas son atentatorias contra el referido (prior in tempore, potior in iure) pues desconoce los derechos y	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos existentes, no solo porque desconoce los derechos antes mencionados, sino porque además impone cargas desproporcionadas al proyecto en ejecución quitándole las responsabilidades al proyecto entrante, lo cual genera daños antijurídicos a los proyectos existentes. Adicionalmente y más grave aún, esta reso-	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



				lución del sector de minas y energía rompe el ordenamiento jurídico ambiental, al crear excepciones que van en contravía del Decreto 1076 de 2015 que establece expresamente que el proyecto entrante debe demostrar la compatibilidad de su nuevo proyecto frente a los proyectos existentes y desarrollar un acuerdo de coexistencia con clara delimitación de las responsabilidades ambientales. En-	
--	--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				tonces la resolución infringe el ordenamiento superior (Decreto 1076) por lo cual eliminarse la totalidad del art. 5. La creación de una norma de excepciones para que los proyectos entrantes desarrolle estudios ambientales que demuestren la compatibilidad de su proyecto se constituye en una norma regresiva, lo cual en el derecho ambiental está proscrito.	
1 8	No se requiere acuerdo de coexistencia cuando el proyecto	Artículo 5. Numeral 1	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente</i>	Establecer que no es necesario	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

entrante no requiere licencia ambiental		<i>artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos:</i> 1. Proyectos sin licencia ambiental requerida: <i>Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental, pero el Proyecto Entrante no requiera licencia</i>	suscribir un acuerdo operacional de coexistencia para proyectos entrantes que no requieran licencia ambiental en áreas de proyectos existentes con Licencia Ambiental, aun que en el área superpuesta no existe infraestructura específica, es poner en desventaja los proyectos existentes que han obtenido ante las autoridades las licencias ambientales, pues el nuevo proyecto puede generar	
---	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición.	impactos asociados al manejo ambiental, social y operacional aunque en el área superpuesta no se vaya a construir infraestructura específica, pues aunque el proyecto entrante no requiera licencia sí es necesario acordar las condiciones y manejo en las áreas superpuestas con el proyecto existente. Por otro lado, si no hay un traslape, por sus-tracción de materia no aplicaría un acuer-	
--	--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				do de coexistencia, pero no por aplicación de una excepción sino porque el objeto del acuerdo, que es la superposición, no existe. En otras palabras, es una redundancia jurídica decir que cuando no hay traslape no se requiere acuerdo de coexistencia.	
1 9	No se requiere acuerdo de coexistencia cuando hay Insuficiencia de derechos superficiares del proyecto existente	Artículo 5. Numeral 2	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria</i>	Señalar que no se requiere acuerdo de coexistencia para proyectos existentes que desarrollen	Se solicita su eliminación.

		ria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos: 2. Insuficiencia de derechos superficiales para alegar el Conflicto de Coexistencia: Cuando un Proyecto existente con actividades que se desarrollen en el subsuelo invoque incompatibilidad con un proyecto de desarrollo su-	proyectos en el subsuelo con proyectos de desarrollo superficial, cuando el proyecto existente no acredite la titularidad de derechos reales sobre la superficie, es desconocer los derechos del titular minero que cuenta con el correspondiente instrumento de control y manejo ambiental. Si se llegaren a desconocer estos derechos nos enfrentamos ante una figura que constituye daño antijurídico de responsa-	
--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		perficial, sin acreditar la titularidad de derechos reales sobre la superficie del área específica de superposición que sean legalmente oponibles ante terceros, debidamente constituidos mediante escritura pública y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.	bilidad estatal. Los derechos de un titular minero o de un proyecto de hidrocarburos no se activan por ser titulares de derechos sobre la superficie, ello va en contravía de las normas mineras y de hidrocarburos que rigen la materia, porque precisamente como es de conocimiento del Ministerio de Minas y Energía los derechos sobre el subsuelo difieren diametralmente de los	
--	--	---	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			derechos sobre la superficie y es por tal razón que el propietario de un inmueble no tiene derechos sobre el subsuelo salvo que el Estado le haya otorgado un contrato para la explotación de los recursos del subsuelo. En Colombia un titular minero o de un proyecto de hidrocarburos tiene múltiples opciones para acceder a las áreas superficiales que su proyecto requiere y no nece-	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sariamente éstas se inscriben en la oficina de instrumentos públicos (Ej. Contratos de arrendamiento, compra de mejoras, etc.) Así las cosas, esta causal de exoneración del acuerdo va en contravía del derecho civil, agrario y comercial que contempla múltiples modalidades de acceso a un área superficial. Por lo anterior se solicita su eliminación para que no	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				exista vulneración de normas de mayor jerarquía de otras ramas del derecho.	
20	No se requiere acuerdo de coexistencia cuando el Traslape solo sobre áreas de influencia indirecta	Artículo 5. Numeral 3	Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos: 3. Traslape exclusivo de áreas de	Este proyecto de norma desconoce que, en Colombia, desde el año 2014 (ver Decreto 2041, hoy compilado en el D. 1076 de 2015), ya no existe el concepto de área de influencia indirecta, por lo cual jurídicamente esta excepción nunca podría darse. Usar una definición inexistente "área de influencia	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			influencia indirecta: Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos.	indirecta" como excepción normativa viciaría a la resolución de ilegalidad. Por lo anterior se solicita su eliminación.	
21	No se requiere acuerdo de coexistencia cuando no hay estudios especializados sobre la incompatibilidad del proyecto entrante	Artículo 5. Numeral 4	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacio-</i>	Los acuerdos operacionales de coexistencia de conformidad con la misma definición son los acuerdos de voluntades que estable-	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		nal de Co-existencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Co-existencia, en los siguientes casos: 4. Ausencia de sustención de incompatibilidad de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad: Cuando el proyecto que alegue incompatibilidad no aporte estudios especializados que demuestren, con fundamento científico y metodológico, la	cen y delimitan las responsabilidades de las partes para desarrollar sus proyectos en un área superpuesta, por lo tanto, si las partes alegan incompatibilidad (con o sin estudios) no llegarían a un acuerdo, por lo que establecer que en estos casos no se requiere acuerdo, se cae de su peso. En el caso en que las partes no se pongan de acuerdo lo que hay es una negociación fallida y por ende	
--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			imposibili- dad mate- rial de co- existencia de las acti- vidades proyecta- das en el área de superposi- ción.	lo que debe pro- ceder son los meca- nismos alternati- vos de solución de con- flictos. Los as- pectos de traslape de temas ambienta- les, socia- les y de seguridad requieren una rigu- rosidad en el análisis y hay ca- sos de negocia- ciones fallidas en que debe ser un tercero, incluso la autoridad ambiental, quien de- cida si los estudios muestran o no la incompa- tibilidad. En el ré- gimen probatorio	
--	--	--	---	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			colombiano, por regla general la carga de la prueba le corresponde al que afirma unos hechos o sostiene una pretensión, lo que en este caso implica que es al proyecto entrante a quien le corresponde probar que no hay incompatibilidad. Por el contrario, el artículo está creando una inversión de la carga de la prueba al proyecto existente, al pedirle acreditar estudios de incom-	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			patibili- dad, cuando es el proyec- to entrante, por ser posterior en el tiempo, el que debe- ría pre- sentar los estudios que acre- diten la compati- bilidad. En el ré- gimen probatorio colom- biano no es posible crear vía resolución esta in- versión de la carga de la prueba, dado que esta figura es excep- cional y por ello está re- servado a la aplica- ción cuando una ley así lo consa- gra o por- que los	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			jueces la aplican excepcionalmente. Y es precisamente una figura excepcional porque está relacionada directamente con el debido proceso amparado por la Constitución Nacional. Adicionalmente en la aplicación de esta causal, por la inversión de la carga probatoria, el proyecto existente tendría que sustentar la incompatibilidad y el proyecto entrante decide si le parece que hay in-	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			compatibilidad, lo cual es a todas luces arbitrario y además absurdo porque el proyecto entrante no puede ser juez y parte, tal prerrogativa es no solo ilegal sino inconstitucional. El Decreto 1076 de 2015, que es una norma de mayor jerarquía que la Resolución en comentarios, establece que es el proyecto entrante quien tiene el deber legal de probar la compatibilidad de la coexistencia	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				(Artículo 2.2.2.3.6.4. D. 1076/15- Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifi- que, ade- más, el manejo y la respon- sabilidad individual de los impactos ambien- ta-	
--	--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				les generados en el área superpuesta). Así las cosas, este numeral 4 es abiertamente ilegal, pues viola disposiciones legales de rango superior que, según el CPACA, es una causal de nulidad del acto administrativo. Por todo lo anterior se solicita su eliminación.	
2 2	Profesionales que deben realizar el estudio de incompatibilidad	Artículo 5. Parágrafo 1	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la sus-</i>	Eliminar porque convierte el estudio en prueba pericial por cuenta de exigir que la idoneidad de los profesio-	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>cripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.</i> Parágrafo 1. Para efectos del numeral 4, la carga probatoria de la incompatibilidad corresponde al titular del proyecto que la alegue, quien deberá aportar estudios especializados elaborados por profesionales idóneos de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.	nales que lo elaboran correspondan a la de un perito	
2 3	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5. Parágrafo 3	Artículo 5. <i>Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no</i>	Señalar que el proyecto entrante puede proceder a ejecutar su proyecto sin contar	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Parágrafo 3. En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente.	con el acuerdo operacional de coexistencia, es desconocer los derechos de los proyectos existentes, que han obtenido las licencias y permisos requeridos ante las Autoridades correspondientes, lo cual constituiría un daño anti-jurídico de responsabilidad estatal. Por lo anterior, se solicita su eliminación, que se sustenta en las mismas razones expuestas en el comentario al texto inicial del	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

24	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida.	Artículo 6.	Artículo 6. <i>Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> “Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida. Una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se entenderá que la negociación ha sido fallida, las partes podrán elevar un acta indicando las razones por las cuales no fue satisfactoria la etapa de negociación directa de un Acuerdo	artículo 5. De acuerdo con el enunciado del proyecto de Resolución, se entiende que la negociación es fallida una vez vencido el supuesto plazo del numeral 3 del Art 16 de la Resolución 40303 de 2022, pero dicho numeral no establece ningún plazo, por lo que deberá aclararse el enunciado para que dé claridad sobre cuándo se entiende fallida la negociación. Por otra parte, se considera	Incluir un plazo cierto en el numeral 3 del Art 16 de la Resolución 40303 de 2022, con garantías del debido proceso.
----	---	-------------	---	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Operacio- nal de Co- existencia y se proce- derá de la siguiente manera:	que, para facilitar el entendi- miento de todos los involucra- dos sobre cuándo se activan los linea- mientos con oca- sión falli- da, el hito debe ser la sus- cripción del acta en el que se consig- nen las razones por las cuales no se llegó a la sus- cripción del acuer- do, en tal sentido, se consi- dera que el acta no debe ser potestati- vo, como se consig- na en el proyecto.	
2 5	Designación perito para resolver coexis- tencia en temas am- bientales	Artículo 6. Numeral 1	Artículo 6. <i>Modifíque- se el ar- tículo 17 de la Resolu-</i>	Como se explicó previa- mente la Ley 99 de 1993 (inci-	Modificar el numeral para su- primir los temas am- bientales

		ción 40303 de 2022 el cual quedará así: 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la negociación fallida, las partes de común acuerdo designarán un perito independiente o firma técnica especializada que evalúe las condiciones técnicas, operacionales, socioambientales o de seguridad, según corresponda a la incompatibilidad alegada en el área en Conflicto de Coexistencia. El informe o dictamen	so 2 del art. 107) establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo tanto, cualquier resolución que vaya en contra de esta disposición legal estaría viciada de ilegalidad, máxime cuando se trata de un acto administrativo expedido por un sector diferente al ambiental.	dado que ellos no son sujeto de peritaje, porque la facultad de decidir sobre la coexistencia ambiental es única y exclusivamente de la ANLA: 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la negociación fallida, las partes de común acuerdo designarán un perito independiente o firma técnica especializada que evalúe las condiciones técnicas, operacionales, o de seguridad, según corresponda a la incom-
--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del perito será remitido a las partes y al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá emitir recomendaciones adicionales.	En el numeral 1 del art. 6 del proyecto de resolución se está creando una figura de perito concediéndole facultades para decidir temas ambientales de dos proyectos sujetos a licencia ambiental (del proyecto existente y el proyecto entrante), cuando estas funciones legalmente corresponden única y exclusivamente a la ANLA (y a las CAR que tienen otros proyectos sujetos a licencia). No puede	patibilidad alegada en el área en Conflicto de Coexistencia. El informe o dictamen del perito será remitido a las partes y al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá emitir recomendaciones adicionales. Adicionalmente, se sugiere definir una lista de peritos autorizados por el MME con designación a su cargo, el cuál deberá ser contratado y pagado por el Proyecto Entrante.
--	--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			existir una norma que otorgue a un perito funciones ambientales, por lo cual el artículo debe excluir los temas ambientales de los asuntos sujetos a este peritaje. Hay un desconocimiento del ordenamiento ambiental colombiano, a efectos de entender cómo operan las funciones de ANLA en las superposiciones de proyectos se puede consultar el Concepto Jurídico del de octubre de	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				2017 (Radicación: 2017082227-3-000) que explica las competencias ambientales de la ANLA en la superposición y en donde expresamente indica "No se trata de que el titular de la licencia ambiental del proyecto existente, autorice ni dé viabilidad a la superposición de proyectos, es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, fren-	
--	--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			te a lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es quien define de acuerdo a sus competencias y al análisis realizado la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental". Es la ANLA quien tiene estas funciones por lo cual son indelegables a un perito. Modificar el numeral para suprimir los temas ambientales dado que ellos no son sujeto de peritaje, porque la facultad de decidir	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				sobre la coexistencia ambiental es única y exclusivamente de la AN-LA.	
26	Pago de la remuneración del perito	Artículo 6. Numeral 2	Artículo 6. <i>Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> 2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el perito, deberán informarlo al Ministerio de Minas y Energía, remitiendo cada una de las partes una hoja de vida como propuesta de la designación del perito. El Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será	En este numeral se propone que la remuneración del perito será pagada por partes iguales por las partes, sin embargo, teniendo en cuenta que el proyecto existente está desarrollando su actividad con todos los requisitos y permisos requeridos y que es el proyecto entrante quien tiene la expectativa de desarrollar sus activida-	2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el perito, deberán informarlo al Ministerio de Minas y Energía, remitiendo cada una de las partes una hoja de vida como propuesta de la designación del perito. El Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por los titulares de los proyectos o cualquiera de ellos, y su remuneración será pagada por partes iguales.	des, se considera que es este nuevo proyecto quien debe asumir todas las erogaciones económicas que se deriven de la ejecución de su proyecto, entre otras, la remuneración del perito que deba ser contratado en caso de una negociación fallida. Por lo anterior se solicita modificar el numeral 2 del artículo sexto del proyecto de resolución señalando el pago de los honorarios o	contratado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por los titulares de los proyectos o cualquiera de ellos, y su remuneración será pagada por el proyecto entrante.
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				remune- ración del perito es- tará a cargo del proyecto entrante.	
2 7	Informe del perito sobre la optimización de los recursos	Artículo 6. Numeral 3	Artículo 6. <i>Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> 3. El perito deberá entregar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor estrategia para la optimización de los recursos naturales a explotar, y con la asignación de riesgos y costos correspon-	1. Un perito no puede emitir conceptos que vulneren la autonomía administrativa de los titulares mineros de los proyectos existentes que ya tienen planes mineros (PTOs y PTIs) aprobados. Cualquier impacto a los planes mineros por la entrada de un proyecto nuevo configura un daño antijurídico, por lo cual la frase "con	3. El perito deberá entregar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, un informe técnico con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, y con la asignación de riesgos y costos correspondientes, la cual será revisada por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Las partes podrán plantear objeciones o solicitar aclaraciones dentro de los diez (10) días

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		dientes, la cual será revisada por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Las partes podrán plantear objeciones o solicitar aclaraciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe o dictamen y deberán ser resueltas dentro del mes siguiente. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las autoridades mineras, hidrocarburos o de energía eléctrica correspondientes, señalarán, mediante acto administrativo,	<i>la mejor estrategia para la optimización de los recursos naturales a explotar"</i> debe ser eliminada del artículo. 2. En este numeral se propone que el documento a entregar por parte del perito sea una "memoria técnica", sin embargo, la definición de memoria técnica incluida en la Resolución 40303 de 2022 (que no se modifica con este proyecto de resolución) es: "Insumo elaborado por los	hábiles siguientes a la presentación del informe o dictamen y deberán ser resueltas dentro del mes siguiente. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las autoridades mineras, hidrocarburos o de energía eléctrica correspondientes, señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes, con previo concepto de la ANDJE para prevenir un daño antijurídico sobre los proyectos existentes.
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nistrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.	Desarrolladores de Proyectos que presenten casos de superposición, y en el cual se consignará toda la información necesaria para evaluar los parámetros técnicos y operativos que se deben tener en cuenta, con la finalidad de buscar la coexistencia de dichos proyectos", y tiene su desarrollo en el artículo 18 de la Resolución. Por lo anterior, se recomienda que se ajuste el	
--	--	--	---	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				término del documento a entregar por parte del perito. Se propone que sea un informe técnico.	
28	Impactos sobre la minería	Artículo 6. Parágrafo 1	Artículo 6. <i>Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así:</i> Parágrafo 1. Para los proyectos pertenecientes al subsector de minería se deberá aplicar al artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando se trate de alguno de los casos estableci-	Este parágrafo no tiene relación con los lineamientos para la negociación fallida, que es el alcance del artículo. Si el proyecto en trámite es un proyecto minero y se encuentra en un área de exclusión o de restricción conforme al código de Minas, se dará aplicación a las disposiciones legales corres-	Se solicita su eliminación.

			dos en el artículo 35 de la misma ley.	pondientes. Por lo anterior se solicita su eliminación.	
29	Inversión de la carga de la prueba de alla incompatibilidad como elemento a tener en cuenta por el perito	Artículo 6. Parágrafo 2. Numeral 1	Artículo 6. Parágrafo 2. El perito seleccionado deberá dentro de su análisis tener en cuenta por lo menos los siguientes aspectos: 1. La carga de la prueba sobre la incompatibilidad recaerá en el Proyecto Existente, que deberá demostrar con estudios técnicos detallados la imposibilidad de coexistencia.	Esta disposición invierte la carga de la prueba, toda vez que es al proyecto existente (que es el que cuenta con título, contrato, licencia, autorización o asignación vigente otorgado por la autoridad competente con anterioridad en el tiempo, y que por virtud de ello ostenta derechos legalmente constituidos sobre un área es-	Se solicita su eliminación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			pecífica) al que se le está dejando la carga de la prueba de la in- compati- bilidad, cuando sería el proyecto entrante quien de- be de- mostrar que su proyecto es com- patible con el proyecto que ya ostenta derechos legalmen- te consti- tuidos. En el ré- gimen probatorio colom- biano, por regla ge- neral la carga de la prueba le corres- ponde al que afir- ma unos hechos o sostiene una pre-	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tensión, lo que en este caso implica que es al proyecto entrante a quien le corresponde probar que no hay incompatibilidad. Por el contrario, el artículo está creando una inversión de la carga de la prueba al proyecto existente, al pedirle acreditar estudios de incompatibilidad, cuando es el proyecto entrante, por ser posterior en el tiempo, el que debería presentar los estudios	
--	--	--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que acrediten la compatibilidad. En el régimen probatorio colombiano no es posible crear vía resolución esta inversión de la carga de la prueba, dado que esta figura es excepcional y por ello está reservado a la aplicación cuando una ley así lo consagra o porque los jueces la aplican excepcionalmente. Y es precisamente una figura excepcional porque está relacionada directamente	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			con el debido proceso amparado por la Constitución Nacional. El Decreto 1076 de 2015, norma de mayor jerarquía que la Resolución en comentarios, establece que es el proyecto entrante quien tiene el deber legal de probar la compatibilidad de la coexistencia (Artículo 2.2.2.3.6.4. D. 1076/15-Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otor-	
--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



				gar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta). Así las cosas, cualquier resolución que invierta la carga de la prueba	
--	--	--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

				de la compati- bilidad hacia el proyecto existente es violato- ria del Decreto 1076, que es norma de rango superior que la resolu- ción.	
3 0	Historial de restitu- ciones de plazos	Artículo 6. Parágrafo 2. Numeral 3	Artículo 6. Parágrafo 2. El perito selecciona- do deberá dentro de su análisis tener en cuenta por lo menos los siguien- tes aspec- tos: 3. Historial de restitu- ciones de plazos otorgados por la res- pectiva au- toridad competen- te a los Contratos de Explora- ción y Pro- ducción de Hidrocar-	No es cla- ro a qué hacen re- ferencia con "resti- tuciones de plazos"	Aclarar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			buros y Minería, como antecedente del Proyecto Existente respecto de la utilización del área que presenta el Conflicto de Coexistencia.		
3 1	Opinión del Perito sobre estado de cumplimiento de obligaciones contractuales del proyecto minero	Artículo 6. Parágrafo 2. Numeral 5	Artículo 6. Parágrafo 2. El perito seleccionado deberá dentro de su análisis tener en cuenta por lo menos los siguientes aspectos: 5. Estado de cumplimiento de compromisos contractuales.	Se le asigna al perito una competencia que es de la autoridad minera y que además no tiene relevancia alguna para la coexistencia de proyectos	Se solicita eliminar.
3 2	Opinión del Perito sobre estado de cumplimiento de obligaciones contractuales del proyecto minero	Artículo 6. Parágrafo 2. Numeral 7	Artículo 6. Parágrafo 2. El perito seleccionado deberá dentro de su análisis tener en cuenta por	Se le asigna al perito una competencia que es de la autoridad minera y que además no	Se solicita eliminar.

			lo menos los siguientes aspectos: 7. Planes concretos de desarrollo en el corto y mediano plazo registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022, modificado por el artículo 3 de la presente resolución.”	tiene relevancia alguna para la coexistencia de proyectos. Los proyectos mineros pueden tener incluso planes a largo plazo debido a la vigencia amplia que tienen los contratos de concesión y el titular tiene la facultad de modificar su proyecto durante toda la vigencia del contrato.	
--	--	--	---	--	--

Comentario 11

De: Karla Marielle Santana **ATLANTICA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 15:47

Asunto: Comentarios Resolución 40303 del 2022

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto	Artículo 1	Se sugiere ajustar el verbo rector del objeto de la resolución. El término "promover" puede desdibujar el enfoque de la resolución. Propuesta: "Modificar la Resolución 40303 de 2022 con el fin de establecer lineamientos que permitan la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético..."
2	Objeto	Artículo 1	Se sugiere incluir la palabra "temporal" como una expresión de espacio tiempo; esto se hace en el sentido que dos proyectos pueden ser inviables técnicamente pero podrían coexistir dependiendo de la vida útil de cada proyecto o de sus planes de exploración y explotación; la existencia de un título no necesariamente implica explotación de un área. Propuesta: "siempre que ello

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			resulte temporal y/o técnica-mente viable en consideración de la condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados".
3	Definiciones	Artículo 2 - Conflicto de Coexistencia	Se debe considerar las zonas de seguridad establecidas por RETIE como posible conflicto de coexistencia, dada las implicaciones operativas que puede generar conflictos. Propuesta: "...1. La concurrencia en una misma área de terreno —incluidas las áreas de seguridad definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)— de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o por desarrollar por parte de dos o más proyectos".
4	Modifica artículo 4	Artículo 3. Numeral 7	Se sugiere incluir la palabra "Permiso Ambiental" ya que son instrumentos ambientales distintos que aplican dependiendo de la capacidad del proyecto. Propuesta: "Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental o permiso ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa posterior, así como la autoridad ambiental competente".
5	Modifica artículo 16	Artículo 4 - Numeral 1	Se sugiere incluir a la Agencia Nacional de Minería, ya que las coexistencias no solo se presentan con el sector de oil & gas sino también con empresas Mineras y sus títulos de explotación. Propuesta: "1. El proyecto que haya conocido primero del Conflicto de Coexistencia, deberá informar dentro de los cinco (5)

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			días hábiles siguientes dicha situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Agencia Nacional de Minería - ANM, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se configura el Conflicto de Coexistencia, las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
6	Modifica artículo 16	Artículo 4 - párrafo 1	Se sugiere incluir la expresión "fuerza ejecutoria", esta permite mayor claridad jurídica de su alcance y certeza en el carácter exigible del documento. Propuesta: "Parágrafo 1. Suscrito el Acuerdo Operacional de Coexistencia, este tendrá efectos vinculantes y fuerza ejecutoria para las partes que lo suscriban..."
7	Modifica artículo 16	Artículo 4 - párrafo 4	Se recomienda complementar el artículo para garantizar una debida notificación (en línea con el derecho fundamental del debido proceso). Propuesta: "Parágrafo 4. Para efectos de cualquier comunicación o notificación a personas jurídicas, esta deberá realizarse al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>el certificado de existencia y representación legal, expedido con no más de diez (10) días hábiles previos al envío de la comunicación. La notificación deberá efectuarse mediante correo electrónico certificado, enviado a través de una empresa de mensajería electrónica habilitada para tal fin. La parte notificada podrá controvertir la validez de la notificación, acreditando su indebida recepción o que la dirección utilizada no correspondía a la vigente al momento del envío.</u>
8	Modifica artículo 16	Artículo 4 - párrafo 5	Se advierte un tratamiento inequitativo entre el Proyecto Existente y el Proyecto Entrante, particularmente en cuanto a las consecuencias de no atender la convocatoria. En el caso del Proyecto Existente se asume el desistimiento, mientras que al Proyecto Entrante se le permite una postergación, lo cual puede incentivar prácticas evasivas de forma indefinida. Propuesta: <u>Se sugiere que la consecuencia de desatender la convocatoria sea, en ambos casos, el desistimiento total del proceso de suscripción del Acuerdo Operacional de Coexistencia.</u>
9	Adición Artículo	Artículo 5	Se advierte que la disposición excluye a quienes ostentan legítimos derechos de tenencia sobre el área, su inclusión permite reconocer las relaciones jurídicas. Propuesta: <u>"...sin acreditar la titularidad de derechos reales o</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>derechos de tenencia jurídica-mente adquiridos, sobre la su-perficie del área específica de superposición que sean legal-mente oponibles ante terceros, debidamente constituidos me-diante escritura pública y regis-trados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el caso de derechos reales, y para los casos de tenencia co-mo el contrato de arrendamien-to.</u>
10	Modifica artículo 17	Artículo 6 - parágrafo 2 - numeral 2	Incluir la expresiones o dere-chos de tenencia jurídicamente adquiridos.
11	Modifica artículo 17	Artículo 6 - parágrafo 2 - numeral 2	Se sugiere incluir la palabra "un o mas peritos según correspon-da"; debido a que las coexisten-cias dan paso a un universo enorme de distintas posibilida-des de traslape, ya que cada gran grupo de recursos natura-les se subdivide en pequeños grupos por ejemplo MINE-RIA (Carbón, material pétreo, oro, esmeraldas...) Hidrocarbu-ros (Pozo crudo, campo produc-ción, gasoducto...) Renovables (solar, PCH, Eólico), esta mues-tra por ejemplo muy difícil con-seguir un solo experto en una combinación de traslape entre por ejemplo una línea de con-ducción de PCH con un Gaso-ducto o un campo de produc-ción petrolero. <u>Propuesta:</u> "1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguien-tes a la ocurrencia de la nego-ciación fallida, las partes de común acuerdo designarán un o más peritos según corresponda independientes o firma técnica

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>especializada que evalúe las condiciones técnicas, operacionales, socioambientales o de seguridad, según corresponda a la incompatibilidad alegada en el área en Conflicto de Coexistencia. El informe o dictamen del perito será remitido a las partes y al Ministerio de Minas y Energía, quien podrá emitir recomendaciones adicionales.</u> <u>2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el o los perito, deberán informarlo al Ministerio de Minas y Energía, remitiendo cada una de las partes una hoja de vida como propuesta de la designación del perito. El Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por los titulares de los proyectos o cualquiera de ellos, y su remuneración será pagada por partes iguales.</u>
12	Adición Artículo	Artículo 7	Adicionar el siguiente artículo de efectos retroactivos. Propuesta: <u>La presente modificación a la Resolución 40303 de 2022 surtirá efectos retroactivos, de tal manera que tendrá la misma vigencia y alcance temporal establecido en el artículo 19 de la Resolución 40303 de 2022.</u>
13	General	General	Referencia a plazos y notificaciones. Incluir siempre plazos en días hábiles y la exigencia de notificación certificada.
14	General	General	Establecer un medio idóneo de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			prueba que acredite la presunción de desistimiento del Proyecto Entrante o del Proyecto Existente cuando no atienda la convocatoria citada, mediante la suscripción de un acta de desistimiento suscrita por la(s) parte(s) y remitida con copia al Ministerio de Minas y Energía. Esta acta tendrá plena eficacia probatoria ante las autoridades competentes y garantizará la seguridad jurídica y operativa del Proyecto.
--	--	--	--

Comentario 12

De: Manuel Arturo López Benítez **CELSIA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 15:50

Asunto: 20250709 - Comentarios Celsia superposición proyectos

De: Carlos Alberto Solano Bonnett **CELSIA**

Enviado: viernes, 11 de julio de 2025 11:54

Asunto: Comentarios de Celsia al proyecto de Resolución MME sobre superposición de proyectos

La energía que quieres

202500009694

Medellín, 10 de julio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía (MME)
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios de Celsia al proyecto de Resolución MME: “Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.”

Respetado doctor Palma,

Presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución del asunto, celebramos los esfuerzos del Ministerio de Minas y Energía (MME) por promover un marco regulatorio que permita el uso eficiente de los recursos naturales en el país y una coordinación de los diferentes actores del sector Minero-Energético.

A continuación, presentamos nuestros comentarios en detalle:

1. Sistema Nacional de Información.

En el Artículo 2 de la Resolución MME 40303 de 2022 se establece que el MME deberá desarrollar un sistema de información que busque la unificación de la información del desarrollo de los proyectos en los diferentes subsectores, sin embargo, actualmente entendemos que la herramienta que facilita la información del sector minero energético en Colombia es Intégrame desarrollado por el MME que busca una unificación y facilidad en la información. Por lo tanto, celebramos que este tipo de desarrollos sean tomados en cuenta para procesos como la coexistencia de proyectos, herramienta que pueda ser utilizada por los promotores que buscan identificar la existencia de la necesidad de acuerdos operacionales y no se dejen de lado estas obligaciones de acuerdo con el marco regulatorio actual.

2. Periodicidad de la información a los propietarios

De acuerdo con el Parágrafo 1 de la propuesta, se indica que semestralmente cada entidad deberá solicitar a los propietarios la información que representa las actividades, obras o infraestructura a

Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B – 30, Autopista Cali – Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

desarrollar en el proyecto respectivo, además que la información se deberá actualizar dentro del mes siguiente a aquel que se genere alguna modificación.

Para evitar actividades reiterativas y cargas administrativas a los promotores de los proyectos, es recomendable que una vez se ha declarado la información respectiva, el promotor del proyector tenga la obligación de realizar una actualización de la misma cuando se presenten cambios en la información reportada inicialmente.

3. Armonización de los procesos con diferentes entidades.

Si bien la Ley 56 de 1981, modificada por la Ley 2099 de 2021 el MME establecerá los lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero-energético, consideramos importante que la resolución establezca de manera expresa que el acuerdo de coexistencia no es un requisito para obtención de otros procesos de entidades administrativas tales como la obtención de licencia ambiental o los permisos pertinentes, entre otros. Esto para evitar barreras que impidan o atrasen la continuidad de los proyectos ante las demás entidades o que se genere una superposición de competencias que desvíe el enfoque de la evaluación de impactos y la toma de decisiones ambientales.

4. Convocatoria de la reunión inicial

De acuerdo con el numeral 3 del Artículo 4 propuesto, se indica que cuando una de las partes se muestre renuente a la participación de la reunión inicial, la contraparte informará al MME para que este convoque y coordine con las entidades adscritas y vinculadas competentes. Al respecto, recomendamos que el MME realice dicha convocatoria en un plazo máximo de un mes calendario a partir de la notificación por parte de la entidad sobre la condición de no haber iniciado la reunión inicial previamente, de manera que se cuente con tiempos definidos.

5. Certificado de existencia y representación legal

De acuerdo con el parágrafo 4 del Artículo 4 propuesto, se establece que para cualquier notificación o notificación a personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal expedido con no más de diez días calendario previo al momento de la emisión. Al respecto consideramos que, para evitar cargas administrativas a los agentes, generalmente los certificados de existencia y representación legal gozan de actualización de manera mensual de acuerdo con la experiencia en el marco legal colombiano, por lo tanto, recomendamos que se exija el certificado con una expedición no menor a 30 días calendario previo a la presentación.

6. Listado de peritos autorizados

De acuerdo con el Artículo 17 de la Resolución MME 40303 de 2022 se establece la contratación de un perito independiente o firma especializada para determinar la ausencia de sustentación de incompatibilidad de la coexistencia de proyectos, sin embargo, consideramos que para evitar discrepancias en la negociación y contratación del perito, recomendamos al MME que sea esta entidad la encargada de determinar un listado de los peritos autorizados para realizar las actividades

Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

encomendadas en la Resolución respectiva, similar a la experiencia en el sector de energía cuando es el Consejo Nacional de Operación (CNO) como entidad independiente que designa la lista de auditores que se pueden contratar para cumplir con ciertas responsabilidades del sector respectivo.

7. Transición

De acuerdo con la vigencia prevista en la propuesta de resolución, entendemos que las medidas comenzarán a aplicarse a los acuerdos de coexistencia que se identifiquen e inicien su trámite con posterioridad a la entrada en vigor de la respectiva modificación. No obstante, con el fin de preservar la seguridad jurídica y los principios de confianza legítima, recomendamos que se incluyan de manera explícita disposiciones transitorias que permitan a las negociaciones actualmente en curso continuar bajo las condiciones previamente vigentes, si así lo acuerdan las partes. Alternativamente, que dichas partes puedan acogerse a los nuevos lineamientos si lo consideran conveniente.

Agradecemos la atención a los comentarios.

Atentamente,

Carlos Alberto Solano Bonnett
Líder Comercial y Regulación

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 13

De: DIRECCION CORPORATIVA REGULACION ENERGIA Y GAS

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 16:07

Asunto: Rad 20250130124743 Comentarios EPM al proyecto de resolución Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025		Fecha fin: 10/07/2025	
Fecha Comentario: 10/07/2025		Datos de contacto: Correo electrónico: JORGE ANTONIO YÉPEZ VÉLEZ	
Nombre de la empresa o interesado:		Empresas Públicas de Medellín	
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Comentarios Generales		La Resolución 40303 de 2022 ya cuenta con zonas grises en la interpretación, lo que hacía necesario la modificación, puntualizando procedimientos, enfoques y alcances, principalmente desde el trámite ambiental de los diferentes proyectos del sector minero energético. Este proyecto de norma si bien es del Ministerio de Minas y Energía, se considera que debería de trabajarse, o al menos estar muy articulado, con el Ministerio de Ambiente toda vez que el impacto de una superposición de proyectos que son considerados de Utilidad Pública e Interés Social, tiene gran incidencia de ser sujeto de una licencia o permiso ambiental, pues desconoce el alcance para efectos de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			la superposición y coexistencia de proyectos, hoy establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, y puntualmente dentro de los diferentes términos de referencia aplicables -, lo cual profundiza la conflictividad potencialmente existente entre algunos proyectos del sector, desde lo operativo y la gestión de impactos ambientales. Es necesario que se consideren los derechos y obligaciones adquiridas de los titulares de proyectos con licencia ambiental o permisos equivalentes, de manera que se promueva la estabilidad jurídica (prior in tempore portior in iure). Este punto es fundamental, considerando que las superposiciones que se pueden traducir en una incompatibilidad no es exclusiva a las áreas de infraestructura, sino también en áreas que por la especialización y materialización de impactos ambientales que por su sinérgismo y acumulación pueden derivar en pasivos ambientales que afecten el entorno y la dinámica operativa de los proyectos existentes. Es importante tener en cuenta que la falta de planeación del país, limita a los desarrolladores de proyectos planificar entornos prospectivos, por tanto, estas superposiciones lo que generan hoy es una alta incertidumbre hacia el futuro de los proyectos; en este sentido se considera que es el proyecto entrante el que debe de realizar el análisis y evaluar su compatibilidad y su posibilidad de coexistencia en el territorio con otros actores y que estos sean evaluados por las entidades competentes del Ministerio de Minas y Energía, incluyendo el Ministerio de Ambiente y sus Autoridades Ambientales respectivas.
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

2	Comentarios Generales	Se ve con mucha preocupación que en este proyecto no se tenga claridades de cómo se maneja dentro de una superposición los impactos ambientales y sociales y sus respectivas medidas de manejo lo que puede acarrear problemas con las Autoridades Ambientales, así mismo, los costos por medidas adicionales que la autoridad puede establecer no se ven contemplados en esta resolución ni como se asumirían. Por otro lado, se considera muy delicado el artículo adicional, que pretende establecer casos en los cuales no se requiere del Acuerdo de Coexistencia, esto puede ser muy perjudicial para el proyecto existente y más aún con las comunidades que se encuentran en el área de influencia, quienes pueden tomar represalias contra el proyecto existente, por eso la relación con las comunidades debe ser un foco de atención en esta resolución, pues una superposición de proyectos podría generar impactos significativos que en un sólo proyecto no se hubieran contemplado.
3	Comentarios Generales	El proyecto de Resolución no considera un mecanismo de monitoreo, seguimiento y verificación posterior a la firma del Acuerdo Operacional de Coexistencia (AOC). La modificación se enfoca en la identificación de la superposición, el proceso de negociación y firma del acuerdo, y el rol del perito en caso de conflicto. Sin embargo, no establece: • La obligación de realizar seguimiento técnico periódico a los compromisos del acuerdo. • Sanciones por incumplimiento del AOC. • Designación de la entidad encargada de verificar el cumplimiento (por ejemplo, distancias, turnos de operación, coordinación de infraes-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			estructura compartida). Los riesgos asociados a este vacío son: 1. Los acuerdos pueden quedarse en el papel: Si nadie supervisa ni exige su cumplimiento, podrían incumplirse parcial o totalmente sin consecuencias. 2. Impactos técnicos o ambientales no controlados: Si un proyecto modifica su tecnología o área de intervención (por ejemplo, cambia de un parque solar fijo a uno con seguidores o ajusta una línea de transmisión), se podría romper la compatibilidad técnica acordada sin notificación ni ajuste al acuerdo. 3. Falta de seguridad jurídica para terceros: Entidades como la ANLA, UPME o CREG no tienen un canal claro para verificar si un AOC existe o está vigente, lo cual dificulta el análisis de compatibilidad de proyectos futuros en las mismas zonas. 4. Sin retroalimentación al regulador: El Ministerio de Minas y Energía carece de un mecanismo estructurado para recopilar aprendizajes de los AOC firmados, ajustar la regulación futura o afinar los criterios técnicos.
4	Comentarios Generales		Es importante precisar que, cuando se requiera realizar un Acuerdo Operacional de Coexistencia para un proyecto entrante licenciado, se debe acatar lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que, "La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			generados en el área superpuesta.". Lo anterior con el fin de no generar confusión en los titulares de proyectos sobre a quién corresponde la validación final de la compatibilidad. El PR no brinda dichas claridades y coherencia normativa entre el ámbito sectorial (MME) y la Autoridad Ambiental (ANLA o CAR). En este sentido, se sugiere que se incluya en el articulado del PR un enunciado que aclare que: "La suscripción, exoneración o aprobación de Acuerdos Operacionales de Coexistencia no sustituye ni modifica la obligación del titular del proyecto nuevo de demostrar la compatibilidad ambiental ante la autoridad competente, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales aplicables. La evaluación, aprobación y seguimiento de dicha compatibilidad es de competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental."
5	Comentarios Generales		Para la superposición centrales de generación eléctrica con proyectos del sector minero, la norma no especifica en qué fase del mismo es de obligatorio cumplimiento del Acuerdo Operacional de Coexistencia. Es necesario que se estipule que el proceso rige a partir de la formalización del contrato minero y a partir de la fase de construcción y montaje después de contar con Plan de Trabajos y obras Mineras. El Acuerdo debe adelantarse con desarrolladores mineros que formalicen su actividad independiente de la modalidad de su proceso de titulación (Concesión, Autorización temporal, Área de estratégica, Área de reserva especial, legalización y/o formalización) minera y proceso para instrumento de manejo ambiental.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Se considera que la carga de la prueba debe recaer sobre el proyecto entrante ya que el proyecto existente goza de unos derechos entregados por las autoridades en el cumplimiento de las normas y de los requisitos exigibles y es un derecho ya constituido. Se considera que el Estado no puede imponer esta obligación
6	Comentarios Generales		Frente a la necesidad de priorización ante la solicitud simultánea de varios proyectos con diferentes actividades, se propone recurrir a la metodología de beneficio-costos, de tal forma que se prioricen aquellos proyectos que den mayores beneficios al sector y a la sociedad.
7	Conflicto de Coexistencia	Artículo 2	Dentro de la información contenida en el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 40303, que se debe reportar por el subsector de energía en el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, no se reporta información mínima que dé cuenta de la totalidad de actividades ambientales y sociales que se ejecutan en el marco de un proyecto, obra o actividad. Es importante considerar que los conflictos de coexistencia, no solo se presentarían en áreas con infraestructura asociada, sino también en áreas asociadas a obligaciones ambientales o áreas de interés o de protección en el marco de un instrumento ambiental. Según lo dispuesto en el precitado artículo, al tratarse de información mínima a contener, la potestad de aportar información adicional y relacionada con otras actividades o áreas de interés no es homogénea. Es de suma importancia para los proyectos que cuentan actualmente con un instrumento ambiental y que tengan otras áreas distintas a la infraestructura, que los proyec-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tos entrantes consideren las posibles incompatibilidades con áreas con obligaciones ambientales del proyecto existente.
8	Primera definición: Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 2	Con la modificación no se limitan las responsabilidades a aquellas de carácter socioambiental, operativo, técnico y de seguridad, sino que las deja abiertas, además define el acuerdo operacional de coexistencia al desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área para resolver las diferencias suscitadas de un Conflicto de Coexistencia, entonces ¿si no hay diferencias en la coexistencia no hay lugar al acuerdo? Propuesta: se recomienda eliminar de la definición la frase para resolver "las diferencias suscitadas de un Conflicto de Coexistencia" y que la definición quede de la siguiente forma: "Acuerdo Operacional de Coexistencia. Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del Sector Minero-Energético en una misma área. Las partes en el marco de este acuerdo deberán tener en cuenta la necesidad de conciliar el interés particular con el interés general de cada uno de los proyectos a coexistir."
9	Segunda definición: Conflicto de Coexistencia	Artículo 2	El artículo incluye el concepto de conflicto de coexistencia indicando que habrá lugar a este cuando se evidencie: 1. La concurrencia en una misma área de terreno, de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o a ser desarrollada por dos o más proyectos. 2. La necesidad de conciliar componentes técnico y de seguridad de operaciones, ambiental y social, sin embargo, no necesariamente la coexistencia debe presuponer un

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			conflicto jurídico (que implica la afectación de derechos u obligaciones), ya que puede darse la coexistencia (sin disputa de intereses) y que ambos proyectos consideren que son viables conjuntamente pero tengan acuerdos por documentar. Propuesta: se recomienda eliminar la palabra "conflicto" y que la definición quede en términos de disyunción, es decir, que se da la coexistencia de proyectos cuando se dé uno y otro escenario. Que la definición quede de la siguiente forma: "Coexistencia de proyectos. Se predica la configuración de una coexistencia entre proyectos cuando, a partir del análisis de la información de que trata el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución MME 40303 de 2022, se evidencie lo siguiente: 1. La concurrencia en una misma área de terreno, de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o a ser desarrollada por dos o más proyectos; o 2. La concurrencia y la necesidad de conciliar componentes técnico y de seguridad de operaciones, ambiental y social."
10	Tercera definición: Infraestructura Específica.	Artículo 2	Hay una indebida remisión normativa, ya que en el artículo tercero de la Resolución 40303 no hay reglamentación al respecto. Consideramos que se refiere al Artículo 4. Adicionalmente, dentro de esta definición se debe además considerar las áreas licenciadas y que no en todos los casos contienen infraestructura específica. Propuesta: "Infraestructura Específica. aquella que ha sido técnicamente diseñada, georreferenciada con precisión conforme a lo dispuesto en el <u>artículo 4</u> de la Resolución 40303 de 2022".
11	Cuarta definición: Proyecto Entrante	Artículo 2	La definición "Proyecto Entrante" que se incorpora en el proyecto, en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			materia de superposición con solicitudes de contratos de concesión minera, es positivo para las empresas, en tanto, nos permite concluir con mayor sustento que en esos casos aún no hay un derecho legalmente constituido a favor del proponente minero. Sin embargo, en los proyectos adelantados por las empresas, EPM entre ellas: ¿Cuándo entendemos que estamos frente a un derecho legalmente constituido para energía y gas? Lo anterior, nos podría afectar para efectos de su inclusión en el Catastro Minero al solicitar la aplicación de la restricción minera prevista en el Artículo 35 del Código de Minas, en la medida que, actualmente, la Agencia Nacional de Minería está aceptando la inclusión de los proyectos de energía del SDL con la sola manifestación de la empresa solicitante. Propuesta: que la definición sea la siguiente: "Proyecto Entrante. Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en un área donde se encuentra un Proyecto Existente."
12	Quinta definición: Proyecto Existente	Artículo 2	En la definición de "Proyecto Existente" entendemos que quedan excluidos aquellos proyectos que no requieren aprobación de ninguna autoridad, por ejemplo, los proyectos de energía del SDL que no requieren concepto aprobatorio de la UPME. Esto afectaría la ejecución de estos proyectos. De igual forma, es importante que la Resolución definitiva indique si se considera proyecto existente cuando el proyecto que llegó primero en el tiempo (existente) requiere licencia ambiental y aun no cuenta con ella, pero cuenta con el contrato, autorización, asignación vigente o propiedad (por ejemplo, en el caso del Registro de Propiedad Privada -RPP).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Propuesta: que se incluya una excepción para aquellos proyectos que no requieren intervención de una autoridad independiente al desarrollador del proyecto, por tanto, la definición sería de la siguiente forma: "Proyecto Existente. <i>Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que cuenta con título, contrato, licencia, autorización o asignación vigente otorgada por la autoridad competente, con anterioridad en el tiempo, y que por virtud de ello ostenta derechos legalmente constituidos sobre un área específica. Tratándose de proyectos del subsector de energía que sean iniciativa del Desarrollador del Proyecto, sea que se requiera o no autorización de autoridad competente, se entenderá que hay certeza de la existencia del proyecto desde el momento del reporte previsto en el parágrafo 1 del Artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022."</i>
13	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3	En términos generales en el artículo se elimina el "Sistema Nacional de Información" por lo que la información ya no está pensada en la operación de dicho sistema, sino en la definición de la Superposición de Proyectos y del Conflicto de Coexistencia entre proyectos, es decir, que aunque no haya conflicto, siempre que haya superposición se debe presentar esta información por parte de los titulares de los proyectos del subsector minero - energético. La redacción del texto, al incluir, expresamente, los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero-Energética, parece excluir a los que no requieren aprobación de dicha entidad, por ejemplo, los asociados al negocio

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de distribución de energía. Propuestas: 1. que se incluya una excepción para aquellos proyectos que no requieren intervención de una autoridad competente y que son discrecionales del desarrollador del proyecto. 2. Frente al inciso 3° se sugiere la modificación del plazo para que las entidades cuenten con dicha información, partiendo de que es la misma fecha en la que la deben solicitar. 3. Por tanto, se propone que el texto quede de la siguiente forma: "Artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero-Energético. Para efectos de la definición de la Superposición de Proyectos, se tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero-Energético. Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera; el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Servicio Geológico Colombiano; los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero Energética y el inventario de proyectos de distribución que le sean reportados a esta por parte de los Desarrolladores de los Proyectos. En consecuencia, a partir del 1 de octubre de 2025, cada una de las entidades referidas deberá contar con la siguiente información de Proyectos del Sector Minero Energético.
14	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3 - Parágrafo 1	Se indica que "Parágrafo 1. A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte. Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con corte a 1 de febrero y 1 de agosto del año respectivo. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación". No es clara la expresión "dentro de los dos (2) años siguientes al reporte", por tanto, se solicita aclarar en la redacción a qué se refiere.
15	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3 - Parágrafo 1	No es clara cual es la finalidad de este parágrafo, toda vez que en el inciso anterior que define la información de Proyectos del Sector Minero Energético, ya esta contemplada la Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas de los proyectos. Así mismo, no se entiende la periodicidad semestral de esta información dado que un cambio del proyecto debe conducir a una solicitud de parte de las autoridades competentes, esto es así, porque en el mismo artículo 4 se define que se tomará información de los sistemas actualmente operantes. Se considera que es importante tener en cuenta que proyectos que eventualmente se pretendan desarrollar en un área específica, por los tiempos y cronogramas establecidos no necesariamente el proyecto cuente con licencia ambiental o con el instrumento que aplique. En este sentido incluir estos proyectos dentro del Sistema de Información, con los respectivos polígonos, puede generar una alta especulación frente a proyectos sin

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			derechos adquiridos. Es necesario que los proyectos que hagan parte del Sistema de Información del sector minero-energético estén debidamente sustentados, ya sea por la existencia del mismo, como por la obtención de un permiso, licencia debidamente ejecutoriada. Para el caso del sector minero energético, es de suma relevancia que se revise en que condiciones y bajo que estado se materializa la constitución de un derecho adquirido per se, teniendo en cuenta que en muchos casos los títulos son de una extensión considerable y no en todos los casos avanzan a fases de exploración y en menor medida en fase de explotación. Por lo tanto, se sugiere eliminar pues se considera un reproceso a la vez que un conflicto con lo estipulado en el primer inciso de este artículo. Se sugiere incluir que la información estará disponible para la consulta de los desarrolladores de proyectos en el sector minero-energético. Adicionalmente, no se establece una consecuencia clara por incumplimiento del reporte y evidenciamos un riesgo en cuanto a la publicidad de la información estratégica (ubicación: líneas, polígonos o puntos) referida a los proyectos, cuya divulgación podría generar impactos económicos, administrativos, sociales y legales negativos para el subsector (carteles de proyectos, invasiones de comunidades, presentación de solicitudes y reactivación de trámites en solicitudes/títulos/contratos de concesión minera vigentes, entre otros). Propuesta: que el Parágrafo 1 quede de la siguiente forma: "Parágra-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			fo 1. A partir del 1 de agosto de 2025, cada entidad solicitará a los propietarios de los proyectos la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte. Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con corte a 1 de febrero y 1 de agosto del año respectivo. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación. Esta información consolidada por la respectiva entidad será manejada bajo estrictos criterios de confidencialidad".
16	Reporte de Información	Artículo 3 -Parágrafo 2	La eliminación del formato de MinMinas no se ve como un avance, ya que establecía una forma clara en la que la entidad quiere que se le entregue la información, esto disminuiría los errores en los reportes. De otro lado, No es claro lo requerido en el literal iv., por tanto, se solicita aclarar en la redacción a qué se refiere, considerando que los numerales 8 y 9 solicitan es georreferenciación. Propuesta: que el Parágrafo quede de la siguiente forma: "<u>Parágrafo 2. En relación con los numerales 8 y 9, así como del parágrafo 1º, se deberá aportar información estructurada en su formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía, tanto para la información geográfica como estadística : i) archivo shapefile o Geodatabase; ii) plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de má-</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			quinas, etc. iii) mapa en el que se ubique el área del proyecto y iv) mapa georreferenciado en el subsuelo de la afectación a la formación rocosa específica, cuando corresponda.
17	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3 -Parágrafo 3	No es comprensible porqué específicamente en el subsector de energía se le pide a los propietarios y no al desarrollador de proyectos. Se considera que esta información debe pedirse para todos los subsectores, pues lo que se busca es tener la información suficiente por cada subsector para definir la existencia o no de superposición de proyectos. De igual forma, se propone ampliar el plazo indicado en este Parágrafo. Propuesta: <i>Parágrafo 3. Los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar a la <u>A los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores</u>, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los <u>Desarrolladores</u> deberán reportar cada uno de sus proyectos hasta el <u>30 de septiembre de 2025</u> y con una periodicidad semestral. Este reporte deberá exigirse con una periodicidad semestral ello es en los periodos comprendidos con <u>corte a 30 de marzo y 30 de septiembre del año respectivo</u>. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación."</i>
18	Información de Proyectos del Sector Minero-Energético	Artículo 3 -Parágrafo 4	La mención no es clara. Desde la revisión del proyecto de Resolución se encuentra que no es trazable y coherente que se solicite la actualización de la información de los proyectos y que este ejercicio no esté concatenado con la disponibilidad del Sistema. Este escenario traslada una alta responsabilidad por parte del usuario de carga de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			información, pero sin las garantías de accesibilidad y disponibilidad mínima. La aplicabilidad del Sistema Nacional de Información, como de los efectos que la presente Resolución pueda tener dependen exclusivamente de la disponibilidad y accesibilidad de la herramienta. Este párrafo no es coherente con el propósito de este instrumento, en la medida que lo que se busca con la solicitud de esta información es que el Ministerio y el público en general conozca la localización y tipo de proyectos que se están realizando en el país. con este párrafo se podría perder el propósito pues esta definiendo que la entidad responsable de la aplicación del Sistema Nacional de Información que es el Ministerio de Minas y Energía no tiene que mantener actualizada dicha herramienta. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción. Propuesta: <u>Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía deberá tener habilitada y actualizada la plataforma donde se consultará por el público interesado la información citada en el presente artículo, que se indica en la Resolución 40303 de 2022.</u>
19	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4	Se considera que la obligación de identificar el posible conflicto de existencia debe ser del desarrollador del proyecto entrante, toda vez que el proyecto existente tiene derechos adquiridos y no deberá asumir la responsabilidad de identificar conflictos de coexistencia. De igual forma, consideramos que es importante que, como parte del proceso de negociación, la norma priorice aquellos proyectos con licencia ambiental vigente, con avances constructivos o que estén destinados a atender a centros

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			poblados. Por otro lado la redacción da por sentado que cualquier tipo de superposición configura un conflicto de coexistencia, lo cual no necesariamente ocurre, en este sentido se propone la siguiente redacción: Propuesta: <i>El <u>desarrollador del proyecto en-trante que identifique un posible</u> Conflicto de Coexistencia, deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dicha situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto <u>existente</u> con el que se <u>configuraría</u> el <u>posible</u> Conflicto de Coexistencia, las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.</i>
20	Superposición	Artículo 4 -Numeral 1	Igual que el comentario al Parágrafo 1 de este Artículo, se propone dejar el término "superposición". Propuesta: que el numeral quede de la siguiente forma: "1. El proyecto que haya conocido primero de la Superposición de Proyectos deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes dicha situación, a la ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>o jurídica del proyecto con el que se superpone las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia"</i>
21	Superposición	Artículo 4 -Numeral 1	Se debe tener en cuenta que, como estrategia de negociación y/o para obtener los resultados esperados, los proyectos entrantes pueden tener incentivos a dilatar los plazos y procesos de negociación directa. En ese sentido, es importante que este numeral establezca cual sería la sanción para el proyecto que conociendo la Coexistencia no lo informe dentro del plazo indicado.
22	Plazos	Artículo 4 -Numeral 2	No se considera un avance que el término se dé en días hábiles y no calendario, como estaba inicialmente, ya que para definir las condiciones de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo la reunión inicial no se requiere tanto tiempo, por lo tanto, se recomienda dejarlo como estaba. Propuesta: que el numeral quede de la siguiente forma: <i>"2. Las partes deberán definir las condiciones de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo una reunión inicial, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita para citar a la reunión inicial"</i> .
23	Plazos	Artículo 4 -Numeral 3	Consideramos importante incluir un término para adelantar la reunión mencionada en este numeral. Propuesta: que el numeral quede de la siguiente forma: <i>"3. En caso de que alguna de las partes, se muestre renuente a participar a la reunión inicial; cualquiera de ellas podrá solicitar al Ministerio de Minas y Energía que convoque, en un</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>término de cinco (5) días calendario, a sus entidades adscritas y vinculadas competentes, quienes a su vez invitarán, en un término de diez (10) días calendario, a las partes involucradas, para coordinar la reunión inicial a efectos de verificar la ejecución de la política sectorial".</u>
24	Plazos	Artículo 4 -Numeral 3	Consideramos que, tal y como se hace en casi todo el Artículo 4, es necesario se le otorgue un plazo al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas para coordinar la reunión indicada en este numeral.
25	Remisión del acuerdo	Artículo 4 -Numeral 5	La remisión del acuerdo a las autoridades competentes no tendrá efectos meramente informativos, no obstante no es claro qué otros fines puede tener, ya que la facultad de aprobar o no la solicitud de que trata este numeral se refiere a las "prórrogas, la suspensión temporal de actividades de cualquiera de los proyectos superpuestos o la modificación de obligaciones y/o documentos contractuales, esta deberá adelantar los trámites necesarios, con el fin de incorporar en los contratos y/o instrumentos jurídicos correspondientes los compromisos adquiridos en el Acuerdo Operacional de Coexistencia" Propuesta: que el numeral quede de la siguiente forma "5. Una vez exista acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, las partes suscribirán el Acuerdo Operacional de Coexistencia que tendrá como mínimo los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. El acuerdo deberá ser remitido a las autoridades competentes, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la suscripción del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; dicha remisión tendrá

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>efectos meramente informativos, independientemente de que en el proceso de negociación hayan tenido acompañamiento por parte de la institucionalidad del Sector Minero-Energético. Cuando lo pactado en el Acuerdo Operacional de Coexistencia, implique la necesidad, para alguna de las partes de tramitar ante la autoridad competente el otorgamiento de prórrogas, la suspensión temporal de actividades de cualquiera de los proyectos superpuestos o la modificación de obligaciones y/o documentos contractuales, esta deberá adelantar los trámites necesarios, con el fin de incorporar en los contratos y/o instrumentos jurídicos correspondientes los compromisos adquiridos en el Acuerdo Operacional de Coexistencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad competente para desaprobado dicha solicitud, si considera que no se ajusta a la norma y/o no atiende a los fines que dieron origen al contrato, título o autorización que se pretende modificar, en virtud de la prevalencia del interés general o de acuerdo al servicio público"</i>
26	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4 - Numeral 4	La disminución del proceso de Acuerdo de Coexistencia no se ve viable ni ejecutable, pues en mes y medio no se considera un tiempo suficiente para que el desarrollador del proyecto existente pueda reunir toda la documentación solicitada definida en el artículo 15 de la Resolución 40303 de 2022, toda vez que lo mas seguro es que se requiera un análisis e incluso una contratación para establecer los impactos técnicos, así como la medición de los impactos sociales y ambientales, que para un proyecto que requiere licencia ambiental es lo mas loable que se requiera este tipo de análisis de manera precisa para medir impactos que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			puedan repercutir en una modificación de licencia ambiental, dado que estos acuerdos requieren: • Revisión técnica, ambiental, legal y predial. • Construcción del acuerdo desde cero en cada caso (no existe modelo estándar). • Coordinación entre múltiples áreas de cada empresa. Se recomienda ampliar el plazo mínimo de negociación a 60 días hábiles, con opción de prórroga por mutuo acuerdo. Propuesta: <i>4. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de treinta (60) días hábiles, prorrogables por un término igual al inicial o de mutuo acuerdo.</i>
27	Superposición	Artículo 4 -Parágrafo 1	Al cambiar "superposición" por "Conflicto de coexistencia" está supeditando la negociación directa a la existencia de conflicto de coexistencia, pero puede haber superposición sin un conflicto jurídico, por lo que ¿En dichos casos no sería obligatorio suscribir el acuerdo operacional? No obstante, por ejemplo, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 cuando hay superposición de proyectos licenciados, <i>"la autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el área superpuesta. Para el efecto, el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley". Con base en lo expuesto, se recomienda que se mantenga el término "superposición" que tiene la Resolución 40303. Adicionalmente, se presenta una incoherencia entre la expresión por "cualquier medio" contenida en este párrafo y la definición de "Conflicto de Coexistencia" en la que se señala que el hallazgo será según el Parágrafo 1 del Artículo 4 Resolución 40303, es decir, el sistema de información consolidado, que no sabemos si será público o solo de manejo de casa autoridad administrativa. Propuesta: que el Parágrafo quede de la siguiente forma: <i>"Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia. Advertida, por cualquier medio o de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 4 Resolución 40303, la existencia de una situación de superposición parcial o total entre áreas designadas para la ejecución de dos o mas proyectos del sector minero energético, se procederá de la siguiente forma."</i>
28	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4 - Parágrafo 2	Esta mención se considera que no es conveniente y vulnera los principios de confianza y estabilidad jurídica de los proyectos existentes, con obligaciones y derechos previamente adquiridos. Este al-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cance deber ser específico para el proyecto entrante y el cual debe ser el que identifique el posible conflicto de coexistencia por la superposición de su proyecto. Propuesta: <i>Parágrafo 2. Es obligación <u>del proyecto entrante que identifica un posible conflicto de coexistencia</u>, mantener informado a las autoridades competentes y al Ministerio de Minas y Energía acerca de los avances que se surtan en la etapa de negociación directa, así como de los acuerdos alcanzados durante la misma.</i>
29	"Proyectos que presenten Conflicto de Coexistencia"	Artículo 4 -Parágrafo 2	Se recomienda modificar el término "Proyectos que presenten Conflicto de Coexistencia" por "Desarrolladores de los Proyectos superpuestos", ya que el titular de la obligación no es el proyecto sino el desarrollador o propietario y no necesariamente debe haber conflicto de coexistencia. Propuesta: que el texto sea el siguiente: <i>"Parágrafo 2. Es obligación <u>de los Desarrolladores de los Proyectos superpuestos</u>, mantener informado a las autoridades competentes y al Ministerio de Minas y Energía acerca de los avances que se surtan en la etapa de negociación directa, así como de los acuerdos alcanzados durante la misma."</i>
30	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4 - Parágrafo 4	La modificación del parágrafo 4 no guarda ninguna relación con el contenido de este parágrafo en la resolución 40303 de 2022, si bien esta información puede ser importante se está perdiendo de vista el contenido original en la que se establece el modo de operar en el Acuerdo cuando esta de por medio una Licencia Ambiental. por lo tanto, se sugiere que este parágrafo sea uno nuevo y se conserve el parágrafo original.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Propuesta: <u>Parágrafo 4. El Desarrollador interesado podrá solicitar al Desarrollador con el que se presenta la superposición, la suspensión provisional de la etapa de negociación directa, condicionando su reanudación a que el Desarrollador interesado haya obtenido la licencia ambiental o cualquier otra autorización que deba ser otorgada por alguna autoridad del sector minero energético, lo cual, se dejara consignado en el acta de la reunión inicial.</u> <u>Una vez el acto administrativo por medio del cual se otorga la licencia ambiental, o cualquier otra autorización que dependa de una autoridad del sector minero energético, esté en firme y ejecutoriado, las partes procederán de manera inmediata a dar inicio a la etapa de negociación directa conforme los lineamientos señalados en el presente artículo.</u>
31	Comunicaciones y notificaciones	Artículo 4 -Parágrafo 4	Con respecto a las comunicaciones y notificaciones, se debería dejar la opción de la notificación electrónica al correo que señalen las partes en el acuerdo operacional de coexistencia, en atención al artículo 56 del CPACA, con la aceptación del administrado de que la notificación se haga por este medio y a dicho correo electrónico. Propuesta: que el texto sea el siguiente: "<u>Parágrafo 4. Para efectos de cualquier comunicación o notificación a personas jurídicas, esta deberá dirigirse al correo electrónico que las partes consignen en el acuerdo operacional de coexistencia con la aceptación de que la notificación se haga por dicho medio, en ausencia de dicha información se hará al correo electrónico de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representa-</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>ción legal expedido con no más de diez (10) días calendario previo al momento de su remisión".</i>
32	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Co-existencia	Artículo 4 - Parágrafo 5	Este parágrafo es contraproducente en la medida en que esta poniendo en peligro al proyecto existente en caso de que no se haya presentado, pues este parágrafo no esta dando las garantías necesarias al proyecto de existente de que su ausencia haya sido por justa causa. al no responder esta diciendo que no necesitan un Acuerdo para superponer un proyecto sin medir las implicaciones que esto pueda generar con la Autoridad competente del subsector e incluso con la Autoridad Ambiental. así mismo, esta en contravía con la propuesta de la adición al numeral 5 que dice: <i>sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad competente para desaprobar dicha solicitud, si considera que no se ajusta a la norma y/o no atiende a los fines que dieron origen al contrato, título o autorización que se pretende modificar, en virtud de la prevalencia del interés general o de acuerdo al servicio público.</i> Por tanto, se propone eliminar la opción para cuando no se presente el proyecto existente. Propuesta: <i>Parágrafo 5. En caso de que no se atienda la convocatoria citada descrita en el numeral 3 del presente artículo, se entenderá, cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad."</i>
33	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Co-existencia	Artículo 4 - Parágrafo 5	Si bien indica que "En caso de que no se atienda la convocatoria citada descrita en el numeral 3 del presente artículo, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que este no se opone

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad”, pero no indica, para el segundo caso, si el proyecto entrante podrá operar sin la suscripción del acuerdo operacional de coexistencia. Proponemos que el proyecto entrante no pueda iniciar ejecución u operación en los casos en que no asista oportunamente a las reuniones antes indicadas y no cuente con el Acuerdo de Coexistencia en caso de ser necesario
34	Convocatoria de reunión	Artículo 4 -Parágrafo 5	Este parágrafo contiene una especie de silencio administrativo positivo cuando el proyecto existente desatienda la convocatoria y una presunción de desistimiento tácito si quien no asiste es el proyecto entrante, en todo caso no se señala un mecanismo que permita impugnar estas decisiones. Propuesta: se recomienda revisar el presunto silencio administrativo que puede provocar litigios cuando el proyecto existente no atiende la convocatoria de la reunión inicial. Adicionalmente, hay una indebida remisión normativa. Por tanto, el texto propuesto es el siguiente: <i>"Parágrafo 5. En caso de que no se atienda la convocatoria citada descrita en el numeral 2 del presente artículo, <u>se reiterará la invitación y, si se presenta renuencia, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que este no se opone al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Cuando quien desatienda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desis-</u></i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>tido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad.”</i>
35	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5	Es importante reiterar que la obligatoriedad de invocar la coexistencia, no puede ser del proyecto existente. Adicionalmente, los derechos legalmente constituidos se deben armonizar, además de las escrituras y registro con derechos jurídicos adquiridos, como es el caso de licencias ambientales y permisos.
36	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5	Si bien se reconoce que para los numerales establecidos en el artículo 5 del Proyecto de Resolución no se requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, se considera fundamental que se precise el mecanismo mediante el cual el MME informará de manera oficial al titular del proyecto Existente sobre la existencia de una superposición parcial o total. Se considera oportuno dejar claro el cómo se notificará formalmente (solo es de carácter informativo) al titular del proyecto existente sobre la superposición. Esto evita conflictos posteriores y garantiza trazabilidad, la adecuada gestión técnica de los proyectos y seguridad jurídica.
37	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 - Numeral 1	Consideramos que se debe especificar cómo se determinará el traslape de infraestructura planeada del proyecto existente, caso específico por ejemplo con minería subterránea.
38	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 - Numeral 1	Este caso no se considera prudente, pues el hecho de que uno de las partes requiere una licencia ambiental, esta poniendo en peligro las obligaciones que trae este proyecto con las autoridades competentes y más con la autoridad ambiental quien deberá conocer los impactos socioambientales y

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			las medidas de manejo. Esta mención va en contravía de la estabilidad jurídica de los proyectos existentes y es una adopción desproporcionada para el usuario o titular de licencia ambiental, para el efecto es importante tener en cuenta: i) se debe considerar que la incompatibilidad o la materialización de un conflicto entre dos proyectos, no solo se da por la superposición de infraestructura. ii) se debe considerar la generación de impactos ambientales del proyecto entrante que pueden llegar a no ser compatible con el proyecto existente. iii) que un proyecto no requiera licencia, no quiere decir que no genere impactos que pueden llegar a ser significativos y que sin el respectivo instrumento de seguimiento y control se puedan traducir en pasivos ambientales para el proyecto existente, quien tiene la obligatoriedad de seguimiento por parte de la Autoridad. En estos casos es de suma relevancia establecer responsabilidades individuales en la gestión de impactos. Se considera que la necesidad de coexistencia entre proyectos del sector no se debe supeditar a la aplicabilidad o no de licencia ambiental, pues esta es una condición que no presume la inexistencia de impactos ambientales o pasivos que requieran ser manejado. Se sugiere eliminar Propuesta: 1. Proyectos sin licencia ambiental requerida: Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental, pero el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o especifi-
--	--	--	--

			amente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición.
39	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 - Numeral 2	Consideramos se debe contemplar en la Resolución definitiva el procedimiento a seguir para los siguientes casos: i) ocupantes o poseedores irregulares, los cuales no se encuentran inscritos en las oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, ii) las adquisiciones o servidumbres impuestas de manera posterior a la "llegada" del proyecto entrante, puesto que los proyectos de utilidad pública podrían llegar a ocupar el inmueble y posteriormente sanear la titularidad.
40	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 - Numeral 3	Al respecto, es importante resaltar que la denominación de área de influencia indirecta - directa, no es de aplicabilidad universal, por lo que esta mención genera incertidumbre frente al ámbito geográfico al que se hace alusión. Por otro lado, es importante resaltar que la incompatibilidad entre dos proyectos no es exclusiva a la superposición de infraestructura; en este sentido, se considera que la superposición incluso de áreas de influencia puede derivar en incompatibilidades, especialmente en el caso del proyecto entrante por los impactos acumulativos o sinérgicos, sobre los cuales es necesario avanzar en acuerdos de coexistencia o de definición individual en el manejo de impactos o en el caso de áreas que son asociadas a los POA para el cumplimiento de obligaciones (planes de inversión forzosa del 1%, áreas de compensación, etc.). La condicionalidad de un acuerdo de coexistencia, debe partir del análisis riguroso e identificación de impactos ambientales, su especialización en el territorio, su magnitud, sinergismo y acumulación

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			desde el abordaje del proyecto entrante. Tanto el área de influencia directa como la indirecta son importantes para el desarrollo de un proyecto pues dentro de esa área indirecta se pueden identificar impactos hacia las comunidades. En caso de que el proyecto entrante no haga una debida diligencia adecuada y una participación ciudadana, puede perjudicar al proyecto existente pues la comunidad puede tomar represalias que hagan que el proyecto pueda tener bloqueos. Por lo tanto, este numeral se sugiere complementar con las acciones que deberá realizar el proyecto entrante y en caso de perjudicar al proyecto existente que este debe asumir los costos tanto del costo de oportunidad del proyecto existente como los siniestros que se haya llevado a cabo. Propuesta: <i>3. Traslape exclusivo de áreas de influencia: Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos. <u>En todo caso, si el proyecto entrante ejerce acciones que involucren al proyecto existente, el proyecto entrante deberá asumir los costos que este pueda causar para el proyecto existente.</u></i>
41	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 - Numeral 4	Actualmente, la norma no exige al proyecto entrante de manera explícita presentar una evaluación de compatibilidad con los proyectos existentes. Esto puede llevar a conflictos evitables y cargar la carga probatoria sobre el dueño del proyecto exis-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tente, toda vez que exige que sea el proyecto existente quien sustente con fundamento científico la imposibilidad de la coexistencia. Se sugiere incorporar como requisito que el proyecto entrante presente un documento de sustentación de compatibilidad socioambiental, operativa, técnica o de seguridad, incluyendo planos, cartografía o modelaciones (según aplique) que justifiquen el no requerimiento del AOC o sustente su viabilidad de coexistencia. Adicionalmente, la compatibilidad técnica o ambiental entre proyectos no elimina automáticamente la necesidad de un AOC, ya que pueden persistir necesidades de coordinación operativa, logística, de seguridad, acceso, mantenimiento, etc., que solo pueden ser resueltas mediante un acuerdo formal entre las partes. Actualmente el numeral implica que si el proyecto existente alega que hay incompatibilidad, tiene la carga de la prueba, esa prueba debe tener sustento científico y metodológico especializado, si no cumple ese estándar, entonces se considera que no hay una oposición válida y por tanto, el proyecto entrante puede continuar sin necesidad de AOC. Se reitera, se debe especificar que la responsabilidad de demostrar la compatibilidad o la coexistencia es del proyecto entrante, no del existente. La carga probatoria recae en el proyecto entrante. La responsabilidad del proyecto existente se supedita a, en el marco de su instrumento de seguimiento y control ambiental, aportar la información requerida para que el proyecto entrante realice los análisis que tengan lugar y de señalar las responsabilidades individuales en la gestión de los impactos ambienta-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			les asociados a su Proyecto, Obra o Actividad. Propuesta: <u>4. Ausencia de sustentación de incompatibilidad: Cuando el proyecto entrante haya presentado, al momento de notificar la coexistencia, una documentación técnica que sustente la viabilidad de coexistencia y el proyecto existente no aporte estudios especializados que, con fundamento científico y metodológico, demuestren la imposibilidad material de dicha coexistencia, el Ministerio podrá determinar que no existe incompatibilidad sustancial entre los proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la constatación de compatibilidad no exime de la obligación de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia cuando existan aspectos que requieran coordinación entre las partes, tales como operación simultánea, acceso compartido, mantenimiento, seguridad, uso predial o contingencias. Parágrafo 1. En todo caso, el proyecto entrante deberá presentar un documento de sustentación de compatibilidad socioambiental, operativa, técnica o de seguridad, incluyendo planos, cartografía o modelaciones (según aplique) que justifiquen el no requerimiento del AOC o sustente su viabilidad de coexistencia.</u>
42	Suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 -Parágrafo 1	¿Significa que el Acuerdo Operacional de Coexistencia no es obligatorio pero si se quiere se puede hacer? Por ejemplo, para dar el pronunciamiento de que trata el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015. De igual forma, se propone modificar el término "Conflicto de Coexistencia" por "Superposición de Proyectos". Propuesta: "Artículo 5. Adiciónese

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de una Superposición de Proyectos, en los siguientes casos:..."</i>
43	Suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia	Artículo 5 -Parágrafo 1	Se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos serán los proyectos existentes quienes deban alegar la incompatibilidad, por tanto, lo propuesto en este Parágrafo puede dar lugar a que diversos proyectos entrantes del Sector Minero-Energético inicien procesos de coexistencia sin ningún argumento técnico, puesto que ello no les generará costo alguno. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la carga probatoria tiene costos, y que pueden ser cuantiosos en relación con el proyecto que se desarrolla, es necesario que se implemente algún mecanismo que desincentive a los proyectos entrantes a que, sin ningún argumento técnico, aleguen poder desarrollar sus proyectos en coexistencia con los proyectos existentes. Propuesta: que, en caso de que el titular del proyecto demuestre la incompatibilidad, los costos en que incurrió sean asumidos por la otra parte. De esta forma, habrá un mayor compromiso y seriedad por parte de los proyectos entrantes al solicitar coexistencia.
44	Indebida remisión normativa	Artículo 5 -Parágrafo 2	<i>"Parágrafo 2. La decisión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad descrita en el numeral 4 del presente artículo, se hará conforme a la decisión pericial que se describe en el numeral 3 del artículo 17 de la resolución 40303 de 2022 o una vez vencido el plazo de que trata el numeral 3 del artículo 4 de la mis-</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ma resolución no se haya enviado mediante comunicación oficial al Ministerio de Minas y Energía dicha sustentación". Al respecto, hay una indebida remisión normativa puesto que no hay numeral 3 en el artículo 4. Adicionalmente, ¿A qué plazo se referirá el párrafo?
45	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	El proceso para que las partes designen el perito puede dar lugar a que una de ellas dilate su designación en aras de retrasar el acuerdo de coexistencia y la operación del otro proyecto. Si bien el numeral 2 establece que en ese caso cada parte remitirá la hoja de vida de un perito, no se contempla qué ocurre si una de ellas no lo remite, por lo que se propone que, en este caso, solo se tenga cuenta el perito de la parte que lo envió. De igual forma, es importante que la norma le otorgue un plazo al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas para la emisión del Acto Administrativo contemplado en el numeral 3. Finalmente, y para el caso en que la negociación haya sido fallida y se deba recurrir al perito, es necesario: i. Definir claramente el procedimiento para determinar quién asumirá los costos del perito. ii. En caso de que el fallo del perito o que el mismo proceso de negociación directa dé lugar al pago de alguna indemnización, se debe definir el proceso para hallar el experto que cuantificará el valor a indemnizar. Al respecto, se propone contar con una lista de expertos certificados en diferentes actividades relacionadas con el Sector Minero-Energético y de la cual se pueda disponer para efectos de realizar la cuantificación de la indemnización. Lo anterior es muy

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			importante debido a que una cuantificación sin fundamentos ni conocimientos técnicos específicos sobre la materia puede dar lugar a la inviabilidad del proyecto entrante.
46	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	Se considera que el acta no debería ser optativo sino obligatorio, de esa manera queda la trazabilidad de la existencia de un intento de Acuerdo y la justificación por escrito. Propuesta: <i>“Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida. Una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se entenderá que la negociación ha sido fallida, las partes <u>deberán</u> elevar un acta indicando las razones por las cuales no fue satisfactoria la etapa de negociación directa de un Acuerdo Operacional de Coexistencia y se procederá de la siguiente manera:</i>
47	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	No es claro el alcance que tiene el perito, es decir, si este esta para corroborar el Acuerdo fallido o si deberá buscar la manera de que se llegue a un Acuerdo de coexistencia. Por otro lado, no es claro como se asumen los costos de la contratación. Tampoco se ve transparente que el Ministerio de Minas y energía haga comentarios, pues en el desarrollo de la Resolución 40303 se menciona que las autoridades del Ministerio solo tienen el papel de acompañar y facilitar. ¿Qué ocurre en los casos en la que la incompatibilidad de coexistencia está supeditada al instrumento ambiental del proyecto existente? ¿Qué ocurre en los casos en que por la potenciación de impactos ambientales, se impongan requerimientos adicionales a los proyec-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tos existentes vía seguimiento y control por parte de La Autoridad? Esta situación supone una alta inestabilidad jurídica y la materialización de pasivos ambientales para los proyectos que ya tienen derechos-obligaciones adquiridos
4 8	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	Si la incompatibilidad es de tipo ambiental o relacionada con el instrumento o permiso de la Autoridad Ambiental competente, es inconveniente que el perfil o selección del perito sea del resorte del MME; en estos casos es fundamental la mediación y participación de las respectivas autoridades ambientales
4 9	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	1. Se reitera que la obligación debe ser del proyecto existente en demostrar la posibilidad de coexistencia, la cual además se debe acreditar y constatar ante las autoridades ambientales existentes. 4. Es importante que el MME considere que los cambios de FPO de los proyectos se pueden ver modificados por fuerza mayor y caso fortuito, en cuyos casos este hecho no sería un condicionante para establecer los respectivos análisis frente a la coexistencia o a la adopción de acuerdos condicionantes para el proyecto energético existente (primero en el tiempo que cuente con licencia, permiso, concesión etc.). Adicionalmente existen los casos en que se modifica la FPO, "doblando" las respectivas garantías, lo cual se debe considerar como la materialización de un interés genuino para el desarrollo del proyecto (primero en el tiempo) existente y por ende no se deberá condicionar el análisis a este hecho, ni se debe configurar en requerimientos o acuerdos vinculantes para el proyecto existente.
50		Artículo 6 - Numeral 3	Consideramos que el MME también deberá delimitar y establecer las

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			responsabilidades de carácter socio-ambiental, técnico y de seguridad en los términos del artículo 15 de la resolución, para que no queden sin establecer, ya que no se cumpliría con la finalidad de suplir la ausencia del AOC (acuerdo operacional de coexistencia). Propuesta: que el texto sea el siguiente: "3. El perito deberá entregar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor estrategia para la optimización de los recursos naturales a explotar, y con la asignación de riesgos y costos correspondientes, la cual será revisada por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Las partes podrán plantear objeciones o solicitar aclaraciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe o dictamen y deberán ser resueltas dentro del mes siguiente. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las autoridades mineras, hidrocarburíferas o de energía eléctrica correspondientes, señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes, <u>con base en los cuales delimitarán y establecerán las responsabilidades de carácter socio-ambiental, técnico y de seguridad en los términos del artículo 15 de la resolución</u>".
51	Obligatoriedad de la suscripción del acta de negociación fallida	Artículo 6 - Párrafo 1	Hay una indebida remisión normativa, en tanto, no es el plazo del numeral 3 del artículo 16, sino el numeral 4. De igual forma, consideramos que este artículo desmejora, en tanto, la suscripción del acta de negociación fallida pasa de ser obligatoria a ser potestativa. Propuesta: que el texto sea al siguiente: "Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación falli-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			da. Una vez vencido el término de que trata el <u>numeral 4</u> del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022, se entenderá que la negociación ha sido fallida, las partes <u>deberán</u> elevar un acta indicando las razones por las cuales no fue satisfactoria la etapa de negociación directa de un Acuerdo Operacional de Coexistencia y se procederá de la siguiente manera: <u>Dicha acta deberá ser firmada por las partes, y en ella se incluirán como mínimo: (i) las causas de la negociación fallida; (ji) los planes y actividades que cada una de las partes presentó para la negociación; y (iii) una cláusula, por la cual las partes se comprometen a acudir, en un término no mayor a 1 año contado después de la suscripción del acta, al mecanismo o acción que de común acuerdo escojan para resolver la controversia suscitada por la Superposición de Proyectos".</u>
52	Ausencia de consecuencias claras por incumplimientos	Ausencia de consecuencias claras por incumplimientos	Ausencia de consecuencias claras por incumplimientos La norma no establece sanciones por incumplimiento por parte del proyecto nuevo ante escenarios como: • Ejecución de obras sin informar coexistencia o sin finalizar el AOC. • Omisión injustificada de AOC. • Rechazo de solicitudes técnicas razonables por parte del proyecto entrante (por ejemplo, modificaciones de diseño solicitadas). Se sugiere incluir mecanismos que permitan al Ministerio definir medidas correctivas o preventivas en caso de que el proyecto entrante: • No informe superposición. • Se niegue a considerar solicitudes técnicamente justificadas del dueño del proyecto existente

Comentario 14

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



De: NORMATIVIDAD ENERGIA Y GAS ISAGEN

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 16:41

Asunto: E2025-005669 - ISAGEN - Comentarios al Proyecto de Resolución - Superposición de proyectos del sector

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio:		25/06/2025	
Fecha fin:		10/07/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ISAGEN S.A. E.S.P.	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Motivación del Acto administrativo	Considerando	Teniendo en cuenta las motivaciones de este Proyecto de Resolución, sugerimos incluir dentro de la parte motiva del acto administrativo, luego del párrafo “Que, de acuerdo a lo manifestado por las autoridades minero energéticas competentes, se han presentado dificultades a la hora de llegar a los acuerdos operacionales de coexistencias cuando existe una superposición de dos proyectos de sector de Minas y energía conforme a la Resolución 40303 de 2022, debido a que no contempla lineamientos que permitan, en ocasiones llegar a dichos acuerdos, razón por la cual se hace necesario actualizar los lineamientos para promover y facilitar la procedencia de dichos acuerdos.”, lo siguiente:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Que, conforme al comunicado No. 1-2024-043547 del 1 de octubre de 2024, emitido por SER COLOMBIA, se informa que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha asignado aproximadamente quince millones doscientas mil (15.200.000) hectáreas para actividades de exploración y producción de hidrocarburos a nivel nacional, y que la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha otorgado títulos mineros que abarcan cerca de nueve millones (9.000.000) de hectáreas. Que dicha asignación territorial, si bien responde a los objetivos estratégicos del sector minero-energético, podría generar limitaciones para el desarrollo de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), lo cual representa un riesgo potencial para la atención de la demanda energética y la seguridad del suministro en el mediano plazo. Que, adicionalmente, esta situación podría comprometer en el futuro la viabilidad de infraestructura esencial para el país, como gasoductos, líneas de transmisión, así como proyectos de producción de petróleo, gas y minerales, afectando la planificación integral y la articulación entre subsectores del sistema energético nacional. Que según información publicada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en su tablero de control geográfico (https://upme.maps.arcgis.com/apps/dashboards/51ad5c7494364ac28d6db822ab216362), a la fecha se ha asignado una capacidad de 12.831 MW solares distribuidos en 298 proyectos a nivel nacional. Que considerando un requerimiento promedio de 2 hectáreas por mega-
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			vatio instalado, la superficie estimada necesaria para la viabilización de estos proyectos asciende a aproximadamente 25.662 hectáreas. Esta demanda de suelo, sin embargo, se concentra en áreas específicas, dado que para garantizar la viabilidad financiera de los proyectos solares y optimizar los costos asociados a la tarifa de energía, estos deben ubicarse dentro de un radio máximo de 20 km respecto al punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o regional (STR), particularmente en torno a subestaciones con capacidad asignada. Que al comparar esta necesidad de área con la superficie actualmente asignada para actividades de exploración y producción de hidrocarburos, se observa que los proyectos solares representan tan solo el 0,2 % del total del área destinada a hidrocarburos. Además, es importante resaltar que el uso superficial del suelo para proyectos solares no impide la extracción de hidrocarburos, dado que estos recursos se encuentran en el subsuelo y pueden ser técnicamente explotados de manera coexistente. Que en virtud de lo anterior, y considerando la importancia estratégica de diversificar la matriz energética nacional mediante el impulso a las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se establece que, en casos de superposición entre proyectos solares y de los subsectores de hidrocarburos y minería, se otorgará prioridad a los primeros, permitiendo la viabilidad técnica y operativa de ambos.
	Definiciones	Artículo 2 (Modifica Artículo 3 de la Resolución No. 40303)	* La definición de Acuerdo Operacional de Coexistencia, no es propiamente una adición, como se indica en el Artículo segundo;

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		sino una modificación de la definición contenida en el Artículo 3 de la Resolución No. 40303 de 2022. * Frente a la definición de Conflicto de Coexistencia: - Se sugiere eliminar la referencia al párrafo 1 del artículo 4, pues la información que se debe analizar es la que se lista en este artículo. - Se sugiere eliminar lo tachado y adicionar el texto que incorporamos en color azul a los numerales de la definición, así: 1. <i>La concurrencia en una misma área de terreno, de actividades, obras o infraestructura en desarrollo o a ser desarrollada por de dos o más proyectos de los subsectores del sector minero energético, cuya ejecución esté autorizada por la autoridad ambiental competente.</i> 2. <i>La necesidad de conciliar componentes técnico y de seguridad de operaciones, ambiental y social en el área con superposición de proyectos.</i> * En la definición "Superposición de Proyectos", y en línea con la sugerencia anterior, se sugiere eliminar lo tachado y adicionar el texto que incorporamos en color azul, así : "<i>Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del Sector Minero-Energético, donde se encuentran actividades, obras o infraestructura autorizadas por la auto-</i>
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>ridad ambiental competente.</i> * En la definición Infraestructura específica, entendemos que la referencia es al artículo 4 de la Resolución No. 40303. * En la definición Proyecto Entrante, de acuerdo con las definiciones, consideramos que se debe hacer el ajuste que incorporamos en azul: "Es aquel proyecto del Sector Minero-Energético que pretende desarrollar actividades en un área donde se encuentra un Proyecto Existente con derechos legalmente constituidos, generando un Conflicto de Coexistencia una situación de superposición.
	Información del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.	Artículo 3 (Modifica Artículo 4 de la Resolución No. 40303)	En relación con el segundo inciso, se sugiere adicionar el texto incorporado en azul: "Para ello, se asegurará el intercambio de información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, y los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la Unidad de Planeación Minero Energética y el Geovisor administrado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales". Lo anterior en línea con las sugerencias de ajuste a las definiciones. En relación con el inciso tercero "En consecuencia, a partir del 1 de agosto de 2025, cada una de las entidades referidas deberá contar con la siguiente información de Proyectos del Sector Mi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>nero Energético"</i> , tener en cuenta que en el inciso anterior no se hace referencia a entidades sino fuentes o sistemas de información, por lo que se sugiere hacer referencia expresa a cuáles entidades. * En relación con el numeral 8, se sugiere adicionar el texto en azul: "8. Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas concesionadas; <i>autorizadas ambientalmente</i> o en las que se pretenda ejecutar el proyecto". * En relación con el numeral 9, se sugiere adicionar el texto en azul: "9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto <i>por las autoridades competentes del subsector y ambiental</i>."
	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia	Artículo 4 (Modifica Artículo 16 de la Resolución No. 40303)	Se sugiere eliminar el párrafo 2.
	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Artículo 5 (Adiciona un Artículo a la Resolución No. 40303)	* En relación con el numeral 3, se sugiere eliminar lo tachado y adicionar el texto que incorporamos en color azul, así: "3.Traslape exclusivo de áreas de influencia:indirecta: Cuando la superposición se limite única-mente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras <i>específica</i> y actividades operacionales o áreas de intervención físi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ca de los proyectos". * Sugerimos adicionar los siguientes casos: 5. Proyectos de generación de energía eléctrica localizados en un radio de 20 km de una Subestación: Cuando la superposición de un Proyecto Entrante de generación de energía solar fotovoltaica con un proyecto existente de los subsectores de hidrocarburos y minería, se presente en un radio de 20 km a una subestación del Sistema de Transmisión Nacional "STN" o del Sistema de Transmisión Regional "STR", donde el Proyecto Entrante tenga el punto de conexión asignado. 6. Proyectos de generación de energía solar fotovoltaica: Pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia entre un proyecto de generación de energía solar fotovoltaica y su línea de transmisión y/o conexión, con otros proyectos del sector Minero-Energético, no será necesario la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, en cumplimiento de la política sectorial de transición energética, dinamización del mercado energético y reactivación económica. 7. Proyectos sin licencia ambiental: Cuando el Proyecto Existente del sector Minero-Energético no cuente con Licencia Ambiental en las áreas en donde se desarrollará un Proyecto Entrante de generación de energía solar foto-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			voltaica, para el Proyecto Entrante de generación de energía solar fotovoltaica no será necesario la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6 (Modifica Artículo 17 de la Resolución No. 40303)	En relación con el párrafo tercero, sugerimos eliminar el texto tachado, así: <i>"Parágrafo 3. En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente."</i>



200

E2025-005669

Medellín, 10 de julio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
pciudadana@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 - Centro Administrativo Nacional
Teléfono: (60+1) 2200 300
Bogotá D.C.

Referencia: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"

Respetado ministro Palma:

ESTEBAN ARROYAVE TRUJILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Vicepresidente de Proyectos de la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.** ("ISAGEN" o la "Empresa"), identificada con NIT No. 811000740-4, domiciliada en la ciudad de Medellín, Colombia, de manera atenta y respetuosa dirijo esta comunicación al Ministerio de Minas y Energía ("MME" o el "Ministerio"), con el objetivo de presentar los comentarios de ISAGEN al proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético" (el "Proyecto de Resolución" o el "Proyecto Normativo"):

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

A. Conclusiones y solicitudes

Teniendo en cuenta lo que expondremos en los acápite siguientes, respetuosamente solicitamos:

- Que la reglamentación a expedir incluya en la parte motiva las consideraciones presentadas en el literal B. *Consideraciones Preliminares* de este documento.
- Consecuencia de lo anterior:
 1. Se incluya como un factor clave a determinar un conflicto de coexistencia, la autorización ambiental que ampare el desarrollo de la obra, proyecto o actividad.
 2. Se incorpore la información ambiental oficial dentro de la información de Proyectos del Sector Minero Energético.
 3. Se incorporen los siguientes casos de no procedencia de suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia:
 - **Proyectos de generación de energía eléctrica localizados en un radio de 20 km de una Subestación:** Cuando la superposición de un Proyecto Entrante de generación de energía solar fotovoltaica con un proyecto existente de los subsectores de hidrocarburos y minería, se presente en un radio de 20 km a una subestación del Sistema de Transmisión Nacional "STN" o del Sistema de Transmisión Regional "STR", donde el Proyecto Entrante tenga el punto de conexión asignado.
 - **Proyectos de generación de energía solar fotovoltaica:** Pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia entre un proyecto de generación de energía solar fotovoltaica y su línea de transmisión y/o conexión, con otros proyectos del sector Minero-Energético, no será necesario la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, en cumplimiento de la política sectorial de transición energética, dinamización del mercado energético y reactivación económica.
 - **Proyectos sin licencia ambiental:** Cuando el Proyecto Existente del sector Minero-Energético no cuente con Licencia Ambiental en las áreas en donde se desarrollará un proyecto entrante de generación de energía solar fotovoltaica, para el Proyecto Entrante de generación de energía solar fotovoltaica no será necesario la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

B. Consideraciones Preliminares

Como bien se indica en la Memoria Justificativa del Proyecto Normativo, *"es crucial destacar que, la propiedad del Estado se limita al subsuelo y no se extiende automáticamente a la superficie terrestre. Esta distinción es esencial, pues implica que los contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos del subsuelo no confieren derechos absolutos sobre la superficie"*. A esta distinción se debe añadir el deber legal que se tiene de cumplir con los requisitos que permiten el ejercicio de los derechos de los contratos referidos, como son contar con las autorizaciones ambientales, especialmente la licencia ambiental, y los derechos superficiarios en respeto y garantía de derechos de particulares.

Estos criterios: licencia ambiental y derechos superficiarios, son fundamentales para ponderar los intereses de los tres subsectores (minas, hidrocarburos y energía) del sector que usted lidera, y su aplicación se reconoce en las normas comunes que regulan el sector como son la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto se tiene que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar subdesarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece los principios y normas generales para la gestión ambiental en el país. En particular, el numeral 1 del artículo 1 de esta ley establece que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, siendo deber del Estado y de los particulares, en armonía con las políticas y planes nacionales, proteger el medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

"ARTÍCULO. 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre la Licencia Ambiental precisa:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

(...)

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

Y finalmente en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, se listan los proyectos de los subsectores de hidrocarburos, minería y energía que están sujetos a licencia ambiental, que en términos generales se refieren a la etapa económicamente explotable de los proyectos: en Minería e hidrocarburos es para la etapa de explotación o producción y en temas de energía, la construcción y operación de la planta de generación con su línea de conexión y/o transmisión.

Por lo anterior, para ponderar los intereses de los subsectores y el sector y posibilitar la coexistencia de proyectos en función de los fines constitucionales del Estado, el gobierno debe considerar las reglas establecidas por la Constitución, la Ley y los Decretos Reglamentarios, pues son normas de superior jerarquía frente al proyecto de Resolución que nos ocupa.

Así mismo es pertinente destacar, que la Ley 2099 de 2021, que modifica la Ley 1715 de 2014, promueve el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de

efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético; lo cual es fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Así mismo, en el Artículo 4º de la citada Ley, al declarar la promoción, estímulo e **incentivo al desarrollo de las actividades de producción**, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, de utilidad pública o interés social, dispone, que esta calificación **tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a** ordenamiento del territorio, urbanismo, **planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección** y de expropiación forzosa.

Finalmente, en términos jurídicos, es necesario y conveniente, aplicando los principios de eficiencia, economía y eficacia, integrar la información ambiental como elemento de toma de decisión. En este sentido se hace referencia, por ejemplo, el Sistema de Información Geográfica -SIG- administrado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que contiene e integra la información sobre las licencias ambientales otorgadas a las actividades que así lo requieran en minería, hidrocarburos y energía eléctrica dentro de las fuentes de información a ser consultadas para efectos de establecer si hay lugar o no a un conflicto de coexistencia.

Ahora, consideramos clave la referencia que en la Memoria Justificativa del Proyecto de Resolución se hace al comunicado No. 1-2024-043547 del 1 de octubre de 2024, emitido por SER COLOMBIA, en el que se informa que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha asignado aproximadamente quince millones doscientas mil (15.200.000) hectáreas para actividades de exploración y producción de hidrocarburos a nivel nacional y que la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha otorgado títulos mineros que abarcan cerca de nueve millones (9.000.000) de hectáreas.

Esta asignación territorial, si bien responde a los objetivos estratégicos del sector minero-energético, podría generar limitaciones para el desarrollo de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), lo cual representa un riesgo potencial para la atención de la demanda energética y la seguridad del suministro en el mediano plazo.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Adicionalmente, esta situación podría comprometer en el futuro la viabilidad de infraestructura esencial para el país, como gasoductos, líneas de transmisión, así como proyectos de producción de petróleo, gas y minerales, afectando la planificación integral y la articulación entre subsectores del sistema energético nacional.

Así mismo, teniendo en cuenta que según información publicada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en su tablero de control geográfico (<https://upme.maps.arcgis.com/apps/dashboards/51ad5c7494364ac28d6db822ab216362>), a la fecha se ha asignado una capacidad de 12.831 MW solares, distribuidos en 298 proyectos a nivel nacional, si se considera un requerimiento promedio de 2 hectáreas por megavatio instalado, la superficie estimada necesaria para la viabilización de estos proyectos asciende a aproximadamente 25.662 hectáreas. Esta demanda de suelo, sin embargo, se concentra en áreas específicas, dado que para garantizar la viabilidad financiera de los proyectos solares y optimizar los costos asociados a la tarifa de energía, estos deben ubicarse dentro de un radio máximo de 20 km respecto al punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o regional (STR), particularmente en torno a subestaciones con capacidad asignada.

A partir de estos datos, al comparar esta necesidad de área con la superficie actualmente asignada para actividades de exploración y producción de hidrocarburos, se observa que los proyectos solares representan tan solo el 0,2% del total del área destinada a hidrocarburos. Además, es importante resaltar que el uso superficial del suelo para proyectos solares no impide la extracción de hidrocarburos, dado que estos recursos se encuentran en el subsuelo y pueden ser técnicamente explotados de manera coexistente.

Por todo lo expuesto, considerando la importancia estratégica de diversificar la matriz energética nacional mediante el impulso a las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se estima pertinente establecer que, en casos de superposición entre proyectos solares y de los subsectores de hidrocarburos y minería, se puede otorgar prioridad a los primeros, permitiendo la viabilidad técnica y operativa de ambos.

C. Comentarios particulares al Proyecto de Resolución

Teniendo en cuenta las directrices dadas para la recepción de comentarios al Proyecto de Resolución, adjuntamos a esta comunicación archivo en Excel que contiene en forma detallada los mismos, por temas y artículos.



200

7

Expuestos los argumentos anteriores, quedamos a su disposición para ampliar cualesquiera de las temáticas presentadas, para lo cual pueden contactarnos a través de los correos electrónicos esarroyave@isagen.com.co; daangee@isagen.com.co; racaceres@isagen.com.co y normatividadenergiasgas@isagen.com.co.

Cordialmente,

ESTEBAN
ARROYAVE
TRUJILLO

Firmado digitalmente por
ESTEBAN ARROYAVE
TRUJILLO
Fecha: 2025.07.10 16:13:50
-05'00'

ESTEBAN ARROYAVE TRUJILLO
Cédula: 71.797.869
Vicepresidente de Proyectos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 15

De: Mariana Vélez Gil **SER-COLOMBIA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 17:13

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	10/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	SER COLOMBIA_	
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación de Energías Renovables Colombia		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo	Artículo 5	Se sugiere añadir un numeral adicional que establezca que: “Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando para el Proyecto Existente su respectivo titular haya

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>presentado ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental exigido por el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, o el que lo modifique o sustituya, para iniciar la fase de desmantelamiento y abandono.”</i> Justificación: Consideramos que esta disposición complementaría adecuadamente los casos ya contemplados en el Artículo 5 del proyecto de modificación, y contribuiría a eliminar barreras innecesarias para el desarrollo de proyectos FNCER en áreas donde las actividades minero -energéticas están concluyendo, alineándose con el propósito de la resolución de maximizar el uso de recursos y áreas, así como con los principios constitucionales que distinguen entre la propiedad del subsuelo y la superficie.
2	Ajuste en el Artículo 5 propuesto en Proyecto de Modificación	Artículo 5	Se sugiere incluir la condición de que el Proyecto Existente no tenga licencia ambiental: “Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos: Proyectos sin licencia ambiental requerida: Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental o no tenga licencia ambiental, pero el Pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			yecto Entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición. Justificación: Existen proyectos del sector minero energético que cuentan con contratos (i.e. exploración y producción) sin tener licencia ambiental por la fase en que se encuentran o por que la actividad no lo ha requerido. Por ello también se deben tener en cuenta estos eventos.
3	Régimen de Transición	Artículo [X]	Se sugiere incluir un nuevo artículo con un Régimen de Transición: Artículo [X]. Régimen de transición. "Los procesos de negociación para acuerdos de coexistencia que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, podrán acogerse a las nuevas disposiciones de esta resolución. En este evento se tendrán en cuenta las etapas de negociación y tiempos transcurridos bajo la disposición anterior." Justificación: Es fundamental establecer claridad sobre la aplicabilidad de las nuevas disposiciones a los procesos en curso, garantizando seguridad jurídica y evitando retrocesos en las negociaciones ya iniciadas.
4	Aclaración sobre li-	Artículo [X]	Se sugiere incluir un nuevo ar-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	cencia ambiental		título con la siguiente aclaración sobre la licencia o permiso ambiental: Artículo [X]. Parágrafo. "Lo establecido en la presente resolución respecto a los acuerdos de coexistencia no está condicionada a la obligación de obtener la licencia ambiental correspondiente ni a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 sobre superposición de proyectos. Lo dispuesto en esta resolución no condiciona o impone requisitos adicionales a los dispuestos en las normas aplicables para la obtención de una licencia o permiso ambiental." Justificación: Es necesario aclarar que los acuerdos de coexistencia y los trámites ambientales son procesos independientes, evitando interpretaciones que puedan obstaculizar el desarrollo de proyectos FNCER.
5	Plazo para expedición del Acto Administrativo	Artículo 6	Se sugiere incluir plazo para la expedición del Acto Administrativo y precisar que este será considerado como el Acuerdo Operacional de Coexistencia: Artículo 6. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así. Parágrafo [X]. "El Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo al que se refiere este artículo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la conclusión del procedimiento acá dispuesto y luego de haberse resuelto las

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			objeciones o aclaraciones por parte del Ministerio en caso de haberse planteado por las partes. En caso de no pronunciarse dentro de este término, se entenderá que no existe objeción para la continuación del proyecto. El acto administrativo será el acuerdo operacional de coexistencia entre las partes." Justificación: Establecer plazos específicos brinda seguridad jurídica a los desarrolladores de proyectos FNCER y evita dilaciones injustificadas en los procesos.
6	Concepto previo del MME	Artículo [X]	Se sugiere incluir un párrafo al artículo que se pretende adicionar sobre Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, señalando lo siguiente: Artículo [X]. Párrafo. "En todos los casos donde no se requiera acuerdo operacional de coexistencia conforme al artículo 5 de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía deberá emitir un concepto previo que acredite dicha circunstancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud del interesado." Justificación: Este concepto previo brinda certeza jurídica a los desarrolladores de proyectos FNCER y evita interpretaciones divergentes sobre la necesidad de acuerdos.
7	Registro de proyectos de generación de energía eléctrica	Artículo 10	Se sugiere una modificación al artículo 10 de la siguiente manera: Artículo 10. Registro de proyec-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tos de generación de energía eléctrica. "Adicional a la información requerida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase dos, que se allegue, junto al mapa de localización del proyecto, las comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. El interesado del Proyecto Entrante deberá cumplir con lo dispuesto en esta resolución en caso de superposición, sin que la ausencia de acuerdo operacional de coexistencia o declaración de negociación fallida constituya impedimento para el registro, siempre que se demuestre que se ha iniciado el proceso correspondiente según aplique y conforme a lo dispuesto en esta resolución." Justificación: Esta modificación evita que el registro en Fase 1 y Fase 2 se condicione al acuerdo o declaración de negociación fallida, permitiendo el avance de los proyectos FNCER mientras se resuelven los procesos de coexistencia.
8	Lista de peritos autorizados	Artículo [X]	Se sugiere agregar un artículo indicando que el MME establecerá una lista para la selección de peritos que participarán en el procedimiento de negociación fallida que dispone la resolu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción: Artículo [X]. Lista de peritos para la instancia de negociación fallida. "El Ministerio de Minas y Energía establecerá y mantendrá actualizada una lista de peritos técnicos especializados en el sector minero energético, con experiencia comprobada en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y proyectos minero energéticos, para actuar en los escenarios de negociación fallida previstos en esta resolución." Justificación: Contar con una lista oficial de peritos especializados garantiza la idoneidad técnica de quienes evalúan la viabilidad de la coexistencia y brinda transparencia al proceso de negociación fallida.
--	--	--	--



Bogotá D.C., 10 de julio de 2025

SER 33 - 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución por la cual se modifica la Resolución 40303 de 2022.

Estimado Doctor Palma,

SER Colombia es la asociación que agrupa a más de 70 empresas de toda la cadena de valor del sector de energías renovables en el país. Como gremio, trabajamos activamente por el impulso de fuentes de energía limpia y por el aporte en la construcción de políticas públicas que promuevan una transición energética justa y sostenible. En ese sentido, agradecemos la oportunidad de remitir comentarios frente a un proyecto de resolución que consideramos clave para el avance del sector.

Valoramos positivamente los ajustes propuestos por el Ministerio de Minas y Energía, los cuales, contribuirán de manera significativa a destrabar proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y a avanzar en el cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional para una matriz energética más limpia y diversificada.

El establecimiento de condiciones que agilizan el proceso de negociación para facilitar la coexistencia de proyectos, la inclusión de nuevos lineamientos para los casos de negociación fallida, y la definición de escenarios en los cuales no se requiere suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia, representan un avance significativo hacia la maximización del uso de los recursos minero-energéticos, bajo un desarrollo sostenible y el fortalecimiento del marco regulatorio que promueve la transición energética en Colombia.

En adición a las valiosas modificaciones contempladas en el proyecto de resolución, respetuosamente solicitamos considerar incluir lo siguiente:

1. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo.

Un numeral adicional en el Artículo 5 del proyecto de Resolución, que adiciona un nuevo artículo a la Resolución 40303 de 2022 sobre "*Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia*". Específicamente, sugerimos añadir un numeral adicional que establezca que:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



“Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022.
Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando para el Proyecto Existente su respectivo titular haya presentado ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental exigido por el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, o el que lo modifique o sustituya, para iniciar la fase de desmantelamiento y abandono.”

Justificación: Consideramos que esta disposición complementaría adecuadamente los casos ya contemplados en el Artículo 5 del proyecto de modificación, y contribuiría a eliminar barreras innecesarias para el desarrollo de proyectos FNCER en áreas donde las actividades minero -energéticas están concluyendo, alineándose con el propósito de la resolución de maximizar el uso de recursos y áreas, así como con los principios constitucionales que distinguen entre la propiedad del subsuelo y la superficie.

2. Régimen de transición.

Artículo [X]. Régimen de transición. “Los procesos de negociación para acuerdos de coexistencia que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, podrán acogerse a las nuevas disposiciones de esta resolución. En este evento se tendrán en cuenta las etapas de negociación y tiempos transcurridos bajo la disposición anterior.”

Justificación: Es fundamental establecer claridad sobre la aplicabilidad de las nuevas disposiciones a los procesos en curso, garantizando seguridad jurídica y evitando retrocesos en las negociaciones ya iniciadas.

3. Aclaración sobre licencia ambiental.

Artículo [X]. Parágrafo. “Lo establecido en la presente resolución respecto a los acuerdos de coexistencia no está condicionada a la obligación de obtener la licencia ambiental correspondiente ni a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 sobre superposición de proyectos. Lo dispuesto en esta resolución no condiciona o impone requisitos adicionales a los dispuestos en las normas aplicables para la obtención de una licencia o permiso ambiental.”

Justificación: Es necesario aclarar que los acuerdos de coexistencia y los trámites ambientales son procesos independientes, evitando interpretaciones que puedan obstaculizar el desarrollo de proyectos FNCER.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



4. Ajuste en el Artículo 5 propuesto en Proyecto de Modificación.

"Artículo 5. Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de 2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No será necesaria la suscripción de acuerdos operacionales pese a la configuración de un Conflicto de Coexistencia, en los siguientes casos:

- 1- *Proyectos sin licencia ambiental requerida: Cuando el Proyecto Existente cuente con licencia ambiental **o no tenga licencia ambiental**, pero el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el Proyecto Existente en el área de superposición.*

Justificación: Existen proyectos del sector minero energético que cuentan con contratos (i.e. exploración y producción) sin tener licencia ambiental por la fase en que se encuentran o por que la actividad no lo ha requerido. Por ello también se deben tener en cuenta estos eventos.

5. Plazo para expedición del Acto Administrativo.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022 el cual quedará así. Parágrafo [X]. "El Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo al que se refiere este artículo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la conclusión del procedimiento acá dispuesto y luego de haberse resuelto las objeciones o aclaraciones por parte del Ministerio en caso de haberse planteado por las partes. En caso de no pronunciarse dentro de este término, se entenderá que no existe objeción para la continuación del proyecto. El acto administrativo será el acuerdo operacional de coexistencia entre las partes."

Justificación: Establecer plazos específicos brinda seguridad jurídica a los desarrolladores de proyectos FNCER y evita dilaciones injustificadas en los procesos.

6. Concepto previo del MME.

Artículo [X]. Parágrafo. "En todos los casos donde no se requiera acuerdo operacional de coexistencia conforme al artículo 5 de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía deberá emitir un concepto previo que acredite dicha circunstancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud del interesado."

Justificación: Este concepto previo brinda certeza jurídica a los desarrolladores de proyectos FNCER y evita interpretaciones divergentes sobre la necesidad de acuerdos.

7. Modificación del artículo 10.

Artículo 10. Registro de proyectos de generación de energía eléctrica. "Adicional a la información requerida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase dos, que se allegue, junto al mapa de localización del proyecto, las



comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. El interesado del Proyecto Entrante deberá cumplir con lo dispuesto en esta resolución en caso de superposición, sin que la ausencia de acuerdo operacional de coexistencia o declaración de negociación fallida constituya impedimento para el registro, siempre que se demuestre que se ha iniciado el proceso correspondiente según aplique y conforme a lo dispuesto en esta resolución."

Justificación: Esta modificación evita que el registro en Fase 1 y Fase 2 se condicione al acuerdo o declaración de negociación fallida, permitiendo el avance de los proyectos FNCER mientras se resuelven los procesos de coexistencia.

8. Lista de peritos autorizados.

Artículo [X]. Lista de peritos para la instancia de negociación fallida. "El Ministerio de Minas y Energía establecerá y mantendrá actualizada una lista de peritos técnicos especializados en el sector minero energético, con experiencia comprobada en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y proyectos minero energéticos, para actuar en los escenarios de negociación fallida previstos en esta resolución."

Justificación: Contar con una lista oficial de peritos especializados garantiza la idoneidad técnica de quienes evalúan la viabilidad de la coexistencia y brinda transparencia al proceso de negociación fallida.

Reiteramos nuestra disposición para apoyar al Ministerio en lo que se requiera, en el marco de esta importante iniciativa.

Atentamente,



Mariana Vélez Gil

Coordinadora Jurídica

Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 16

De: contacto contacto **ACMINERIA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 17:49

Asunto: Comentarios ACM - Modifica la R. 40303 del 2022 "Coexistencia de proyectos"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025			
Fecha fin: 10/07/2025			
Fecha Comentario: 10/07/2025 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Colombiana de Minería - ACM	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Comentarios Generales		1. Se considera que el enfoque del proyecto de resolución vulnera la normatividad minera y ambiental vigente, en la medida en que los traslapes no pueden, bajo ninguna circunstancia, afectar los derechos adquiridos de los proyectos que actualmente se desarrollan en el subsuelo y que se encuentran en etapa de explotación. Tampoco pueden desconocerse garantías fundamentales como el debido proceso, mediante el traslado injustificado de la carga de la prueba o la generación de desequilibrios procesales abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico, en apa-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rente beneficio de nuevos proyectos en etapa de desarrollo. Genera preocupación que el proyecto normativo delega de manera indebida funciones públicas a particulares, específicamente en materia ambiental, lo cual constituye una extralimitación. Las competencias para determinar la viabilidad de la coexistencia de proyectos en un mismo territorio son propias de la ANLA, entidad que debe emitir dichos conceptos con fundamento en criterios técnicos. Del mismo modo, cuando se trate de proyectos mineros, la Autoridad Minera es la entidad competente para evaluar, mediante dictámenes técnicos o periciales, los impactos de un nuevo proyecto sobre otro ya existente, y no actores privados sin competencia legal para ello. 2. Se recomienda que el acto administrativo establezca herramientas claras de coordinación intersectorial, con plazos definidos y procedimientos de resolución de conflictos entre titulares. 3. Consideramos útil incorporar reglas diferenciadas por tipo de superposición, dada la heterogeneidad técnica y normativa de los subsectores. 4. Con el fin de proteger la confianza legítima de los inversionistas, sugerimos incluir una cláusula de transición que respete derechos adquiridos. 5. Se propone que los titulares mineros participen activamente
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			en los estudios que determinen la viabilidad técnica de la coexistencia. 6. Se considera que el proyecto normativo, carece de claridad sobre los mecanismos concretos de coordinación entre autoridades y titulares ante superposiciones. Por lo que se sugiere incluir un artículo en el que la coordinación entre entidades cuente con un informe técnico conjunto. 7. Se sugiere que el acto administrativo cuente con un artículo transitorio que especifique que “Los derechos y obligaciones vigentes no serán afectados mientras no se alcancen acuerdos de coexistencia”.
	Objeto	Artículo 1	1. Se sugiere incluir un inciso que establezca un plazo de 30 días para concertar criterios técnicos de compatibilidad entre los titulares. 2. Este artículo busca eliminar un texto previo del art. 1 de la Resolución 40303 de 2022, que dispone lo siguiente: "Los lineamientos contenidos en la presente resolución serán aplicables a las nuevas tecnologías que sean desarrolladas con posterioridad a su entrada en vigencia en cualquiera de los subsectores del sector minero energético y hasta tanto no se definan reglas específicas para los mismos". Para evitar un yerro de técnica jurídica se sugiere ajustar el ar-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			título primero del proyecto de Resolución para ser específicos en que la modificación que se está haciendo implica un cambio en el texto del art. 1 de la Resolución 40303 de 2022. Se sugiere ajustar el artículo 1, en el siguiente sentido: <i>Art 1: Modificar el artículo primero de la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así:</i> <i>"Artículo 1o. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para promover coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético, que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de las condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados"</i>
	Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022 añadiendo las siguientes definiciones.	Artículo 2	1. Este artículo 2 no solo esta adicionando nuevos conceptos, sino que está modificando algunos ya existentes. Por lo tanto, por lo tanto, se sugiere que el texto del artículo disponga: <i>"Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022, el cual quedará así"; a continuación, se incluiría el nuevo artículo 3 con las modificaciones y adiciones.</i> 2. Se valora positivamente las nuevas definiciones, en especial la distinción entre Proyecto Existente y Entrante. Sin embargo, se sugiere uniformar el uso terminológico (e.g. 'incumbente' vs. 'existente') para asegurar cohe-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rencia normativa. 3. Se sugiere incorporar definiciones claras para “coexistencia técnica” y “superposición parcial”, a fin de evitar interpretaciones ambiguas. Se propone la siguiente definición: <i>“Coexistencia técnica: condiciones que permitan actividades simultáneas sin interferencias operacionales.”</i>
	Sobre la nueva definición del "Acuerdo Operacional de Coexistencia"	Artículo 2	1. El texto actual de la R. 40303 incluye la siguiente definición: "Acuerdo operacional de coexistencia: Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del sector minero energético en una misma área". Por otro lado, el proyecto de resolución parte de la premisa de que el Acuerdo Operacional de Coexistencia es para resolver las diferencias suscitadas en un conflicto de coexistencia, sin embargo, un acuerdo de voluntades no necesariamente debe partir de un conflicto pues se trata de dar claridades frente a las responsabilidades y condiciones de cómo cada uno de los proyectos gestionará sus actividades para evitar conflictos. Adicionalmente, no se puede partir de que el acuerdo de co-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		existencia deriva del conflicto, pues pierde coherencia la Resolución 40303 de 2022, toda vez que la misma señala que cuando hay controversia, las diferencias se resuelven a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y no a través de acuerdo operacional. Por otra parte, no es claro cuál es el alcance del segundo inciso de esta definición, pues no se indica cómo las partes definirán el interés general de cada proyecto a coexistir teniendo en cuenta que se trata de sectores cuya actividad ha sido declarada por la ley como de utilidad pública, y de interés social (Art. 13 Ley 685 de 2001, Art. 4 del Decreto 1056 de 1953, Art.16 Ley 56 de 1981). Adicionalmente, se considera importante que en la definición del acuerdo de coexistencia queden incluidos los aspectos que involucra el acuerdo, esto es: los aspectos ambientales, sociales, operativos, técnicos y de seguridad como señala el texto original de la Resolución 40303 de 2022. 2. Se advierte que una proporción significativa de quienes promueven la suscripción de Acuerdos Operacionales de Coexistencia no son inversionistas con vocación de ejecución, sino desarrolladores especulativos cuyo único interés es obtener un “ready to build” (RTB) para hacer más atractivos sus proyectos en procesos de venta, sin asumir
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			compromisos reales ni comprender las complejidades técnicas, sociales y ambientales de la co-existencia. Esta práctica, cada vez más común, introduce asimetrías graves frente a los proyectos incumbentes que sí cuentan con licencias ambientales, derechos superficiales válidamente adquiridos y trayectorias comprobadas de inversión, gestión y cumplimiento normativo. No puede la regulación facilitar un entorno en el que proyectos sin ejecución material ni legitimidad territorial obtengan beneficios regulatorios o terminen condicionando el desarrollo de quienes llevan años construyendo valor en el territorio. La resolución debe proteger y priorizar el interés de quienes tienen activos reales, obligaciones contractuales en curso, compromisos financieros y una responsabilidad directa frente al sistema energético nacional. En consecuencia, se solicita revisar integralmente los incentivos y efectos prácticos de los mecanismos propuestos, para evitar que la norma termine siendo un vehículo de especulación regulatoria en detrimento de los verdaderos operadores del sector.
	Sobre la nueva definición que incorpora el "Conflicto de Co-existencia"	Artículo 2	Se reiteran las observaciones realizadas frente a la definición del acuerdo operacional de co-existencia pues se parte de la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		existencia de un "conflicto", dado que éstos no son conceptos sinónimos. Según la RAE se entiende por "concurrency" la acción de coincidir o juntar dos personas en un mismo tiempo o lugar. Por otro lado, la definición de la RAE de "conflicto" es problema, disputa o materia de discusión. Partiendo de estas acepciones de la lengua castellana, la definición de un conflicto de coexistencia no puede estar atado a la mera concurrency, sino al conflicto que pudiere derivarse cuando las partes no han llegado a un acuerdo de voluntades y en este sentido se propone suprimir el numeral 1 de la definición y ajustar el numeral 2 ligándolo al conflicto que pudiera derivarse de un no acuerdo. Otro aspecto que merece especial atención es aquel que señala que pueden existir conflictos de coexistencia en temas ambientales dando la prerrogativa a las partes de "conciliar" estos temas. Para poder entender que no es viable legalmente que vía resolución se señale esta posibilidad, dado que la Ley 99 de 1993 (inciso 2 del art. 107) establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo tanto, cualquier resolución que vaya en contravía de esta disposición legal estaría viciada de ilegalidad, máxime
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cuando se trata de un acto administrativo expedido por un sector diferente al ambiental. Es importante tener en cuenta que cuando un proyecto existente tiene un instrumento de manejo y control ambiental quiere decir que fue objeto de una evolución por parte de la autoridad ambiental competente que impuso las medidas y requerimientos ambientales que en cada caso consideró aplicables, la llegada de un proyecto entrante no modifica ipso facto las obligaciones del proyecto existente y estas partes no pueden conciliar o transar esas obligaciones. Es la autoridad ambiental que hace seguimiento al instrumento del proyecto existente quien debe pronunciarse sobre cualquier conflicto en temas ambientales que se origine en la llegada del proyecto entrante. Por todo lo anteriormente expuesto se debe eliminar el término "ambiental" del listado del numeral 2 de la definición de conflicto de coexistencia. En su lugar debe hacerse alusión a las competencias de la autoridad ambiental.
	Modifíquese el artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero Energético a la Resolución 40303 de 2022. Información de Proyectos del Sector Minero-Energético.	Artículo 3	Con este artículo se crea una obligación de un nuevo reporte en cabeza de los titulares mineros, respecto de información que ya hace parte del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y que reposa en los sistemas de la entidad, multiplicando la entrega de información en cabeza de los titulares.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 4	Con el proyecto de Resolución se incorpora el numeral 4 del art. 16 (que antes estaba en el numeral 3 de ese art) y en él se reduce el término de la etapa de negociación de 120 días hábiles (prorrogables por 60 días más) a 30 días hábiles (prorrogables por 30 días más). Si bien en la memoria justificativa se señala que se requiere establecer términos perentorios para las etapas de negociación, se considera que 30 días hábiles es un término insuficiente para agotar esta etapa, teniendo en cuenta que para la negociación de un acuerdo de coexistencia se requiere involucrar a un equipo multidisciplinario, para abordar los aspectos técnicos, operacionales, ambientales, prediales, jurídicos y sociales, entre otros, y se debe contar con la disponibilidad y coordinación de agendas de los diferentes equipos de las partes. Adicionalmente, se debe considerar que los estudios (entre otros EIA) contienen un volumen importante de información que debe ser estudiada para definir las condiciones en las cuáles los proyectos pueden coexistir. De igual manera, debe considerarse que si el objetivo es promover los acuerdos de coexistencia, como lo señala la misma resolución, reducir los plazos que hoy se encuentran establecidos para la negociación no es la vía idónea, y por el contrario se entendería que la negociación entre las partes es fallida.
--	---	-------------------	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Por lo anterior, se solicita eliminar del proyecto de resolución el numeral 4 del artículo 4.
		Artículo 3 Parágrafo 4	Se sugiere eliminar el aparte que se tacha más adelante, ya que es confuso, puesto que el documento técnico según lo requiera puede modificarse durante toda la etapa contractual de explotación, en este sentido carece de lógica dicha inclusión. <i>"Parágrafo 3. Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actualizar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, comunicándole a las autoridades competentes correspondientes. Previo al cambio de etapa contractual de los proyectos de minería, se recomienda realizar dicha actualización, con el fin de evitar modificaciones futuras a los documentos técnicos aprobados."</i>
		Artículo 4 Parágrafo 5	El desistimiento tácito por no acudir a la convocatoria del numeral 3 del Art 4, es más gravosa para el proyecto exasistente (que es el que ostenta derechos legalmente constituidos) que para el proyecto entrante (que es el que se pretende desarrollar) pues para el proyecto existente el desistimiento implica que no se opone al proyecto, mientras que para el proyecto entrante implica que retomará el trámite. Lo anterior, no solo desconoce los derechos constituidos que conforme a la misma resolución se reconocen, pues le impide

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			defender sus intereses frente a la superposición del proyecto que tiene una mera expectativa de desarrollarse, sino que vulnera el principio de igualdad. Por lo anterior, se propone modificar el proyecto de resolución para que la consecuencia en caso de no lograr agotar las instancias del acuerdo operacional de coexistencia sea que el de la negociación fallida, cuyos lineamientos se desarrollan en el Art 6 del proyecto de Resolución (que a su vez modifica el Art 17 de la Resolución 40303 de 2022) y no el desistimiento. Se sugiere la siguiente redacción: <i>"Parágrafo 5. En caso de que no se atienda la convocatoria citada con la debida antelación por las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía descrita en el numeral 3 del presente artículo y en el marco del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio constitucional del debido proceso, se entenderá, cuando la ausencia sea del Proyecto Existente, que hay una negociación fallida. Cuando quien desatenda la convocatoria sea el Proyecto Entrante, se entenderá que ha desistido de adelantar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, y deberá retomar el trámite en otra oportunidad."</i>
	Adiciónese el siguiente artículo a la Resolución 40303 de	Artículo 5	1. En primer lugar, es necesario poner de presente el principio "primero en el tiempo, primero

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	2022. Artículo XX. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	en el derecho" (prior in tempore, potior in iure), principio jurídico que establece que, en caso de conflicto entre derechos iguales, el derecho más antiguo tiene prioridad. Este principio, de origen romano, significa que el primero que adquirió un derecho, o realizó un acto con eficacia jurídica, prevalece sobre aquellos que lo adquirieron posteriormente, incluso si se trata de derechos de la misma naturaleza*. (*Diccionario jurídico: https://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html). De la lectura de la totalidad de las excepciones que pretende establecer este nuevo artículo 5, se observa que todas ellas son atentatorias contra el referido principio (prior in tempore, potior in iure) pues desconoce los derechos y situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos existentes, sino que además impone cargas desproporcionadas al proyecto en ejecución quitándole las responsabilidades al proyecto entrante, lo cual genera daños antijurídicos a los proyectos existentes. Adicionalmente y más grave aún, esta resolución rompe el ordenamiento jurídico ambiental, al crear excepciones que van en contravía del Decreto 1076 de 2015 que establece expresamente que el proyecto entrante debe demostrar la compatibilidad de su nuevo proyecto frente a los proyectos existentes y desarro-
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			llar un acuerdo de coexistencia con clara delimitación de las responsabilidades ambientales. Entonces la resolución infringe el ordenamiento superior (Decreto 1076) por lo cual eliminarse la totalidad del art. 5. La creación de una norma de excepciones para que los proyectos entrantes desarrolle estudios ambientales que demuestren la compatibilidad de su proyecto se constituye en una norma regresiva, lo cual en el derecho ambiental está proscrito. 2. El artículo establece adecuadamente los escenarios en los que no se requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, lo cual contribuye a evitar bloqueos injustificados o ineficiencias regulatorias cuando no hay interferencia material entre proyectos. Sin perjuicio de ello, deberá dejarse expresa constancia de que la exclusión del acuerdo no exonera a las partes del cumplimiento de las obligaciones legales asociadas, incluyendo, cuando sea necesario, la celebración o imposición de las servidumbres legales o voluntarias a las que haya lugar. En todo caso, se sugiere precisar el mecanismo mediante el cual se documenta formalmente la exclusión de la obligación de celebrar el Acuerdo Operacional de Coexistencia, así como las condiciones técnicas que deben cum-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			plirse para que la autoridad competente pueda verificar que efectivamente se trata de uno de los escenarios exceptuados.
	Proyectos sin licencia ambiental requerida	Artículo 5 Numeral 1	Establecer que no es necesario suscribir un acuerdo operacional de coexistencia para proyectos entrantes que no requieran licencia ambiental en áreas de proyectos existentes con licencia ambiental, aunque en el área superpuesta no existe infraestructura específica, es poner en desventaja los proyectos existentes que han obtenido ante las autoridades las licencias ambientales, pues el nuevo proyecto puede generar impactos asociados al manejo ambiental, social y operacional a pesar de que en el área superpuesta no se vaya a construir infraestructura específica, pues aunque el proyecto entrante no requiera licencia sí es necesario acordar las condiciones y manejo en las áreas superpuestas con el proyecto existente. Por otro lado, si no hay un traslape, por sustracción de materia no aplicaría un acuerdo de coexistencia, pero no por aplicación de una excepción sino porque el objeto del acuerdo, que es la superposición, no existe. En otras palabras, es una redundancia jurídica decir que cuando no hay traslape no se requiere acuerdo de coexistencia. Por lo anterior se solicita su eliminación.
	Insuficiencia de derechos superficiarios	Artículo 5 Numeral 2	Señalar que no se requiere acuerdo de coexistencia para

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	para alegar el Conflicto de Coexistencia	proyectos existentes que desarrollen proyectos en el subsuelo con proyectos de desarrollo superficial, cuando el proyecto existente no acredite la titularidad de derechos reales sobre la superficie, es desconocer los derechos del titular minero que cuenta con el correspondiente instrumento de control y manejo ambiental. Si se llegaren a desconocer estos derechos nos encontraríamos ante una figura que constituye daño antijurídico de responsabilidad estatal. Los derechos de un titular minero o de un proyecto de hidrocarburos no se activan por ser titulares de derechos sobre la superficie, ello va en contravía de las normas mineras y de hidrocarburos que rigen la materia, porque precisamente como es de conocimiento del Ministerio los derechos sobre el subsuelo difieren diametralmente de los derechos sobre la superficie y es por tal razón que el propietario de un inmueble no tiene derechos sobre el subsuelo salvo que el Estado le haya otorgado un contrato para la explotación de los recursos del subsuelo. En Colombia un titular minero o de un proyecto de hidrocarburos tiene múltiples opciones para acceder a las áreas superficiales que su proyecto requiere y no necesariamente éstas se inscriben en la oficina de instrumentos públicos (Ej. Contratos de arrendamiento, compra de mejoras, etc).
--	---	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Así las cosas, esta causal de exoneración del acuerdo va en contravía del derecho civil, agrario y comercial que contempla múltiples modalidades de acceso a un área superficial. Por lo anterior se solicita su eliminación para que no exista vulneración de normas de mayor jerarquía de otras ramas del derecho.
	Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta	Artículo 5 Numeral 3	Es oportuno destacar que a través del Decreto 2041, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, ya no existe el concepto de “área de influencia indirecta”, por lo cual jurídicamente esta excepción no podría darse. Por lo anterior se solicita su eliminación.
	Ausencia de sustentación de incompatibilidad de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad	Artículo 5 Numeral 4	Los acuerdos operacionales de coexistencia de conformidad con la misma definición, son los acuerdos de voluntades que establecen y delimitan las responsabilidades de las partes para desarrollar sus proyectos en un área superpuesta, por lo tanto, si las partes alegan incompatibilidad (con o sin estudios) no llegarían a un acuerdo, por lo que establecer que en estos casos no se requiere acuerdo, no tendría sentido. Los aspectos de traslape de temas ambientales, sociales y de seguridad requieren una rigurosidad en el análisis y hay casos de negociaciones fallidas en que debe ser un tercero, incluso la autoridad ambiental, quien decida si los estudios muestran o no

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			la incompatibilidad. En el régimen probatorio colombiano, por regla general la carga de la prueba le corresponde al que afirma unos hechos o sostiene una pretensión, lo que en este caso implica que es al proyecto entrante a quien le corresponde probar que no hay incompatibilidad. Por el contrario, el artículo está creando una inversión de la carga de la prueba al proyecto existente, al pedirle acreditar estudios de incompatibilidad, cuando es el proyecto entrante, por ser posterior en el tiempo, el que debería presentar los estudios que acrediten la compatibilidad. Ahora bien, no es posible crear vía resolución esta inversión de la carga de la prueba, dado que esta figura es excepcional y por ello está reservado a la aplicación cuando una ley así lo consagre. Adicionalmente en la aplicación de esta causal, el proyecto existente tendría que sustentar la incompatibilidad y el proyecto entrante decide si le parece que hay incompatibilidad, lo cual es a todas luces arbitrario y además absurdo porque el proyecto entrante no puede ser juez y parte, tal prerrogativa es no solo ilegal sino inconstitucional. El Decreto 1076 de 2015, que es una norma de mayor jerarquía que el proyecto de Resolución,
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			establece que es el proyecto entrante quien tiene el deber legal de probar la compatibilidad de la coexistencia (Artículo 2.2.2.3.6.4. D. 1076/15- Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta). Por todo lo anterior se solicita su eliminación.
		Artículo 5 Parágrafo 1	Se sugiere eliminar porque convierte al estudio en prueba pericial por cuenta de exigir que la idoneidad de los profesionales que lo elaboran corresponda a la de un perito.
		Artículo 5 Parágrafo 3	Señalar que el proyecto entrante puede proceder a ejecutar su proyecto sin contar con el acuerdo operacional de coexistencia, es desconocer los derechos de los proyectos existentes, que han obtenido las licencias y permisos requeridos ante las Autoridades correspondientes, lo cual constituiría un daño antijurídico de responsabilidad estatal. Por lo anterior, se solicita su eliminación, que se sustenta en las mismas razones expuestas en el comentario al texto inicial del artículo 5.
	Modifíquese el artículo 17 de la Reso-	Artículo 6	1. De acuerdo con el enunciado del proyecto de Resolución, se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	lución 40303 de 2022. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida.		entiende que la negociación es fallida una vez vencido el plazo del numeral 3 del Art 16 de la Resolución 40303 de 2022, sin embargo, dicho numeral no establece ningún plazo, Por lo que, deberá precisarse el enunciado a efectos de establecer con claridad en qué momento se entiende fallida la negociación. 2. Se considera que, para facilitar el entendimiento de todos los involucrados sobre cuándo se activan los lineamientos con ocasión fallida, el hito debe ser la suscripción del acta en el que se consignent las razones por las cuales no se llegó a la formalización del acuerdo, en tal sentido, se considera que el acta no debe ser potestativo, como se establece en el proyecto normativo. 3. Se sugiere que el Ministerio de Minas y Energía mantenga un listado público de peritos habilitados, con criterios claros de idoneidad y reglas de recusación para garantizar la imparcialidad. También debe preverse un mecanismo de revisión o impugnación del acto administrativo que adopte las recomendaciones periciales, en aras de preservar el equilibrio entre las partes y evitar decisiones técnicas injustas o mal fundamentadas.
		Artículo 6 Numeral 1	Este numeral se está creando una figura de perito concediéndole facultades para decidir temas ambientales de 2 proyectos sujetos a licencia ambiental (del

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			proyecto existente y el proyecto entrante), cuando estas funciones legalmente corresponden única y exclusivamente a la ANLA (y a las CAR que tienen otros proyectos sujetos a licencia). No puede existir una norma que otorgue a un perito funciones ambientales, por lo cual el artículo debe excluir los temas ambientales de los asuntos sujetos a este peritaje. Modificar el numeral para suprimir los temas ambientales dado que ellos no son sujeto de peritaje, porque la facultad de decidir sobre la coexistencia ambiental es única y exclusivamente de la ANLA.
		Artículo 6 Numeral 2	Se valora la inclusión de un peritaje técnico como solución a desacuerdos. Sin embargo, debe dejarse claro que los costos del peritaje deberían ser asumidos por el proyecto entrante, en la medida en que el proyecto existente cuenta con derechos adquiridos sobre el área, ha venido desarrollando actividades legítimamente durante más tiempo y ha realizado inversiones considerables que no pueden verse comprometidas por la llegada de un tercero. El proyecto existente no debe cargar con los costos de defender lo que ya le pertenece y ha construido conforme a derecho. Obligarlo a ello sería una desnaturalización del principio de legalidad y de protección de la confianza legítima.
		Artículo 6 Numeral 3	En este numeral se propone que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el documento a entregar por parte del perito sea una "memoria técnica", sin embargo, la definición de memoria técnica incluida en la Resolución 40303 de 2022 (que no se modifica con este proyecto de resolución) es: "Insumo elaborado por los Desarrolladores de Proyectos que presenten casos de superposición, y en el cual se consignará toda la información necesaria para evaluar los parámetros técnicos y operativos que se deben tener en cuenta, con la finalidad de buscar la coexistencia de dichos proyectos", y tiene su desarrollo en el artículo 18 de la Resolución. Por lo anterior, se recomienda que se ajuste el término del documento a entregar por parte del perito sea un informe técnico.
		Artículo 6 Parágrafo 1	Este párrafo no tiene relación con los lineamientos para la negociación fallida, que es el alcance del artículo. Si el proyecto entrante es un proyecto minero y se encuentra en un área de exclusión o de restricción conforme al código de Minas, se dará aplicación a las disposiciones legales correspondientes. Por lo anterior se solicita su eliminación.
		Artículo 6 Parágrafo 2	La carga de la prueba sobre la supuesta incompatibilidad no puede recaer en el proyecto existente. Esta asignación resulta contraria a los principios de equidad y seguridad jurídica, y desconoce por completo la posi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción legal y fáctica de quienes han estructurado y desarrollado proyectos con base en títulos válidamente otorgados, licencias vigentes y servidumbres debidamente adquiridas. El proyecto existente es quien ha asumido históricamente los costos de inversión, gestión de permisos, adquisición de derechos y desarrollo real sobre el terreno. No corresponde que ahora deba justificar por qué un tercero, sin presencia previa, no puede interferir con su operación. Es el proyecto entrante quien pretende ocupar una zona donde ya existen derechos constituidos, por lo tanto, es él quien debe asumir la totalidad de la carga probatoria, los costos del peritaje técnico y las implicaciones operativas de su ingreso. Cualquier norma que traslade esta carga al proyecto existente, incluso de forma indirecta, genera incentivos regresivos, favorece la especulación en el desarrollo de proyectos y pone en riesgo la estabilidad de inversiones estratégicas para el país. El Ministerio debe ajustar esta disposición para garantizar que el marco de coexistencia no se convierta en una herramienta de presión regulatoria contra quienes ya han cumplido con el marco legal vigente.
		Artículo 6 Parágrafo 2 Numeral 3	No es claro a qué hace referencia con "restituciones de plazos".

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Artículo 6 Parágrafo 2 Numeral 5	Se le asigna al perito una competencia que es de la autoridad minera y que además no tiene relevancia alguna para la coexistencia de proyectos.
		Artículo 6 Parágrafo 2 Numeral 6	Los proyectos mineros pueden tener incluso planes a largos plazo debido a la vigencia amplia que tienen los contratos de concesión y el titular tiene la facultad de modificar su proyecto durante toda la vigencia del contrato.

Comentario 17

De: Harol Andrés Córdoba Enríquez **ANDESCO**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 17:57

Asunto: Proyecto de Resolución “Por el cual se se modifica la Resolución 40303 del 2022” – Coexistencia de proyectos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio:		25/06/2025	
Fecha fin:		10/07/2025	
Fecha Comentario:		10/07/2025 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico: _____	
Nombre de la empresa o interesado:		ANDESCO	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definiciones y reporte de información	Artículo 2.	Consideramos fundamental que en la definición de “conflicto de coexistencia” se especifique de manera expresa que este se configura

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cuando no ha sido posible lograr un acuerdo voluntario entre las partes. Este ajuste ayudaría a evitar interpretaciones que puedan obstaculizar los avances de los proyectos. Adicionalmente, sugerimos evitar el múltiple reporte de información a diferentes sistemas por parte de los desarrolladores o propietarios de proyectos, ya que ello genera cargas administrativas adicionales, impactando negativamente la eficiencia operativa.
2	Fechas de reporte y régimen de transición	Artículo 3.	Proponemos revisar las fechas límite establecidas para el reporte de información, de forma que se consideren tiempos razonables a partir de la entrada en firme de la resolución. Asimismo, consideramos conveniente implementar un régimen de transición evitando que los proyectos que actualmente se encuentren en curso bajo la resolución 40303 deban reiniciar procedimientos ya avanzados.
3	Identificación conflicto de coexistencia y negociación directa	Artículo 4.	Consideramos necesario que la identificación de una superposición de proyectos o conflicto de coexistencia, como está definido en el presente proyecto de resolución, no recaiga únicamente en las partes interesadas, sino que sea liderada y publicada por el Ministerio de Minas y Energía, garantizando mayor transparencia y acceso a la información para todos los actores. Si bien reconocemos la importancia de definir plazos para la negociación de acuerdos operacionales de coexistencia, sugerimos ampliar dichos tiempos ante la expectativa de un alto volumen de solicitudes

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			a las partes, lo que permitiría un análisis más profundo y consensuado. Además, advertimos que las prórrogas, suspensiones temporales o modificaciones contractuales derivadas de dichos acuerdos pueden implicar riesgos económicos, posibles sanciones o incluso la inviabilidad de los proyectos, especialmente en relación con la fecha de puesta en operación (FPO). En cuanto a la inasistencia a la reunión inicial para la negociación directa de los acuerdos operacionales, recomendamos se otorgue un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que la parte ausente pueda pronunciarse. Una vez finalizado este plazo, el Ministerio debería emitir un documento que permita continuar con el desarrollo del proyecto correspondiente, brindando certeza jurídica y operativa. Respecto de la disposición que permite al proyecto entrante retomar el trámite en cualquier momento, es importante que también le sea establecido un periodo de tiempo determinado, ya que existe el riesgo de limitar el desarrollo del proyecto existente.
4	Cumplimiento de todos los numerales	Artículo 5.	Es esencial que se garantice el cumplimiento de todos los numerales establecidos de manera concurrente por parte del proyecto entrante, dado que se trata de condiciones excluyentes y determinantes para la ejecución sin la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia. En caso de que se determine que no es necesaria la suscripción del acuerdo de coexistencia, el Ministerio debería

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			emitir un documento que permita continuar con el desarrollo del proyecto correspondiente, brindando certeza jurídica y operativa.
5	Elección perito y pago de honorarios	Artículo 6.	Resaltamos la claridad en la definición de los tiempos en caso de negociación fallida, la experiencia ha permitido evidenciar que la dilación de estos procesos puede afectar el desarrollo de proyectos en el marco de la transición energética y el cumplimiento de los objetivos del país. Por lo tanto sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía sea el encargado de elegir el perito con base en una lista oficial de peritos habilitados, que cumplan unos requisitos mínimos, fortaleciendo la transparencia y la confianza en el proceso. Asimismo, proponemos explorar la alternativa de que los costos derivados del peritaje sean asumidos por el proyecto entrante o por la parte que finalmente no tenga la razón en la incompatibilidad alegada, buscando el uso responsable de este mecanismo. Adicionalmente, consideramos pertinente establecer un plazo máximo para la publicación del acto administrativo por parte del Ministerio, posterior a la entrega del informe pericial y la resolución de posibles objeciones, con el objetivo de garantizar celeridad en los procesos.
6	Afectación a la infraestructura	Otros artículos de la regulación vigente.	El Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022 indica en su numeral primero lo siguiente: “1. Componente técnico y de seguridad de las operaciones: evaluación técnica de los impactos, tan-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		to en superficie como en el subsuelo (...)” Conforme al texto transcrito, este componente hace referencia a una valoración de impactos en la superficie y en el subsuelo, sin embargo, hay ambigüedad si esto hace referencia a afectaciones en la infraestructura energética (gas natural, energía eléctrica, otros hidrocarburos). Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Ministerio, este numeral indique el requisito de una evaluación que tenga en cuenta las afectaciones en la infraestructura mencionada.
--	--	---



CSEG – 224/2025
Bogotá, 10 de julio de 2025

Señor
JORGE CRISTANCHO
Viceministro de Energía (E)
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución que modifica la Resolución MME 40303 del 2022 – Coexistencia proyectos minero-energéticos

Estimado Viceministro:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, nos permitimos enviar nuestros comentarios al Proyecto de Resolución *"Por el cual se modifica la Resolución 40303 del 2022, por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

Como sector resaltamos los esfuerzos realizados desde el Ministerio de Minas y Energía en la revisión de lineamientos que se encontraban establecidos, con el fin de complementar y proponer ajustes que permitan que el proceso de coexistencia de proyectos se realice en los mejores términos para las partes interesadas.

En ese sentido, destacamos el acotamiento de tiempos en los procesos y el fortalecimiento de los mecanismos tanto de negociación directa como en el caso de negociaciones fallidas. Lo anterior permite delimitar un marco claro de actuación para las partes involucradas, evitar dilaciones y buscar el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos del país.

En relación con el articulado propuesto, queremos expresar nuestras consideraciones de forma detallada:

Artículo 2. Definiciones (modifica el artículo 3 de la Res. 40303 de 2022).

Consideramos fundamental que en la definición de "conflicto de coexistencia" se especifique de manera expresa que este se configura cuando no ha sido posible

lograr un acuerdo voluntario entre las partes. Este ajuste ayudaría a evitar interpretaciones que puedan obstaculizar los avances de los proyectos.

Adicionalmente, sugerimos evitar el múltiple reporte de información a diferentes sistemas por parte de los desarrolladores o propietarios de proyectos, ya que ello genera cargas administrativas adicionales, impactando negativamente la eficiencia operativa.

Artículo 3. Información de proyectos del sector minero energético (Modifica el artículo 4 de la Res. 40303 de 2022).

Proponemos revisar las fechas límite establecidas para el reporte de información, de forma que se consideren tiempos razonables a partir de la entrada en firme de la resolución. Asimismo, consideramos conveniente implementar un régimen de transición evitando que los proyectos que actualmente se encuentren en curso bajo la resolución 40303 deban reiniciar procedimientos ya avanzados.

Artículo 4. Negociación directa de acuerdos operacionales (modifica el artículo 16 de la Res. 40303 de 2022).

Consideramos necesario que la identificación de una superposición de proyectos o conflicto de coexistencia, como está definido en el presente proyecto de resolución, no recaiga únicamente en las partes interesadas, sino que sea liderada y publicada por el Ministerio de Minas y Energía, garantizando mayor transparencia y acceso a la información para todos los actores.

Si bien reconocemos la importancia de definir plazos para la negociación de acuerdos operacionales de coexistencia, sugerimos ampliar dichos tiempos ante la expectativa de un alto volumen de solicitudes a las partes, lo que permitiría un análisis más profundo y consensuado. Además, advertimos que las prórrogas, suspensiones temporales o modificaciones contractuales derivadas de dichos acuerdos pueden implicar riesgos económicos, posibles sanciones o incluso la inviabilidad de los proyectos, especialmente en relación con la fecha de puesta en operación (FPO).

En cuanto a la inasistencia a la reunión inicial para la negociación directa de los acuerdos operacionales, recomendamos se otorgue un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que la parte ausente pueda pronunciarse. Una vez finalizado este plazo, el Ministerio debería emitir un documento que permita continuar con el desarrollo del proyecto correspondiente, brindando certeza jurídica y operativa.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Respecto de la disposición que permite al proyecto entrante retomar el trámite en cualquier momento, es importante que también le sea establecido un periodo de tiempo determinado, ya que existe el riesgo de limitar el desarrollo del proyecto existente.

Artículo 5. Casos en los que no es necesaria la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia (Adiciónese el siguiente artículo a la Res. 40303 de 2022).

Es esencial que se garantice el cumplimiento de todos los numerales establecidos de manera concurrente por parte del proyecto entrante, dado que se trata de condiciones excluyentes y determinantes para la ejecución sin la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia. En caso de que se determine que no es necesaria la suscripción del acuerdo de coexistencia, el Ministerio debería emitir un documento que permita continuar con el desarrollo del proyecto correspondiente, brindando certeza jurídica y operativa.

Artículo 6. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida (Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022).

Resaltamos la claridad en la definición de los tiempos en caso de negociación fallida, la experiencia ha permitido evidenciar que la dilación de estos procesos puede afectar el desarrollo de proyectos en el marco de la transición energética y el cumplimiento de los objetivos del país. Por lo tanto sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía sea el encargado de elegir el perito con base en una lista oficial de peritos habilitados, que cumplan unos requisitos mínimos, fortaleciendo la transparencia y la confianza en el proceso. Asimismo, proponemos explorar la alternativa de que los costos derivados del peritaje sean asumidos por el proyecto entrante o por la parte que finalmente no tenga la razón en la incompatibilidad alegada, buscando el uso responsable de este mecanismo.

Adicionalmente, consideramos pertinente establecer un plazo máximo para la publicación del acto administrativo por parte del Ministerio, posterior a la entrega del informe pericial y la resolución de posibles objeciones, con el objetivo de garantizar celeridad en los procesos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Otros artículos de la regulación vigente.

El Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022 indica en su numeral primero lo siguiente:

"1. Componente técnico y de seguridad de las operaciones: evaluación técnica de los impactos, tanto en superficie como en el subsuelo (...)"

Conforme al texto transcrito, este componente hace referencia a una valoración de impactos en la superficie y en el subsuelo, sin embargo, hay ambigüedad si esto hace referencia a afectaciones en la infraestructura energética (gas natural, energía eléctrica, otros hidrocarburos). Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Ministerio, este numeral indique el requisito de una evaluación que tenga en cuenta las afectaciones en la infraestructura mencionada.

Finalmente, reiteramos nuestro compromiso con el desarrollo del sector y el aprovechamiento eficiente de los recursos del país, así como con la construcción de un marco normativo que brinde seguridad jurídica a los diferentes actores involucrados. Confiamos en que estas recomendaciones sean consideradas para complementar la propuesta normativa y facilitar la implementación de los proyectos estratégicos para el país.

Agradecemos la atención prestada y esperamos que nuestros comentarios contribuyan en la construcción de la regulación definitiva.

Cordialmente,



KATHRINE SIMANCAS AKLE

Directora de Energía y Gas

CC:

Antonio Jiménez Rivera, Director Ejecutivo – CREG
Nicolás Rincón, Director de Infraestructura y Energía Sostenible – DNP

Comentario 18

De: Gerencia De, Regulación, Enel Colombia Externo

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 18:28

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución que tiene como objeto modificar la Resolución 40303 del 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Enel Colombia S.A. ESP		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definición	Artículo 2 que modifica Artículo 3	Se sugiere revisar la definición de Infraestructura Específica en lo que menciona sobre "conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 40303 de 2022" puesto que no es claro a qué se hace referencia.
2	Definición	Artículo 2 que modifica Artículo 3	En la definición de “Conflicto de Coexistencia”, sugerimos aclarar en la propuesta regulatoria que éste se configura cuando en una misma área de terreno, se desarrollan actividades incompatibles entre sí y existe un desacuerdo sobre la posibilidad de coexistencia. De este modo, el instrumento regulatorio aplicaría exclusiva-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mente, en aquellos casos donde no sea posible alcanzar acuerdos privados de manera voluntaria
3	Definición	Artículo 2 que modifica Artículo 3	Por otra parte, con el fin de aportar mayor claridad sobre la configuración de un Conflicto de Coexistencia, sugerimos que la norma defina de manera explícita lo siguiente: • El mecanismo o procedimiento para acreditar las actividades futuras a realizarse dentro de la ventana de dos años de planeación, aplicable a los casos en que se evidencia un conflicto de coexistencia que requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional. • Para los casos en los que no se requiera un Acuerdo Operacional, y considerando la ventana de planeación de dos (2) años, se entenderá como Proyecto Existente aquel que haya iniciado efectivamente el proceso de establecimiento de servidumbres y/o construcción.
4	Información de Proyectos	Artículo 3 que modifica artículo 4	Se sugiere eliminar en el tercer párrafo " a partir del 1 de agosto de 2025" puesto que en el párrafo 1 se menciona que desde el 1 de agosto las entidades solicitarán la información.
5	Información de Proyectos	Artículo 3 que modifica artículo 4. Párrafo 1	Se sugiere especificar que será el desarrollo del proyecto quién deberá actualizar la información
6	Información de Proyectos	Artículo 3 que modifica artículo 4. Párrafo 2	En el inciso ii) se sugiere adicionar ejemplos sobre obras de hidrocarburos y minería.
7	Información de Proyectos	Artículo 3 que modifica artículo 4. Párrafo 3	Se sugiere sujetar el plazo de reporte de proyectos en térmi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nos de meses después de la expedición de la resolución.
8	Información de Proyectos	Artículo 3 que modifica artículo 4	Se recomienda establecer mediante circular el formato para el reporte, así como las características de la información. Ej: Identificación del Proyecto: ¿Se refiere al nombre? ID?
9	Lineamientos específicos	Artículo 4 que modifica artículo 16. Parágrafo 5	Valoramos el interés del Ministerio en agilizar los procesos de negociación y compartimos la visión de que la ausencia del proyecto existente en la reunión inicial pueda entenderse como una renuncia a la necesidad de suscribir un acuerdo. No obstante, sugerimos que, en los casos en que exista una Infraestructura Específica dentro del área de superposición, se active automáticamente el mecanismo de negociación fallida, solicitando al Ministerio la selección de un perito. Esto con el fin de garantizar que, aun en ausencia a la reunión, se suscriba un acuerdo entre las partes que permita dar continuidad al desarrollo del proyecto.
10	Lineamientos específicos	Artículo 4 que modifica artículo 16	Sugerimos al Ministerio precisar en la resolución el procedimiento a seguir una vez se identifique un Conflicto de Coexistencia, considerando las realidades propias de la ejecución de los proyectos. Es fundamental tener en cuenta que, en la práctica, no resulta viable aplicar el numeral 1 del artículo 16, modificado por el artículo 4, ya que, una vez identificado un Conflicto de Coexistencia conforme a su definición, el proyecto podría reque-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rir un periodo adicional para realizar ajustes o rediseños en su desarrollo, dependiendo de su grado de avance.
11	Casos en que no es necesario la suscripción del acuerdo	Artículo 5. Numeral 1	En el escenario de hacer referencia al término previamente definido (Infraestructura Específica) se sugiere hacer uso de mayúsculas con el fin de evitar confusión en la lectura de la norma.
12	Ausencia de sustentación	Artículo 5. Parágrafo 2	Proponemos aclarar la aplicación del parágrafo 2, especialmente en lo relativo a la ausencia de sustentación sobre incompatibilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad que deban ser objeto de decisión pericial. Esto considerando que, para la aplicación de dicho caso, aún no se habría declarado la negociación fallida, por lo que no existiría un perito que valide la información presentada.
13	Casos en que no es necesario la suscripción del acuerdo	Artículo 5. Parágrafo 3	Vemos de manera positiva que la regulación contemple escenarios en los cuales no sea necesario suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No obstante, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los agentes del sector, sugerimos que, en todos los casos, sea el Ministerio de Minas y Energía quien expida un concepto que certifique la no necesidad del acuerdo.
14	Lineamientos Negociación Fallida	Artículo 6 que modifica artículo 17	Sugerimos corregir el numeral en la expresión "Una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022" en caso de hacer referencia al Numeral 4.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

15	Selección del perito	Artículo 6 que modifica artículo 17. Numeral 1.	Valoramos positivamente la propuesta del Ministerio, en la medida en que contribuye a cerrar vacíos regulatorios relacionados con la negociación fallida. Sin embargo, sugerimos que la selección del perito independiente no dependa de las partes interesadas y, en su lugar, sea el Ministerio de Minas y Energía quien defina una lista de peritos autorizados, siguiendo esquemas similares a los existentes en otros mecanismos como el Cargo por Confiabilidad o verificación de registros de fronteras comerciales, con su lista de auditores autorizados. Asimismo, proponemos que la contratación y pago del perito recaiga sobre el Proyecto Entrante, con el propósito de darle mayor celeridad al proceso.
16	Acto normativo	Artículo 6 que modifica artículo 17. Numeral 3.	En relación con la propuesta de emitir un acto administrativo que establezca las actividades que deberán ejecutar las partes, a partir de la evaluación del perito designado en caso de una negociación fallida, sugerimos que dicho acto sea expedido únicamente por el Ministerio y que se incluya un plazo concreto para su expedición. Así mismo, proponemos que se deje expresamente señalado que este acto administrativo tendrá los efectos de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
17	Licencia Ambiental	NA	Consideramos pertinente que la norma deje explícito que lo contemplado en esta resolución no condiciona la obten-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción del licenciamiento ambiental, en tanto este hace parte de la reglamentación de otra materia. Esta precisión resulta necesaria dado que, a partir de la expedición de la normativa sobre superposición de proyectos, hemos identificado casos en los que entidades como la ANLA han condicionado la expedición de licencias ambientales a la firma de los acuerdos derivados de la Resolución 40303 de 2022.
18	Casos en que no es necesario la suscripción del acuerdo	Artículo 5	Recomendamos contemplar en el artículo “Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia”, el caso cuando el Proyecto Entrante sí disponga de licencia ambiental vigente y el Proyecto Existente a pesar de tener licenciamiento ambiental global no tiene aprobado un Programa de Manejo Ambiental (PMA) específico para el área objeto de conflicto.
19	Casos en que no es necesario la suscripción del acuerdo	Artículo 5. Numeral 3	Se sugiere modificar "área de influencia indirecta" por "área de influencia". Lo anterior debido a que en la normatividad ambiental actual no se hace dicha distinción. De este modo se sugiere el siguiente texto: Traslape exclusivo de áreas de influencia: Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			yectos.
20	Régimen de Transición	NA	Dada la relevancia de la norma propuesta y el impacto positivo que tendría en el desarrollo de los proyectos FNCER, sugerimos establecer un régimen de transición que permita la aplicación de estas disposiciones a los proyectos que actualmente se encuentran adelantando el proceso reglamentado en la Resolución 40303 de 2022. En este sentido, proponemos que se reconozcan los tiempos ya transcurridos en dichos procesos, evitando que la nueva resolución genere demoras adicionales para los proyectos en curso. Esta consideración también aplicaría para la prórroga, proponiendo que se permita una única prórroga conforme a los plazos previstos en la nueva normativa.
21	Registro de Proyectos	NA	En cuanto al artículo 10, que establece condiciones para el registro de proyectos en Fase 1 y Fase 2, sugerimos su modificación. Considerando las complejidades inherentes a la etapa de negociación para la suscripción de un acuerdo, proponemos que el registro no se condicione a la firma de un Acuerdo Operacional ni a la declaración de negociación fallida.
22	Derechos reales	NA	Proponemos que se incluya en la norma una disposición que establezca que los derechos reales que surjan a partir de los acuerdos de coexistencia deberán estar asociados exclusivamente al hecho generador del acuerdo operacional. Esto

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			con el fin de evitar la imposición de sobrecostos innecesarios a los proyectos involucrados.
--	--	--	--



Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
REG-075-2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Dirección General

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución del Ministerio de Minas y Energía que tiene como objeto, modificar la Resolución 40303 del 2022, *"Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*.

Cordial saludo Ministro Palma,

Nos permitimos someter a su consideración los comentarios y propuestas que **Enel Colombia** presenta frente al borrador de resolución publicado por el Ministerio, mediante el cual se busca eliminar las barreras asociadas al desarrollo de proyectos cuando éstos presentan situaciones de coexistencia con otros activos del Sector Minero Energético.

En primer lugar, queremos resaltar y reconocer el esfuerzo del Ministerio por abordar uno de los temas que se ha convertido en un desafío importante y que ha venido afectando el desarrollo de los proyectos de energías renovables no convencionales en el país. Valoramos especialmente que el proyecto de resolución en consulta atienda los vacíos identificados en la Resolución 40303 de 2022, particularmente en lo relacionado con los casos de negociaciones fallidas, que en la práctica han representado obstáculos para avanzar con los proyectos en áreas asignadas para la exploración y explotación de hidrocarburos. Consideramos que esta iniciativa se alinea con el objetivo de eliminar barreras y promover un entorno más favorable para este tipo de proyectos en Colombia.

Con el ánimo de aportar a la construcción conjunta de una regulación robusta y equilibrada, relacionamos algunos aspectos que, a nuestro juicio, son susceptibles de mejora en la propuesta normativa, los cuales detallamos a continuación.

Lineamientos Generales.

En cuanto a la definición de *"Conflicto de Coexistencia"*, sugerimos aclarar en la propuesta regulatoria que éste se configura cuando en una misma área de terreno, se desarrollan actividades incompatibles entre sí y existe un desacuerdo sobre la posibilidad de coexistencia. De este modo, el instrumento regulatorio aplicaría exclusivamente, en aquellos casos donde no sea posible alcanzar acuerdos privados de manera voluntaria.

Enel Colombia S.A. ESP. • NIT. 860.063.875-8 – Dirección Calle 93 # 13-45 – Bogotá, Colombia – Tel + 601 5147000 – www.enel.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Con base en nuestra experiencia, hemos observado que en ciertos escenarios las empresas han logrado celebrar acuerdos de coexistencia de manera ágil y eficiente. Por ello, consideramos pertinente que los lineamientos propuestos se activen solo cuando la negociación directa entre las partes no haya prosperado y entonces pueda ser invocado por la parte interesada.

Adicionalmente, proponemos que se incluya en la norma una disposición que establezca que *los derechos reales* que surjan a partir de los acuerdos de coexistencia deberán estar asociados exclusivamente al hecho generador del acuerdo operacional. Esto con el fin de evitar la imposición de sobrecostos innecesarios a los proyectos involucrados.

En cuanto a la solicitud de información contemplada en el Artículo 3 que modifica el Artículo 4 sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía expida una circular con la descripción y el grado de detalle de la información que debe reportar tanto el sector de energía eléctrica como el sector de minería e hidrocarburos, de igual forma que el tiempo previsto para el reporte de esta esté sujeto a la expedición en firme de la resolución en consulta.

Lineamientos específicos para la negociación directa

Valoramos el interés del Ministerio en agilizar los procesos de negociación y compartimos la visión de que la ausencia del proyecto existente en la reunión inicial pueda entenderse como una renuncia a la necesidad de suscribir un acuerdo. No obstante, sugerimos que, en los casos en que exista una *Infraestructura Específica* dentro del área de superposición, se active automáticamente el mecanismo de negociación fallida, solicitando al Ministerio la selección de un perito. Esto con el fin de garantizar que, aun en ausencia de la reunión, se suscriba un acuerdo entre las partes que permita dar continuidad al desarrollo del proyecto.

De igual manera, sugerimos al Ministerio precisar el procedimiento a seguir una vez se identifique un *Conflicto de Coexistencia*, considerando las realidades propias de la ejecución de los proyectos. Es fundamental tener en cuenta que, en la práctica, no resulta viable aplicar el numeral 1 del artículo 16, modificado por el artículo 4, ya que, una vez identificado un *Conflicto de Coexistencia* conforme a su definición, el proyecto podría requerir un periodo adicional para realizar ajustes o rediseños en su desarrollo, dependiendo de su grado de avance.

Lineamientos con ocasión de la negociación fallida

Respecto a la modificación del artículo 17, valoramos positivamente la propuesta del Ministerio, en la medida en que contribuye a cerrar vacíos regulatorios relacionados con la negociación fallida. Sin embargo, sugerimos que la selección del perito independiente no dependa de las partes interesadas y, en su lugar, que sea el Ministerio de Minas y Energía quien defina una lista de peritos autorizados, siguiendo esquemas similares a los existentes en otros mecanismos como el Cargo por Confiabilidad o verificación de registros de fronteras comerciales, con su lista de auditores autorizados. Asimismo, proponemos que la contratación y pago del perito recaiga sobre el *Proyecto Entrante*, con el propósito de darle mayor celeridad al proceso.

En relación con la propuesta de emitir un acto administrativo que establezca las actividades que deberán ejecutar las partes, a partir de la evaluación del perito designado en caso de una

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



negociación fallida, sugerimos que dicho acto sea expedido únicamente por el Ministerio de Minas y Energía y que se incluya un plazo concreto para su expedición. Así mismo, proponemos que se deje expresamente señalado que este acto administrativo tendrá los efectos de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia

Vemos de manera positiva que la regulación contemple escenarios en los cuales no sea necesario suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia. No obstante, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los agentes del sector, sugerimos que, en todos los casos, sea el Ministerio de Minas y Energía quien expida un *concepto* vinculante para las partes que certifique la no necesidad del acuerdo.

De igual manera, proponemos aclarar la aplicación del parágrafo 2, especialmente en lo relativo a la *ausencia de sustentación sobre incompatibilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad* que deban ser objeto de decisión pericial. Esto considerando que, para la aplicación de dicho caso, aún no se habría declarado la negociación fallida, por lo que no existiría un perito que valide la información presentada.

Lineamientos relacionados con el Licenciamiento Ambiental

Consideramos pertinente que la norma deje explícito que lo contemplado en esta resolución no condiciona la obtención del licenciamiento ambiental, en tanto éste debe ser independiente y tiene su propia reglamentación. Esta precisión resulta necesaria dado que, a partir de la expedición de la normativa sobre superposición de proyectos, hemos identificado casos en los que entidades como la ANLA han condicionado la expedición de licencias ambientales y el inicio de construcción del proyecto, a la firma de los acuerdos derivados de la Resolución 40303 de 2022.

Así mismo, recomendamos contemplar en el artículo "*Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia*", el caso cuando el Proyecto Entrante sí disponga de licencia ambiental vigente y el Proyecto Existente a pesar de tener licenciamiento ambiental global no tiene aprobado un Programa de Manejo Ambiental (PMA) específico para el área objeto de conflicto.

Por otra parte, con el fin de aportar mayor claridad sobre la configuración de un *Conflicto de Coexistencia*, sugerimos que la norma defina de manera explícita lo siguiente:

- El mecanismo o procedimiento para acreditar las actividades futuras a realizarse dentro de la ventana de dos años de planeación, aplicable a los casos en que se evidencia un conflicto de coexistencia que requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional.
- Para los casos en los que no se requiera un Acuerdo Operacional, y considerando la ventana de planeación de dos (2) años, se entenderá como *Proyecto Existente* aquel que haya iniciado efectivamente el proceso de establecimiento de servidumbres y/o construcción.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



En cuanto al caso 3 sobre "*Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta*" se sugiere modificar "*área de influencia indirecta*" por "*área de influencia*". Lo anterior debido a que en la normatividad ambiental actual no se hace dicha distinción.

Otros temas de interés

Enel Colombia ha identificado otros aspectos que consideramos relevantes para fortalecer la propuesta normativa, entre ellos:

- Dada la relevancia de la norma propuesta y el impacto positivo que tendría en el desarrollo de los proyectos FNCER, sugerimos establecer un **régimen de transición** que permita la aplicación de estas disposiciones a los proyectos que actualmente se encuentran adelantando el proceso reglamentado en la Resolución 40303 de 2022. En este sentido, proponemos que se reconozcan los tiempos ya transcurridos en dichos procesos, evitando que la nueva resolución genere demoras adicionales para los proyectos en curso. Esta consideración también aplicaría para la prórroga, considerando que se permita una única prórroga conforme a los plazos previstos en la nueva normativa.
- En cuanto al artículo 10, que establece condiciones para el registro de proyectos en Fase 1 y Fase 2, sugerimos su modificación, considerando las complejidades inherentes a la etapa de negociación para la suscripción de un acuerdo, por lo que proponemos que el registro no se condicione a la firma de un Acuerdo Operacional ni a la declaración de negociación fallida.

Adicional a los comentarios presentados en esta comunicación, remitimos un archivo en formato Excel con observaciones específicas de forma, orientadas a facilitar una lectura más clara y precisa del texto normativo.

Agradecemos el compromiso y la disposición del Ministerio para atender estas problemáticas, y reiteramos nuestra voluntad de colaborar activamente en la construcción de soluciones que viabilicen el avance de los proyectos en el marco normativo vigente, promoviendo así el crecimiento sostenible del sector energético del país.

Cordialmente,



Gina Constanza Pastrana Silva
Gerente de Regulación
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

GINA CONSTANZA PASTRANA SILVA
Gerente de Regulación
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

C.C.: Juan Carlos Bedoya Ceballos – Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales.

Enel Colombia S.A. ESP. - NIT. 860.063.875-8 - Dirección Calle 93 # 13-45 - Bogotá, Colombia - Tel + 601 5147000 - www.enel.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 19

De: Gerencia de Regulación **ECOPETROL**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 19:04

Asunto: Modificar la Resolución 40303 del 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025			
Fecha fin: 10/07/2025			
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto	Artículo 1	Sugerimos precisar, en el objeto de la resolución, su articulación con el Decreto 1076 de 2015, en particular con las disposiciones ambientales aplicables a la superposición de proyectos. Esta aclaración permitirá delimitar el alcance sectorial de la norma, establecer su complementariedad con el marco ambiental vigente y evitar duplicidades regulatorias.
2	Definición de ‘Proyecto de Refinación de Hidrocarburos’	Artículo 2	Sugerimos incluir la definición de ‘Proyecto de Refinación de Hidrocarburos’ dentro del artículo que incorpora las definiciones. Esto permitiría diferenciarlo de otras actividades como la exploración, la producción o el transporte, y recono-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cer sus particularidades técnicas, ambientales y de seguridad. Además, es importante que en las normas sobre coexistencia de proyecto se tengan en cuenta las particularidades técnicas, ambientales y de seguridad de los proyectos de refinación de hidrocarburos que los diferencian de actividades asociadas como la exploración, producción y transporte.
3	Conflicto de Coexistencia	Artículo 2	Amablemente solicitamos aclarar que la situación de conflicto de coexistencia regulada en la resolución aplica exclusivamente a proyectos del sector minero-energético y no a proyectos de otros sectores que compartan área geográfica con estos. Esta precisión es necesaria, toda vez que la Resolución 40303 de 2022 establece lineamientos específicos para el subsector de energía, sin definir su relación con proyectos de diferente naturaleza que también puedan generar superposición de usos del subsuelo.
4	Conflicto de Coexistencia	Artículo 2	Sugerimos asegurar la articulación de la definición de ‘conflicto de coexistencia’, incluida en el proyecto de resolución, con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente. Esta última ya contempla la posibilidad de que el titular de una licencia ambiental manifieste si los proyectos pueden o no coexistir, lo cual tiene efectos jurídicos y técnicos relevantes. La falta de articulación en-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tre ambos marcos podría generar cargas de conciliación innecesarias o procesos paralelos.
5	Proyecto	Artículos 2 y 3	Sugerimos sustituir el uso exclusivo del término “proyecto” por una expresión más amplia como “proyecto, contrato u actividad”, con el fin de reflejar adecuadamente que los derechos pueden derivarse no solo de un proyecto en sentido estricto, sino también de actividades específicas o contratos válidamente celebrados con la autoridad competente.
6	Integración de información cartográfica y ambiental oficial en la identificación de conflictos de coexistencia	Artículo 3	Sugerimos incorporar expresamente dentro de los sistemas a consultar la información cartográfica disponible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, en relación con los proyectos licenciados ambientalmente. Esta información constituye una fuente oficial fundamental para identificar potenciales conflictos de coexistencia desde una perspectiva ambiental. Adicionalmente, se sugiere revisar la exigencia de suscribir acuerdos operacionales de coexistencia en casos en los que el proyecto entrante aún no cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado ni con una licencia ambiental otorgada. En estos escenarios, no se dispone de información técnica suficiente para evaluar la viabilidad de la coexistencia, lo que podría generar cargas anticipadas e injustificadas para

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			los titulares de proyectos existentes.
7	Licencia ambiental del proyecto entrante	Artículo 3	Sugerimos incluir al final del numeral 7 la siguiente expresión: “En consecuencia, para la suscripción del componente ambiental será necesario que cada desarrollador cuente con la respectiva licencia ambiental de su Proyecto antes de la firma del Acuerdo Operacional de Coexistencia”.
8	Plazo de georeferenciación	Artículo 3, Parágrafo 1	Sugerimos eliminar el parágrafo que establece la obligación de reportar la georeferenciación de las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte. Esto debido a que la ejecución de los proyectos en ese horizonte temporal depende de factores como el nivel de maduración técnica, la viabilidad económica y la aprobación interna, lo cual genera incertidumbre sobre su planificación y dificulta el cumplimiento de dicha exigencia con precisión. De mantenerse la disposición, de manera respetuosa, observamos que el plazo establecido en el parágrafo (1 de agosto de 2025) resulta insuficiente para que los desarrolladores consoliden y reporten la georeferenciación completa de sus proyectos. En tal sentido, sugerimos ampliar dicho plazo.
9	Claridad sobre las responsabilidades institucionales, la gestión de la infor-	Artículo 3, Parágrafo 1	e manera amable, sugerimos los siguientes puntos: Identificación de la entidad res-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	mación y los criterios de actualización		ponsable. Sugerimos precisar a qué entidad o entidades se refiere el término “entidad” en el párrafo. Dado que se mencionan múltiples actores (ANH, UPME, autoridades mineras, etc.), se sugiere definir con claridad cuál será la entidad responsable de solicitar, consolidar y custodiar la información. Gestión de la información. La redacción no especifica dónde se cargará la información, quién será su custodio, ni si la entidad responsable cuenta con la capacidad técnica y administrativa para soportar el volumen, la seguridad y la interoperabilidad de los datos. Sugerimos definir el sistema o plataforma oficial, así como los protocolos de acceso, actualización y protección de la información.
10	Mapa georreferenciado en subsuelo	Artículo 3, Párrafo 2	Sugerimos eliminar el requerimiento del numeral iv), asociado al “Mapa georreferenciado en el subsuelo de la afectación a la formación rocosa específica”. Lo anterior considerando que esta información es confidencial y está protegida por el secreto empresarial conforme a la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.
11	Periodo de transición	Artículo 3, Párrafo 3	Sugerimos establecer un periodo de transición para el cumplimiento de los requerimientos de información establecidos, considerando que el proyecto de resolución aún no ha sido expedido.
12	Obligación de informar la existencia de un Conflicto de Co-	Artículo 4	Sugerimos modificar el texto correspondiente para que la obligación de informar la exis-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	existencia		tencia de un conflicto de co-existencia recaiga expresamente en el proyecto entrante. Es decir, aquel que pretende iniciar actividades en un área donde ya existe un proyecto existente. Esta modificación busca mayor claridad y coherencia en el procedimiento, garantizando que la carga de verificación y notificación esté liderada por el agente que pretende intervenir un área potencialmente conflictiva, y no por el proyecto que ya cuenta con derechos previamente constituidos. Lo anterior resulta fundamental para proteger los derechos de los proyectos existentes, evitando que se vean debilitados por omisiones formales o cargas administrativas que no le corresponden.
13	Información de proyectos del Sector Minero Energético	Artículo 4	Es importante revisar la necesidad de solicitar nuevamente a los operadores la información de los proyectos, dado que esta ya es reportada semestralmente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, como parte de las obligaciones contractuales y forma parte de su base de datos institucional. Asimismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, cuenta con la información correspondiente a los APEs de las áreas licenciadas. En este sentido, sugerimos que la resolución reconozca la existencia de estas bases de datos centralizadas, permitiendo que las entidades interesadas con-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sulten directamente dicha información a través de los sistemas oficiales, sin necesidad de requerirla nuevamente a los operadores.
14	Negociación directa de acuerdos operacionales de coexistencia	Artículo 4	Se observa que el texto proyectado no contempla expresamente la posibilidad de que dos titulares —propietarios de una actividad y un proyecto— puedan adelantar una negociación voluntaria sin la intervención inmediata del Ministerio. Esto podría generar una sobrecarga innecesaria para la administración pública y atrasos en el desarrollo de proyectos. Por lo tanto, sugerimos mantener la reglamentación de una etapa inicial de acuerdo de voluntades entre las partes, tal como se contempla actualmente en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022. Solo en caso de que dicha negociación directa no prospere en un término razonable, debería contemplarse la intervención de la autoridad administrativa correspondiente.
15	Plazos definidos y etapas de negociación claras	Artículo 4	Suscripción del acuerdo operacional de coexistencia, contado a partir de la fecha de la reunión inicial. Esto debido a que el numeral 4 del artículo 16 establece un plazo de 30 días hábiles, prorrogables por otros 30, únicamente para la etapa de negociación, sin delimitar el tiempo disponible para formalizar el acuerdo una vez alcanzado el consenso.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			En caso de que el plazo de 30 días mencionado se entienda como el tiempo total para materializar el acuerdo, sugerimos ampliarlo, teniendo en cuenta la experiencia práctica de Ecopectrol, que ha evidenciado que dicho plazo resulta insuficiente para cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos que implica la suscripción de estos acuerdos.
16	Viabilidad ambiental de los proyectos	Artículo 4	Sugerimos revisar el enfoque del proyecto normativo, ya que no soluciona los inconvenientes previamente identificados en la implementación de la Resolución 40303 de 2022. En particular, se mantienen obligaciones de generar acercamientos y desplegar acciones de coordinación, incluso en escenarios donde no existe claridad sobre la viabilidad ambiental del proyecto. En este caso específico, sugerimos condicionar dichas obligaciones a la existencia de una licencia ambiental o, al menos, a una manifestación preliminar de viabilidad por parte de la autoridad ambiental competente
17	Precisión en la obligación de informar avances durante la etapa de negociación directa.	Artículo 4, Parágrafo 2	Sugerimos revisar el contenido del parágrafo 2, ya que la obligación de “mantener informado” al Ministerio de Minas y Energía, MME, y a las autoridades competentes carece de claridad en cuanto a sus condiciones de aplicación. En particular, no se especifica: Periodicidad: no se indica con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			qué frecuencia debe realizarse el reporte de avances. Al respecto, sugerimos establecer un plazo concreto. Criterios de reporte: no se aclara en qué casos o, en qué condiciones, debe informarse (por ejemplo, si se requiere un informe solo cuando se logren acuerdos o también durante etapas sin avances). Autoridades competentes: el término es amplio y puede prestarse a interpretaciones. Sugerimos precisar a qué entidades se refiere.
18	Oposición	Artículo 4, Parágrafo 5	Sugerimos eliminar el parágrafo 5 del artículo 4, ya que el silencio al que hace referencia puede interpretarse como un desistimiento tácito por parte del proyecto existente, lo cual podría afectar derechos previamente adquiridos y permitir la ejecución de proyectos sin un consenso técnico u operacional real entre las partes involucradas. Adicionalmente, resulta riesgoso e inconveniente que, por cualquier circunstancia que impida la respuesta a la convocatoria, el proyecto entrante quede habilitado para desarrollar su iniciativa en un área previamente ocupada, sin que se hayan definido los términos y condiciones de coexistencia con el titular original.
19	Posibilidad de ejecución sin acuerdo en ciertos casos.	Artículo 5	Si bien en los cuatro escenarios previstos en el artículo 5 del proyecto de resolución no se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			exige expresamente la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia, sugerimos evaluar la posibilidad de establecer, al menos, la obligación de implementar un mecanismo de coordinación técnica entre los titulares de los proyectos involucrados, incluso en ausencia de superposición directa de áreas. Esto se fundamenta en que la proximidad geográfica entre proyectos puede generar impactos indirectos (operativos, sociales o reputacionales) que no se mitigan automáticamente por la inexistencia de traslape.
20	Proyecto entrante sin necesidad de licencia ambiental	Artículo 5	Respecto del escenario previsto en el numeral 1 “Proyecto sin necesidad de Licencia Ambiental requerida”, planteamos la siguiente inquietud: si el proyecto entrante no cuenta con licencia ambiental, pero su ejecución genera riesgos o impactos sobre la licencia ambiental vigente del proyecto existente, ¿quién asume la responsabilidad por dichos efectos? En este sentido, es fundamental y sugerimos establecer un mecanismo de coordinación o acuerdo entre las partes, que permita delimitar claramente las responsabilidades.
21	Ausencia de criterios técnicos claros para sustentar la incompatibilidad de coexistencia	Artículo 5	Sugerimos ajustar la redacción del apartado que exige la presentación de estudios especializados para sustentar la incompatibilidad de coexistencia, con el fin de ampliar y precisar los fundamentos requeridos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			En particular, sugerimos reemplazar la expresión “con fundamento científico y metodológico” por “con fundamento científico, metodológico y/o técnico”
22	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia	Artículo 5	La no exigibilidad del acuerdo operacional de coexistencia no debe supeditarse a la necesidad o no del trámite de licenciamiento ambiental, sino a la efectiva superposición de áreas y actividades entre proyectos. Es esta condición la que determina la pertinencia de definir responsabilidades y obligaciones mutuas, conforme a las actividades que cada proyecto realice en el área de interferencia. Por otra parte, la disposición actual no resulta del todo clara, ya que, según los conceptos establecidos en la misma resolución, el conflicto que da lugar a la necesidad de suscribir un acuerdo surge precisamente cuando existe superposición. En ese sentido, si no hay traslape entre el proyecto existente y el proyecto entrante, se entendería que no es necesario el acuerdo, por lo que la redacción podría inducir a interpretaciones innecesarias o contradictorias.
23	Riesgo de litigios y arbitrajes	Artículo 5	Sugerimos revisar el alcance del artículo 5, ya que su aplicación sin un respaldo técnico y jurídico sólido podría llevar consecuencias legales significativas. En particular, la emisión de un dictamen pericial que favorezca a un proyecto de fuentes no

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			convencionales de energía renovable (FNCER), sin valorar adecuadamente la inversión previa de otro titular, podría dar lugar a reclamaciones por expropiación indirecta. Adicionalmente, podrían activarse mecanismos de defensa constitucional, como acciones de tutela, en caso de que se alegue la vulneración de derechos adquiridos, la confianza legítima o el debido proceso. Estos riesgos se agravan si no se establecen criterios objetivos, procedimientos transparentes y garantías de participación para las partes involucradas. Por tanto, sugerimos incorporar salvaguardas normativas que aseguren una evaluación integral de los elementos técnicos, jurídicos y económicos, así como mecanismos de contradicción y revisión que prevengan decisiones unilaterales o desproporcionadas.
24	Protocolos Técnicos de Coexistencia	Artículo 5	Se recomienda incorporar en el proyecto normativo disposiciones específicas sobre distancias mínimas, parámetros de seguridad y procedimientos de validación técnica entre proyectos energéticos que coexistan en un mismo territorio.
25	Reportes Periódicos	Artículo 5	Sugerimos incorporar mecanismos que aseguren la interoperabilidad entre las entidades competentes, como lo son ANH, ANLA, UPME y AN, con el fin de establecer un sistema de alertas tempranas de superposición. Esta herramienta permiti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ría identificar de manera oportuna posibles conflictos entre proyectos, facilitando la planificación y la toma de decisiones informadas por parte de los desarrolladores y las autoridades.
26	Datos Abiertos	Artículo 5	De manera amable sugerimos considerar el desarrollo o fortalecimiento de una plataforma pública, centralizada y actualizada que permita consultar de manera integral: i) licencias ambientales vigentes, tanto de competencia de la ANLA como de las CARs; ii) el estado de los proyectos energéticos en cualquier etapa (trámite, construcción u operación); y iii) infraestructura crítica existente, como ductos, pozos, subestaciones, líneas de transmisión, entre otros.
27	Designación de peritos	Artículo 6, literales 1 y 2	Los plazos propuestos para la designación y contratación de peritos son cortos ya que las partes deben, en primer lugar, alcanzar un acuerdo sobre el perfil del perito y, posteriormente, adelantar los trámites internos necesarios para su contratación, los cuales pueden requerir aprobaciones administrativas, presupuestales y contractuales. Por lo tanto, sugerimos ampliar el plazo mínimo a 120 días hábiles.
28	Incorporar criterios técnicos específicos para la refinación en los conflictos de coexistencia	Artículo 6	Sugerimos adicionar al numeral del del artículo 17 (negociación fallida) la obligación del perito de considerar, en su análisis técnico, los riesgos particulares asociados a instalaciones industriales complejas como las refinerías. En particular, sugere-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rimos que el dictamen incluya: • Riesgos asociados a la operación de unidades críticas (como craqueo catalítico, alquilación, entre otras). • Zonas de seguridad y exclusión por riesgo de incendio o explosión. • Emisiones atmosféricas y su posible interacción con proyectos cercanos. Esta inclusión garantizaría que los dictámenes técnicos reflejen adecuadamente las condiciones de riesgo, seguridad y operación propias de este tipo de infraestructura.
29	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6, numeral 2	No es adecuado que, al finalizar una negociación fallida, sean las partes quienes propongan o remitan hojas de vida de posibles peritos, como lo establece actualmente el proyecto de resolución. Esta dinámica puede comprometer la imparcialidad y objetividad del proceso, especialmente en escenarios donde existen intereses contrapuestos. Por lo tanto, sugerimos que el perito sea designado directamente por el Ministerio de Minas y Energía.
30	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6, numeral 3	No es claro en el texto del proyecto de resolución a quién debe entregar el perito el informe técnico, lo cual es especialmente relevante considerando que dicho documento puede contener información confidencial. Por lo tanto, sugerimos precisar expresamente que el destinatario del informe será únicamente el Ministerio de Minas y Energía, o un tercero designado por es-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			te.
31	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6, numeral 3	Sugerimos que el informe elaborado por el perito incluya una sección específica de “Condiciones o Requerimientos Técnicos” que deberá cumplir el proyecto entrante en la zona de interferencia. Esta sección debe ser construida en coordinación con el equipo técnico del proyecto existente, con el fin de garantizar que se consideren adecuadamente las condiciones operativas, de seguridad, ambientales y sociales ya establecidas en el área.
32	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6, numeral 3	Sugerimos que los informes técnicos derivados de la evaluación pericial sean compartidos exclusivamente con el equipo técnico del Ministerio de Minas y Energía. En tal sentido, sería responsabilidad de dicho equipo, o de un tercero designado por este, emitir un único concepto técnico consolidado. Así, las partes interesadas únicamente podrían presentar objeciones respecto de este concepto, y no sobre los informes individuales elaborados por el perito.
33	Lineamientos negociación fallida	Artículo 6, numeral 3	Sugerimos que, previo al inicio del periodo de objeciones o solicitudes de aclaración, el Ministerio de Minas y Energía disponga un espacio formal de socialización de los resultados del análisis técnico consolidado. Esta socialización, según lo que proponemos, debería realizarse exclusivamente con las partes interesadas, garantizando la protección de información confidencial, en caso de que así se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			requiera. Además, sugerimos que, solo una vez culminada esta etapa, se habilite el término para la presentación de observaciones.
34	Vigencia y proyectos anteriores	Artículo 7	Sugerimos incluir un artículo o párrafo adicional que aclare expresamente la aplicabilidad del procedimiento establecido en la presente resolución a situaciones de superposición de proyectos anteriores a la entrada en vigor de la Resolución 40303 de 2022. En particular, sugerimos permitir que los desarrolladores involucrados en dichas situaciones puedan acogerse voluntariamente a los lineamientos y etapas de negociación previstos en esta normativa.
35	Reforzar la confidencialidad de la información técnica	General	Sugerimos incluir un artículo que establezca expresamente la obligación de confidencialidad sobre la información técnica y estratégica suministrada por los desarrolladores de proyectos. Asimismo, se sugerimos establecer sanciones aplicables en caso de uso indebido, divulgación no autorizada o aprovechamiento con fines distintos a los previstos.
36	Establecer un mecanismo de priorización para proyectos estratégicos de refinación	General	Sugerimos incorporar un criterio de prioridad estratégica nacional en los procesos de resolución de conflictos de coexistencia, particularmente en aquellos casos en los que el proyecto existente corresponda, por ejemplo, a una refinería en operación, cuente con compromisos de abastecimiento interno o forme parte del sistema de se-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			guridad energética del país.
37	Clarificar el rol de la ANH y del Ministerio de Minas y Energía en proyectos de refinación	General	Sugerimos designar expresamente al Ministerio de Minas y Energía como entidad coordinadora en los casos de conflictos de coexistencia que involucren infraestructura de refinación. En estos casos, sugerimos que el Ministerio lidere el acompañamiento institucional, articulando a las entidades competentes y asegurando la aplicación de criterios técnicos especializados.
38	Lineamientos para la suscripción de acuerdos operacionales de coexistencia	Capítulo III	Sugerimos establecer reglas claras para el seguimiento anual del manejo del subsuelo en el marco de los acuerdos operacionales de coexistencia. Proponemos que dicho seguimiento esté orientado a verificar el cumplimiento de la promesa de valor asociada a cada recurso, así como a garantizar que se esté implementando un manejo integral conforme a lo pactado entre las partes.
39	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 16	Sugerimos precisar que la responsabilidad de identificar un posible conflicto de coexistencia debe recaer exclusivamente sobre los proyectos nuevos que pretendan desarrollarse en áreas donde ya existen títulos.
40	Etapas de negociación	Artículo 16	Sugerimos incluir una disposición que permita la ampliación del plazo establecido, siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes involucradas.
41	Remuneración del Perito	Artículo 17	Sugerimos precisar que el costo asociado a la contratación del perito o experto técnico debe ser asumido por el proyecto entrante.
42	Descarbonización, acciones de abati-	Artículo 18	Amablemente sugerimos que, dentro de los aspectos a consi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	miento, emisiones generadas, carbono intensidad asociada a los proyectos involucrados		derar en la memoria técnica elaborada para la evaluación de proyectos superpuestos, se incluya el cálculo de la línea base, el seguimiento de impactos, las oportunidades de mejora y optimización, así como un análisis de ciclo de vida. Este análisis deberá incorporar parámetros relacionados con la reducción de emisiones de CO ₂ , estrategias de descarbonización, acciones de abatimiento, emisiones generadas y la intensidad de carbono asociada a cada uno de los proyectos involucrados.
43	Reglas a definir: objeto de proyectos de superposición	A adicionar	Sugerimos que el análisis técnico de proyectos superpuestos contemple, de manera integral, los recursos energéticos provenientes del subsuelo, así como los usos actuales y potenciales del mismo. Este análisis, según lo propuesto, debería incluir la evaluación de ciclos de vida (ACV) de los proyectos, con enfoque en economía circular, descarbonización y reducción de emisiones.
44	Reglas a definir: criterios de Puntuación de proyectos con preponderancia administrativa y estratégica	A adicionar	Sugerimos que los proyectos sujetos a evaluación en escenarios de superposición se alineen con los instrumentos de planeación vigentes, tales como el Plan Nacional de Desarrollo (PND), los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES), y las estrategias de largo plazo del sector energético. Es importante que esta alineación considere la extensión de la vida útil del recurso, el mantenimiento de la seguridad energética nacional y la incorpora-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción de presupuestos y cronogramas definidos para el cumplimiento de los compromisos adquiridos.
45	Reglas a definir: criterios de empresas, instituciones jurídicas con idoneidad verificada	A adicionar	Sugerimos establecer que, en los casos en que existan contratos de explotación vigentes suscritos con compañías u organizaciones con experiencia comprobada en el desarrollo del recurso, cualquier entidad o persona que pretenda ingresar a la misma área acredite un nivel de competencia técnica igual o superior. Esta competencia deberá ser validada mediante certificaciones emitidas por organismos técnicos, reguladores o auditores especializados en el recurso objeto de aprovechamiento.
46	Reglas a definir: democratización de la información- pública y con acceso en repositorio específico	A adicionar	Sugerimos que la información técnica y estratégica compartida en el marco de los procesos de coexistencia sea reconocida como un activo con valor, cuya divulgación deberá ser concertada y, en caso de ser compartida, retribuida a quien la haya generado o adquirido. Asimismo, sugerimos establecer mecanismos para la liberación progresiva de información de interés nacional, con el fin de atraer nuevos inversionistas, promover la explotación regulada del subsuelo y fortalecer una visión de democracia energética en los territorios.
47	Reglas a definir: tiempo de la superposición	A adicionar	Sugerimos que, para la evaluación de solicitudes de superposición de proyectos, se tenga en cuenta el tiempo restante de vida útil del recurso, el límite

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			económico del activo y la vigencia de los permisos ambientales del proyecto Existente. En este sentido, sugerimos que el nuevo interés de superposición se justifique para un horizonte temporal igual o superior al del proyecto preexistente.
48	Reglas a definir: traspaso de la obligación	A adicionar	Sugerimos establecer que el traspaso de la responsabilidad sobre un proyecto superpuesto no será permitido si no se ha cumplido al menos el 50 % del tiempo de la obligación originalmente adquirida. En estos casos, sugerimos que la entidad primigenia sea consultada y considerada prioritariamente para retomar el desarrollo del proyecto, siempre que demuestre capacidad técnica, operativa y financiera para su ejecución.
49	Coordinación institucional	A adicionar	Sugerimos crear de un comité técnico interinstitucional permanente, con participación del sector público y privado, encargado de analizar y emitir recomendaciones en casos de conflictos complejos relacionados con la coexistencia de proyectos del sector minero energético.
50	Instrumentos de seguimiento	A adicionar	Sugerimos incluir en la página web del Ministerio de Minas y Energía un módulo público de seguimiento que permita consultar el estado de los acuerdos operacionales de coexistencia, las áreas en situación de superposición y las decisiones emitidas por peritos en el marco de los conflictos evaluados.
51	Enfoque diferencial por tipo de proyecto	A adicionar	Sugerimos incluir lineamientos diferenciados para la coexisten-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			cia con proyectos que involucren tecnologías emergentes o no convencionales, tales como energías renovables variables, hidrógeno blanco, captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), geotermia, entre otros. Cada una de estas tecnologías presenta requerimientos técnicos, operativos y ambientales específicos, así como riesgos diferenciados que deben ser considerados en los procesos de evaluación, negociación y seguimiento de acuerdos de coexistencia.
--	--	--	---

Comentario 20

De: Erika Serrano **PHRLEGAL**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 19:14

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución que modifica la Resolución MME 40303 de 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	10/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Posse Herrera Ruiz S.A.S	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	No necesidad de incor-	N.A.	En el Proyecto de Resolución no se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	poración de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia dentro de los trámites de licenciamiento ambiental.	Hacemos referencia a la necesidad de derogar mediante la Resolución en consulta el Parágrafo 1º del Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022.	incluye la necesidad de eliminar o derogar el parágrafo 1º del Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022, según el cual: "PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser concordantes con las que hubiese definido la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento. Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser presentados a la autoridad ambiental para demostrar la viabilidad de la coexistencia en los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de manejo adicionales que defina la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento". Este parágrafo resulta problemático para el trámite de licenciamiento ambiental de los Proyectos Entrantes porque exige la presentación ante la Autoridad Ambiental, dentro del trámite de licenciamiento ambiental, de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser presentados a la autoridad ambiental para demostrar la viabilidad de la coexistencia de los proyectos. Como se desprende de la lectura integral del proyecto de Resolución en consulta, no todos los proyectos superpuestos tienen Conflicto de Coexistencia, y no todos los proyectos en Conflicto de Coexistencia tienen la obligación de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia, con lo cual, este requisito no podría ser acreditado por todos los titulares de proyectos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental.
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Además, este párrafo 1º del Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022 adicionaría los requisitos que deben satisfacerse para una solicitud de licenciamiento ambiental, modificando así los requisitos que están previstos en el Decreto 1076 de 2015, norma de superior jerarquía, y que, por ende, no podría ser modificada por una Resolución. Por último, la validación o verificación que hacen las autoridades ambientales en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental de proyectos se limita a revisar la viabilidad ambiental de los proyectos superpuestos en términos de impactos ambientales (v.gr. impactos acumulativos y sinérgicos), sin que la licencia ambiental per se se convierta en el instrumento que decida sobre la viabilidad de la coexistencia técnica de los proyectos, viabilidad que, en todo caso, deberán buscar las partes a la luz de los lineamientos establecidos en el proyecto de Resolución. Por las anteriores razones, sugerimos respetuosamente el Ministerio considerar la eliminación o derogación del párrafo del Artículo 15 de la Resolución MME 40303 de 2022.
2	Inconsistencia de quién tiene la carga de la prueba para probar la existencia de un Conflicto de Coexistencia.	Inconsistencia entre lo señalado en el numeral 1º del párrafo 2 del Artículo 17 y lo señalado en el párrafo 1º del Artículo 5º del Proyecto de Resolución.	El párrafo 1º del Artículo 5º del Proyecto de Resolución señala: "Para efectos del numeral 4, la carga probatoria de la incompatibilidad corresponde al titular del proyecto que la alegue, quien deberá aportar estudios especializados elaborados por profesionales idóneos de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012". Por el contrario, el numeral 1º del párrafo 2 del Artículo 17 del Pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			yecto de Resolución, en lo que respecta a los criterios a tener en cuenta el perito en su dictamen, señala: "La carga de la prueba sobre la incompatibilidad recaerá en el Proyecto Existente, que deberá demostrar con estudios técnicos detallados la imposibilidad de coexistencia". Sugerimos respetuosamente que el numeral 1° del parágrafo 2 del Artículo 17 del Proyecto de Resolución también señale como criterio para el perito que "<i>La carga de la prueba sobre la incompatibilidad recaerá en el titular del proyecto que la alegue</i>", pues pueden existir casos en los que sean los titulares de los Proyectos Entrantes los que aleguen la incompatibilidad y, por ende, es razonable que sean ellos quienes tengan la carga de la prueba de probar el Conflicto de Coexistencia en estos casos.
3	Precisión definición de "área de influencia" [indirecta]	Numeral 3° del Artículo 5° del Proyecto de Resolución.	El numeral 3° del Artículo 5° del Proyecto de Resolución señala: "Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta: Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos." Sugerimos precisar este numeral por dos razones: (i) El área de influencia directa e indirecta, es una noción que ya no existe en el régimen de licenciamiento ambiental y de estudios ambientales. Ahora existe el "área de intervención" del proyecto y el "área de influencia" genéricamente, sin distinguir si esa área de influencia es "directa" o "indirecta".

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			En ese sentido, sugerimos que, de mantenerse esta disposición en estos términos, se señale que: <i>"Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas que no hagan parte del "área de intervención" del proyecto..."</i>. (ii) Ahora bien, es preciso recordar que hay varios tipos de proyectos del sector minero - energético que no requieren licencia ambiental por no estar sometidos al régimen de licenciamiento ambiental de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Estos proyectos, por ende, no están obligados a presentar un estudio de impacto ambiental, instrumento a través del cual se definen específicamente el "área de intervención" del proyecto y el "área de influencia". De ese modo, este causal del "Traslape exclusivo de áreas de influencia" no podría predicarse respecto de proyectos no sometidos al régimen de licenciamiento. Sugeriríamos entonces redactar esta causal así: <i>"Traslape exclusivo de áreas diferentes a las áreas de intervención del proyecto: Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas que no hagan parte del "área de intervención" del proyecto, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos. En el caso de los proyectos sometidos al régimen de licenciamiento ambiental, el "área de intervención" será aquella que se defina en el Estudio de Impacto Ambiental o en la licencia ambiental (si esta ya fue otorgada)"</i>.
--	--	--	---

Comentario 21

De: ASOCODIS

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 19:22

Asunto: Carta a MME - Coexistencia Superposición Proyectos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:	25/06/2025		
Fecha fin:	10/07/2025		
Fecha Comentario:	10/07/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		ASOCODIS	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
0	General	General	Invitamos al MME a examinar el texto íntegro de nuestra Comunicación ACDS No. 25-053 donde están contenidos de manera integral nuestros comentarios sobre el proyecto de resolución del epígrafe sometido a consulta.
1	General	General	ASOCODIS y sus empresas reiteran su compromiso con el desarrollo ordenado, sostenible y eficiente del sector minero-energético colombiano. En ese sentido, apoyamos las iniciativas, políticas y medidas que estén orientadas a fortalecer la planeación, gestión y aprovechamiento responsable de los recursos minero-energéticos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del país, siempre que se encuentren debidamente enmarcadas dentro del marco institucional, legal y regulatorio vigente, y que respondan a criterios de oportunidad, necesidad, pertinencia y conveniencia para el sector y para el país en su conjunto. De igual forma, valoramos las propuestas que busquen promover y facilitar esquemas de coexistencia entre diferentes proyectos del sector minero-energético en una misma área geográfica, entendiendo que el aprovechamiento eficiente del recurso y del territorio es fundamental para avanzar en la diversificación y sostenibilidad del sistema energético nacional. No obstante, consideramos que cualquier iniciativa en este sentido debe atender, de manera prioritaria, a la viabilidad técnica de dicha coexistencia, teniendo en cuenta las condiciones específicas y los requerimientos operativos particulares de cada una de las actividades que conforman la cadena minero-energética.
2	Regimen de transición	Artículo 1	Consideramos relevante definir un régimen de transición que permita la aplicación de estas disposiciones a los proyectos que hoy en día se encuentran adelantando el proceso definido en la Resolución MME No. 40303 del 2022. A respecto, sugerimos que se tenga en cuenta el tiempo ya transcurrido en dicho proceso, con el fin de no generar tiempos adicio-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nales a los ya surtidos
3	Conflicto de Coexistencia	Artículo 2	En cuanto a la definición de “Conflicto de Coexistencia”, contenida en el artículo 2, sugerimos aclarar que el conflicto se presenta cuando se tiene previsto desarrollar actividades sobre una misma área de terreno, o sobre su área de influencia, que son incompatibles. En este caso se tendrá que definir a través de un acuerdo si es posible o no su coexistencia.
4	Existencia de infraestructura específica	Artículo 4	El Artículo 4, propone una modificación al Artículo 16 de la Resolución MME No. 40303 de 2022, en el sentido de que en el escenario que el Proyecto Existente no se presenta a la reunión Inicial, se entiende que éste desiste a la necesidad de un acuerdo (Parágrafo 5). Si bien lo consideramos adecuado, sugerimos que en los escenarios donde exista Infraestructura Específica existente se active el mecanismo de negociación fallida. Lo anterior con el fin de garantizar que se suscriba un acuerdo que permita darle continuidad al Proyecto Entrante.
5	Acuerdo coexistencia	Artículo 4	Es importante que en la resolución se establezca de manera explícita el plazo para la expedición del Acto Administrativo y aclarar que dicho documento hará las veces de Acuerdo de Coexistencia.
6	Acuerdo coexistencia	Artículo 5	Resaltamos lo planteado en el artículo 5, con relación a los “Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia”, al respecto, sugerimos complementarlo en el sentido

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de que, para cualquiera de los casos que aplique, deberá estar previamente acreditado por el Ministerio mediante concepto. En cuanto lo propuesto en el parágrafo 2, sobre la ausencia de sustentación, sugerimos aclarar, en caso de estar sujeto a decisión pericial, de qué forma se aplicaría toda vez que, en la aplicación de este caso, aún no se ha declarado la negociación fallida.
7	Acuerdo coexistencia	Artículo 5	Sugerimos adicionar dentro de los casos que no requieren la suscripción de un acuerdo, el caso donde el Proyecto Existente, si bien tiene Licenciamiento Ambiental Global, no tiene aprobado un Programa de Manejo Ambiental específico (Caso Hidrocarburos) y el Proyecto Entrante sí tiene Licencia Ambiental, siempre y cuando no se traslape con una Infraestructura Específica existente o planeada. Adicionalmente dejar explícito cómo se acreditarían las actividades futuras a realizar en la ventana de los dos años.
8	Acuerdo operacional	Artículo 5	Se sugiere definir que los derechos reales contemplados en los acuerdos estén asociados exclusivamente al hecho generador del Acuerdo Operacional. Así mismo, consideramos importante que la resolución definitiva indique de manea explícita que lo establecido en la misma no condicione exima de la obtención de licencia ambiental cuando sea procedente.
9	Peritos	Artículo 6	Con relación a lo planteado en el artículo 6, el cual modifica el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			artículo 17 de la Resolución MME No. 40303 de 2022, sugerimos que se defina una lista de peritos autorizados por el MME con designación a su cargo, el cual deberá ser asumido por la parte cuyas razones expuestas que dieron lugar a la negociación fallida, no fueron avaladas por el respectivo perito.
10	Registro de proyectos	Artículo adicional	Finalmente, se sugiere considerar la modificación del Artículo 10 de la Resolución MME No. 40303 del 2022 relacionado con el Registro de Proyectos en Fase 1 y Fase 2. Sugerimos que el registro no se condicione a la firma de un Acuerdo Operacional ni a la declaración de negociación fallida.



Bogotá, julio 10 de 2025

ACDS No. 25-053

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 40303 DEL 2022 “POR LA CUAL SE EXPIDEN LINEAMIENTOS PARA FACILITAR LA COEXISTENCIA DE PROYECTOS ANTE EVENTUALES CASOS DE SUPERPOSICIONES PARCIALES O TOTALES ENTRE PROYECTOS DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO””

Apreciado Señor Ministro:

ASOCODIS y sus empresas reiteran su compromiso con el desarrollo ordenado, sostenible y eficiente del sector minero-energético colombiano. En ese sentido, apoyamos las iniciativas, políticas y medidas que estén orientadas a fortalecer la planeación, gestión y aprovechamiento responsable de los recursos minero-energéticos del país, siempre que se encuentren debidamente enmarcadas dentro del marco institucional, legal y regulatorio vigente, y que respondan a criterios de oportunidad, necesidad, pertinencia y conveniencia para el sector y para el país en su conjunto.

De igual forma, valoramos las propuestas que busquen promover y facilitar esquemas de coexistencia entre diferentes proyectos del sector minero-energético en una misma área geográfica, entendiendo que el aprovechamiento eficiente del recurso y del territorio es fundamental para avanzar en la diversificación y sostenibilidad del sistema energético nacional. No obstante, consideramos que cualquier iniciativa en este sentido debe atender, de manera prioritaria, a la viabilidad técnica de dicha coexistencia, teniendo en cuenta las condiciones específicas y los requerimientos operativos particulares de cada una de las actividades que conforman la cadena minero-energética.

En ese contexto, respetuosamente, nos permitimos realizar los siguientes comentarios al proyecto de resolución en consulta:

- Consideramos relevante definir un régimen de transición que permita la aplicación de estas disposiciones a los proyectos que hoy en día se encuentran adelantando el proceso definido en la Resolución MME No. 40303 del 2022. A respecto, sugerimos que se tenga en cuenta el tiempo ya transcurrido en dicho proceso, con el fin de no generar tiempos adicionales a los ya surtidos.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VERS 01

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- En cuanto a la definición de "Conflicto de Coexistencia", contenida en el artículo 2, sugerimos aclarar que el conflicto se presenta cuando se tiene previsto desarrollar actividades sobre una misma área de terreno, o sobre su área de influencia, que son incompatibles. En este caso se tendrá que definir a través de un acuerdo si es posible o no su coexistencia.
- Se sugiere definir que los derechos reales contemplados en los acuerdos estén asociados exclusivamente al hecho generador del Acuerdo Operacional. Así mismo, consideramos importante que la resolución definitiva indique de manea explícita que lo establecido en la misma no exima de la obtención de licencia ambiental cuando sea procedente.
- El Artículo 4, propone una modificación al Artículo 16 de la Resolución MME No. 40303 de 2022, en el sentido de que en el escenario que el Proyecto Existente no se presenta a la reunión Inicial, se entiende que éste desiste a la necesidad de un acuerdo (Parágrafo 5). Si bien lo consideramos adecuado, sugerimos que en los escenarios donde exista Infraestructura Específica existente se active el mecanismo de negociación fallida. Lo anterior con el fin de garantizar que se suscriba un acuerdo que permita darle continuidad al Proyecto Entrante.
- Es importante que en la resolución se establezca de manera explícita el plazo para la expedición del Acto Administrativo y aclarar que dicho documento hará las veces de Acuerdo de Coexistencia.
- Resaltamos lo planteado en el artículo 5, con relación a los "Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia", al respecto, sugerimos complementarlo en el sentido de que, para cualquiera de los casos que aplique, deberá estar previamente acreditado por el Ministerio mediante concepto.

En cuanto lo propuesto en el parágrafo 2, sobre la ausencia de sustentación, sugerimos aclarar, en caso de estar sujeto a decisión pericial, de qué forma se aplicaría toda vez que, en la aplicación de este caso, aún no se ha declarado la negociación fallida.

- Sugerimos adicionar dentro de los casos que no requieren la suscripción de un acuerdo, el caso donde el Proyecto Existente, si bien tiene Licenciamiento Ambiental Global no tiene aprobado un Programa de Manejo Ambiental específico (Caso Hidrocarburos) y el Proyecto Entrante sí tiene Licencia Ambiental, siempre y cuando no se traslape con una Infraestructura Específica existente o planeada. Adicionalmente dejar explícito cómo se acreditarían las actividades futuras a realizar en la ventana de los dos años.
- Con relación a lo planteado en el artículo 6, el cual modifica el artículo 17 de la Resolución MME No. 40303 de 2022, sugerimos que se defina una lista de peritos autorizados por el MME con designación a su cargo, el cual deberá ser asumido por la parte cuyas razones expuestas que dieron lugar a la negociación fallida, no fueron avaladas por el respectivo perito.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VERS 01

2

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- Finalmente, se sugiere considerar la modificación del Artículo 10 de la Resolución MME No. 40303 del 2022 relacionado con el Registro de Proyectos en Fase 1 y Fase 2. Sugerimos que el registro no se condicione a la firma de un Acuerdo Operacional ni a la declaración de negociación fallida.

Adjuntamos el archivo con el formato indicado por el MME¹, en el cual presentamos los comentarios sobre el Proyecto de Resolución *"Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"*

Agradecemos considerar lo expuesto y quedamos a su disposición para ampliar lo que estimen conveniente.

Cordialmente,



JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Presidente

Se anexa lo indicado

¹ Si bien es cierto enviamos adicional a la comunicación el formato del MME según solicitud, es preciso mencionar que para efectos de considerar los comentarios de ASOCODIS respetuosamente solicitamos tener en cuenta la comunicación ACDS 25-053 en su totalidad.

Comentario 22

De: Natalia Gutiérrez Jaramillo **ACOLGEN**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 19:24

Asunto: ACOLGEN | Comunicación A-120-10-07-2025 - Comentarios al PR que modifica la Resolución 40303 del 2022



A-120-10-07-2025

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025

Doctor

EDWIN PALMA EGEA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 – 31, CAN

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 "Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"".

Respetado Ministro Palma,

Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen, en atención a la publicación del Proyecto de Resolución del asunto, y en el marco del proceso de consulta pública, presentamos nuestros comentarios y sugerencias, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y la claridad de la normatividad propuesta, la cual consideramos de vital importancia para el desarrollo armónico y eficiente del sector minero-energético en el país.

Celebramos los esfuerzos del Ministerio de Minas y Energía – MME por actualizar y fortalecer el marco regulatorio que rige la coexistencia de proyectos del sector minero-energético. Entendemos que el propósito de esta propuesta es ofrecer herramientas claras y eficientes para gestionar y resolver situaciones de superposición, a fin de evitar la parálisis de iniciativas estratégicas y optimizar el uso de los recursos del país. A continuación, presentamos nuestros comentarios:

I. Generalidades

En relación con la aplicación temporal de la Resolución, sugerimos dar aplicación al principio de favorabilidad para que los proyectos que iniciaron el proceso de negociación bajo el régimen de la Resolución 40303 de 2022 MME puedan dar aplicación a los cambios introducidos con esta Resolución a las negociaciones que se encuentren en trámite. Esta claridad es crucial para preservar la seguridad jurídica y los principios de confianza legítima y buena fe administrativa, evitando que proyectos con importantes inversiones y avances procedimentales ya consolidados se vean afectados por un cambio abrupto de reglas que los obligue a reiniciar o extender indefinidamente sus trámites, lo cual podría generar demoras innecesarias y desincentivar la inversión sectorial.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



II. Consideraciones sobre la negociación directa

Respecto del párrafo 5 del artículo 4 del proyecto en comento, este establece una consecuencia jurídica para el titular de un "Proyecto Existente" que no asista a la convocatoria a la que se refiere el numeral 3 del mismo artículo. La consecuencia es que se entenderá que dicho titular "no se opone al Proyecto Entrante y que desiste de la necesidad de suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia". No obstante, consideramos que la consecuencia jurídica allí contemplada es sumamente gravosa, por cuanto comporta una presunción de derecho (*iuris et de iure*), es decir, no permite prueba en contrario. La redacción actual podría llevar a que, por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o incluso por fallas demostrables en la comunicación de la convocatoria, un titular pierda de manera automática y definitiva un derecho fundamental dentro del procedimiento, como lo es el de negociar las condiciones para una coexistencia segura y técnica de su operación.

Ahora bien, en aras de la proporcionalidad y la seguridad jurídica, se sugiere modificar dicho párrafo para que, en caso de inasistencia del Proyecto Existente, se le otorgue un plazo de **tres (3) días hábiles** para que presente la justificación correspondiente. Solo si, vencido este término, no se recibe justificación alguna, se entienda que el Proyecto Existente desiste de su interés en suscribir el mencionado Acuerdo. Este ajuste ofrece un mecanismo más equitativo sin afectar la celeridad del procedimiento.

De igual forma, consideramos que cuando alguna de las partes no asista a la convocatoria y se esté en escenarios donde exista **Infraestructura Específica** debidamente georreferenciada en el área de superposición, se active automáticamente el mecanismo de negociación fallida contemplado en el Artículo 17 (modificado por el Artículo 6 de este Proyecto de Resolución). La presencia de infraestructura material existente representa inversiones significativas y, en muchos casos, es crítica para la continuidad operacional del país (ej. suministro de energía). Una presunción de desistimiento en estos casos podría ser desproporcionada y contraria al interés general de garantizar la operación y el aprovechamiento de recursos, haciendo indispensable la intervención de un tercero experto y la decisión ministerial para encontrar una solución técnica viable.

III. Consideraciones con ocasión a la negociación fallida

Sobre la selección de peritos autorizados y la asunción de sus costos (en relación con el Artículo 6 de la Resolución del asunto), proponemos que el Ministerio de Minas y Energía defina y mantenga una **lista de peritos autorizados** que cumplan con los requisitos necesarios para proporcionar esta clase de dictámenes para los casos en que la negociación sea fallida. Esto garantizaría la imparcialidad, la idoneidad técnica y la agilidad en la selección del experto, evitando disputas entre las partes sobre la cualificación del perito.

Con respecto a la remuneración del experto, estipulada en el numeral 2 de este mismo artículo, proponemos una modificación al esquema de pago por partes iguales. Sugerimos que dichos honorarios sean asumidos en su totalidad por el titular del Proyecto Entrante, pues es este quien

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



genera la necesidad del análisis técnico al buscar desarrollar su proyecto en un área con derechos preexistentes y tiene un mayor interés en la celeridad del proceso. En caso de que el dictamen sea en contra del Proyecto Existente esté deberá reembolsar al Proyecto Entrante dicho valor.

Respecto al plazo para la expedición del Acto Administrativo y su naturaleza jurídica (Artículo 6 del proyecto de Resolución), es de suma importancia que la Resolución establezca de manera explícita un **plazo perentorio para la expedición del Acto Administrativo** que señale los trabajos a realizar por cada una de las partes, una vez recibido el dictamen pericial y resueltas las objeciones. La ausencia de un término claro podría generar una dilación administrativa que anule la efectividad de los plazos establecidos para las etapas previas. Asimismo, solicitamos aclarar expresamente que dicho Acto Administrativo, una vez en firme, **hará las veces de Acuerdo Operacional de Coexistencia**, con plenos efectos vinculantes entre las partes, garantizando la seguridad jurídica y la continuidad de los proyectos.

IV. Comentarios al artículo 5

Si bien celebramos la propuesta normativa incluida en el artículo 5, consideramos importante dejar de presente en primer lugar que, con respecto al traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta, sugerimos ajustar el término de “área de influencia indirecta” ya que, de acuerdo con la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MGEPEA), este concepto ya no es utilizado en estudios ambientales y por lo tanto podría generar confusiones, ante lo cual se sugiere ajustar el concepto a área de influencia del proyecto.

Por otro lado, con relación a la ausencia de sustentación de incompatibilidad de carácter socioambiental, operativo, técnico o de seguridad, es importante aclarar que el alcance de la compatibilidad en términos ambientales lo define la autoridad ambiental competente, en relación con el análisis de coexistencia referido a impactos y medidas de manejo. Si la autoridad ambiental en su concepto considera que los proyectos pueden coexistir en términos de impactos, ese debería ser el elemento a considerar.

Sobre la clarificación en el caso de ausencia de sustentación (Parágrafo 2 del Artículo 5), y en relación con el numeral 4 del Artículo 5 del Proyecto de Resolución, referente a la ausencia de sustentación de incompatibilidad, sugerimos aclarar de qué forma específica se aplicaría que esta deba estar sujeta a decisión pericial, si es el caso. Es fundamental precisar el procedimiento, ya que la ausencia de sustentación se da en una etapa temprana, mientras que el mecanismo pericial del Artículo 17 (modificado) se activa explícitamente tras la declaración de una negociación fallida. Se requiere una articulación clara de los procedimientos para evitar vacíos legales y asegurar que la falta de justificación técnica por parte del proyecto que alega la incompatibilidad tenga consecuencias procesales directas y ágiles que no dilaten el avance del proyecto entrante.

V. Otros aspectos a considerar

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Finalmente, en lo referente al registro de proyectos, sugerimos modificar el Artículo 10 de la Resolución 40303 del 2022 relacionado con el Registro de Proyectos en Fase 1 y Fase 2, para establecer que dicho registro **no se condicione** a la firma de un Acuerdo Operacional de Coexistencia ni a la declaración de negociación fallida. El registro de fases es un trámite administrativo que certifica el avance del proyecto en su planeación. Condicionarlo a la resolución de un conflicto de coexistencia impone una barrera injustificada al progreso de la inversión y la maduración de los proyectos, pudiendo generar demoras significativas. Estos procesos deben gestionarse en paralelo, siendo la resolución del conflicto de coexistencia una condición para la *ejecución física* de actividades en el área superpuesta, no para el reconocimiento administrativo de la fase del proyecto.

Agradecemos el espacio para proponer nuestras sugerencias. Confiamos en que la incorporación de estas perspectivas contribuirá a la construcción de un marco regulatorio robusto y equilibrado, que no solo agilice la resolución de conflictos y la coexistencia de proyectos, sino que también fomente la seguridad jurídica y la inversión en el sector minero-energético del país. Estamos a su entera disposición para ampliar cualquiera de los puntos expuestos o para participar en futuros espacios de diálogo que el Ministerio considere pertinentes.

Cordialmente,

natalia gutierrez j
NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO
Presidenta Ejecutiva
ACOLGEN

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 23

De: Natalia Torres **KAIDESARROLLO**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 20:11

Asunto: COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCION MODIFICACION RES 40303 2022

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio:		25/06/2025	
Fecha fin:		10/07/2025	
Fecha Comentario:		10/07/2025	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	Natalia Torres_
Nombre de la empresa o interesado:		KAI DESARROLLO	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Tiempos oportunos	Parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 3	Frente a las obligaciones establecidas por los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 3 del proyecto de resolución, consideramos que es aconsejable establecer una consecuencia para los titulares de los proyectos que no reporten oportunamente la información requerida, de cara a un eventual conflicto de coexistencia que no se resuelva oportunamente debido a la omisión en la entrega de la información.
2	Delimitar tiempo de gestión del MME	Numeral 3 del artículo 4	Consideramos que al no haber un término que delimite la gestión del Ministerio para convocar al o los

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			involucrados renuentes, ni que delimite el término para que se concluya que éste no va a participar, no es claro a partir de qué momento se podrá concluir que el proyecto convocado no atendió la invitación. Esta indefinición impide establecer el término de duración del procedimiento y, en consecuencia, afecta la programación de los nuevos proyectos o proyectos entrantes.
3	Proponer hito de inicio del proceso de negociación	Numeral 3 del artículo 4	Proponemos que el hito de inicio del proceso de negociación directa se configure desde el momento en que el proyecto que conoce del conflicto de coexistencia informe formalmente y por escrito a las autoridades y al titular del o los proyectos involucrados, de la forma establecida en el numeral 1 del artículo 4, y que el término concedido para coordinar la fecha de la primera reunión sea eliminado de este paso, y adicionado a la etapa de negociación, la cual quedaría de sesenta días hábiles, prorrogables por treinta días hábiles más.
4	Requisitos mínimos del perito	Artículo 17	Con el ánimo de facilitar la elección del perito y propiciar la celeridad del procedimiento, proponemos que se definan unas condiciones o requisitos mínimos que éste deba cumplir. Propuesta de inclusión de artículo XXX. Criterios mínimos del perito técnico. Para efectos de la aplicación de los lineamien-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tos contenidos en la presente resolución, cuando se requiera la asignación o contratación del perito, este deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el análisis, estructuración, evaluación o implementación de proyectos del sector minero energético en Colombia, con al menos cinco (5) años de experiencia específica en aspectos regulatorios, técnicos o financieros en alguno de los siguientes subsectores: electricidad, hidrocarburos (petróleo y/o gas), minería o fuentes no convencionales de energía renovable. b) Demostrar conocimiento técnico y regulatorio, incluyendo la normatividad expedida por la CREG, la ANH, la UPME, el MME y otros organismos, en temas relacionados con el sector de electricidad, hidrocarburos (petróleo y/o gas), minería o fuentes no convencionales de energía renovable. c) Acreditar la participación como perito, consultor técnico o asesor independiente en al menos tres (3) procesos o estudios en el sector de electricidad, hidrocarburos (petróleo y/o gas), minería o fuentes no convencionales de energía renovable.
5	Insumos para cerrar los acuerdos de co-existencias	4	Debido a que en algunas negociaciones los proyectos existentes han solicitado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			insumos innecesarios o excesivos que pueden retrasar o inviabilizar el acuerdo de coexistencia, sugerimos incluir un artículo que delimite el alcance de los documentos que deban ser aportados para evaluar con suficiencia los aspectos técnicos, operativos, ambientales, de riesgos y sociales a regular en el acuerdo. Dichos documentos deberán estar soportados como ingeniería preliminar; esto, sustentándose en la naturaleza preliminar de los análisis de coexistencia, los cuales se llevan a cabo usualmente en fases tempranas del desarrollo de los proyectos entrantes, con anterioridad a la etapa de EPC, y cuya finalidad es establecer condiciones razonables de coordinación y compatibilidad. En línea con lo anterior, en los casos en que dentro del área de traslape exista infraestructura construida, se propone que el proyecto entrante presente o entregue la ingeniería preliminar de su infraestructura dentro del área de coexistencia, en la que se visualicen los aspectos relacionados únicamente con la infraestructura del proyecto existente, indicando de qué modo ésta podría verse afectada con la construcción de la nueva infraestructura o el desarrollo de las nuevas actividades. En caso de infraestructura a ser desarrollada por el proyecto
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			existente, éste deberá entregar al proyecto entrante la información necesaria para que el nuevo proyecto realice la ingeniería preliminar que permita visualizar e identificar las condiciones que requieran ser reguladas en el acuerdo de coexistencia.
6	Adición	Artículo 17	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida. Parágrafo 3. El costo derivado de la contratación o designación del perito será compartido entre el titular del proyecto existente y el titular del proyecto entrante, de manera equitativa.

Comentario 24

De: Ana Carolina Ulloa Orjuela **ACP**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 21:29

Asunto: Comentarios proyecto resolución Modificar Res 40303-22

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025			
Fecha fin: 10/07/2025			
Fecha Comentario: 10/07/2025 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado: Asociación Colombiana de Petróleo y Gas			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	General	La propuesta regulatoria se considera benéfica en cuanto a que busca dar una alterna-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tiva más frente a la negociación en caso de coexistencia de contratos. Sin embargo, las particularidades y requisitos que incluye, hace que no se consideren los derechos adquiridos en los contratos de hidrocarburos y que vía regulatoria se pretenda una modificación contractual, se genere una carga desproporcionada para los operadores de hidrocarburos, se incluyan criterios subjetivos de decisión, entre otras, lo cual contraviene principios legales, contractuales que por el contrario deberían prevalecer. Resulta especialmente preocupante: i) que las áreas que se tienen en cuenta para definir si hay o no Conflicto de Coexistencia sean solo aquellas donde hay operaciones o infraestructura o se tenga planeada para un plazo cercano; sumado a que la información sobre las áreas debe remitirla el titular del derecho existente y que su omisión lleve a considerar que no hay existencia de proyectos.ii) que la realización de un acuerdo que en esencia tiene carácter de voluntario y operacional resulte en una modificación de las minutas contractuales llevándolo a un carácter de obligatoriedad; iii) los ajustes a los procesos de negociación fallida, incluyendo la manera de definir el perito, la extralimitación de funciones que ello conllevaría, y la subjetividad en los criterios en los que prima el interés general sobre el particular. Por tanto, y ante la necesidad de buscar alternativas de negociación, se incluyen algunas propuestas, pero ante todo, respetuosamente solicitamos al Ministerio un espacio para que desde la industria de los hidrocarburos se puedan buscar medidas concretas que no afecten ni jurídica ni contractualmente a los operadores.
2	Definición de acuerdo de coexistencia	Artículo 2	Los contratos de exploración y producción de hidrocarburos celebrados antes de la Ronda 2021 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) otorgan derechos exclusivos al contratista sin obligarlo a firmar acuerdos de coexistencia con otras actividades. Imponer dicha obligación mediante normativa nueva desconoce el marco legal vigente, afecta la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe y el equilibrio económico del contrato. Aunque el Acuerdo Operacional de Coexistencia (AOC) se define como voluntario, el proyecto normativo lo convierte en obligatorio al imponer plazos, etapas y consecuencias jurídicas, afectando la autonomía contractual. En el segundo párrafo se hace referencia a

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			conciliar el interés particular con el interés general, desconociendo que los contratos estatales de hidrocarburos deben proteger tanto el interés público como los intereses del contratista. Adicionalmente, resulta subjetiva la definición de interés general pues al ser todos proyectos minero energéticos resultan ser de interés general.
3	Definición de Conflicto de coexistencia.	Artículo 2	Limitar el concepto de “conflicto de coexistencia” a situaciones con infraestructura existente o planeada en un horizonte de dos años —como se deduce de la interpretación sistemática de la definición y el artículo 4 del proyecto— supone restringir injustificadamente la aplicación de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia (AOC) a solo aquellos casos con evidencia operativa inmediata. Esta interpretación desnaturaliza la función preventiva del AOC y anula la posibilidad de proteger derechos contractuales vigentes que aún no han sido materializados físicamente, pero que el contratista tiene la obligación y el derecho de ejecutar en virtud del contrato, además, este periodo de dos años no resulta coherente con la periodicidad de los planes que presenta un contratista a la ANH. Esta limitación desconoce la naturaleza, el alcance y el régimen jurídico especial de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos suscritos con el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). En virtud de estos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos el contratista adquiere derechos y obligaciones para ejecutar actividades de exploración y producción durante todo el periodo contractual, el cual puede extenderse por más de ocho años. En la práctica, esto implicaría que si un proyecto solar se construye en un área asignada a un contrato de hidrocarburos —sin exigirse previamente un AOC— el contratista quedaría impedido de ejercer sus derechos contractuales sobre esa área, resultando en una devolución de área no consentida, en un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente al contratista y en una violación del principio de seguridad jurídica y de buena fe contractual, reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Al excluir del análisis de superposición las fases futuras del contrato, se desconoce el principio fundamental de que las áreas asignadas por el Estado deben respetarse integralmente mientras el contrato esté vigente. La Resolución 40303 de 2022 fue precisamente expedida para prevenir estas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tensiones y garantizar un uso armónico del territorio entre proyectos del mismo sector. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa modificar la definición de “conflicto de coexistencia”, de forma que reconozca expresamente la posibilidad de exigir un AOC cuando exista superposición con áreas asignadas bajo contrato vigente, independientemente de si ya existe infraestructura o actividades planeadas a corto plazo. Esto permitirá asegurar la viabilidad futura de los proyectos, garantizar la coordinación temprana entre desarrolladores y proteger el cumplimiento de los contratos estatales, conforme a los principios de legalidad, planeación, eficiencia y seguridad jurídica.
4	Definición de Conflicto de coexistencia.	Artículo 2	EN la definición se introduce el aspecto ambiental lo cual puede representar un riesgo en la medida en que podría llegar a considerarse como obligatorio para los trámites ambientales. Se sugiere eliminar la mención al componente ambiental
5	Definición de proyecto existente	Artículo 2	Se sugiere acotar el concepto de "proyecto existente" a que se cuente con licencia ambiental o el instrumento ambiental equivalente.
6	Definición de Superposición de proyectos	Artículo 2	La definición de superposición carece del reconocimiento de las actividades programadas o prospectivas, que si bien no están ejecutadas están programadas en los planes de desarrollo o de obras de los proyectos.
7	Información de Proyectos del Sector Minero Energético.	Artículo 3.	Al respecto se tienen los siguientes comentarios:- Se establece en el borrador de Resolución que las áreas que se tendrán en cuenta de proyectos existentes, son aquellas donde hay operaciones o infraestructura. Adicionalmente que la información sobre dichas áreas debe remitirla el titular del derecho existente. Si el titular del proyecto existente no envía información, se tomará como que no hay existencia de proyectos.- En proyectos como los de hidrocarburos, dada la forma como se va desarrollando paulatinamente el proyecto licenciado, no necesariamente se puede anticipar los trazados de las líneas plataformas, facilidades tempranas como de las medidas de las líneas de conducción de hidrocarburos, por lo cual, esta disposición va en contravía de la posibilidad real de definir los esquemas operacionales en proyectos como los petroleros van evolucionando a medida que se van desarrollando en campo y sujeto a los resultados de las exploraciones y producción del subsuelo. - El contratista en los contratos de exploración y producción (E&P) goza de autonomía técnica y flexibilidad operativa para planear sus actividades, las cuales se ajustan a sus necesidades y se reportan anualmente, según lo establecido contractualmente. Pasar a una periodicidad

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			semestral va en contra de lo establecido contractualmente y de la dinámica de la industria. - Teniendo en cuenta que la información reportada servirá para definir si se presenta en un área conflictos de coexistencia, el reporte de esta información, representa una afectación directa a la autonomía técnica del contratista, esto si se considera la imposibilidad de prever o planear proyectos con 2 años de anticipación, pero tambien, la flexibilidad con la que se cuenta en el marco del contrato. En este sentido, tomar decisiones con base en información no definitiva ni certera respecto a las actividades que puede llegar a ejecutar el contratista en el área, puede llevar a viabilizar proyectos solares en estas áreas, afectandose con esto el ejercicio de derechos y obligaciones contractuales en el marco del contrato E&P. - La exigencia del reporte de esta información implican riesgos en terminos de confidencialidad y especulación del mercado ya que el conocimiento anticipado de áreas de interés en fase de planeación puede ser utilizado por terceros, para tomar acciones que encarezcan los procesos de negociación, impidan el ingreso al área o generen bloqueos operativos y conflictos sociales. En sectores como el de hidrocarburos, esta información tiene un valor estratégico, especialmente cuando no se ha tomado una decisión ni se han comprometido inversiones. Propuesta: Teniendo en cuenta que la entrega de la información resulta crucial para la definición de áreas en conflicto se solicita eliminar la modificación que se propone y, por el contrario, mantener el artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022. Adicionalmente, la información debería ser remitida por la ANH al MINMINAS, dado que es la ANH quien cuenta con la información oficial y actualizada del contrato. Con ello además se evitan duplicidad o contradicciones de información.
8	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 4.	Se presentan los siguientes comentarios: *La reducción del plazo para suscribir Acuerdos de Coexistencia de 120 a 30 días hábiles (prorrogables por 30) ignora la complejidad técnica y jurídica de estos acuerdos y limita injustamente el tiempo de negociación. * Se introduce una presunción automática de desistimiento si una parte no asiste a una reunión, lo cual vulnera el debido proceso y otorga ventajas desproporcionadas al proyecto solar entrante, afectando los derechos adquiridos por las empresas de hidrocarburos. *A pesar de que ambas actividades (hidrocarburos y energía solar) tienen el mismo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			rango legal y que las empresas de hidrocarburos cuentan con derechos adquiridos con anterioridad a la planeación y prefactibilidad de los proyectos entrantes, en el proyecto normativo se establecen consecuencias jurídicas desproporcionadas y cargas adicionales para quien ostenta el mejor derecho. Esto configura un trato desigual e inequitativo en beneficio de los proyectos solares, dentro de un proceso que, por su naturaleza, debe regirse por la autonomía de la voluntad entre privados y que, en todo caso, es voluntario. * Se percibe una extralimitación en las funciones del Min Energía respecto de los acuerdos a suscribir entre los proyectos que coexisten, pues además de exigir que los mismos sean remitidos a las autoridades competentes, adiciona la obligación para que les sean remitidos para su conocimiento y "fines pertinentes"; noción que no es clara respecto del nivel de injerencia que pueden o querrían tener las autoridades al tener conocimiento de los acuerdos suscritos. * Aunque se habla de una "negociación directa", el diseño del procedimiento y sus consecuencias presionan indebidamente a las partes, contradiciendo su carácter voluntario. *Se debe entender que la situación de conflicto es un evento emergente, que nace de la adjudicación de derechos sobre una misma área geográfica, por lo cual se recomienda ajustar el texto para que quede bajo esa óptica. * Es necesario homogenizar el concepto de "proyecto existente" con el concepto de operatividad pues puede haber un proyecto con contrato y licencia pero que no esté operando porque no haya iniciado obras o porque esté en construcción. De manera que el conflicto no se de solo la base de la operatividad efectiva sino la operatividad que se pueda derivar de lo que resulte del proyecto licenciado. * En el parágrafo 2 del mismo artículo a modificar, se incluye la obligación para los proyectos que presentan conflicto de coexistencia, mantener informad a las autoridades competentes, lo cual a todas luces resulta amplio e impreciso, aunado a que implica un desgaste administrativo innecesario y seguramente inconveniente dada la injerencia genérica e inconclusa que pueden o querrían tener las autoridades sobre estos acuerdos.
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Propuestas: * Que se tenga como área para definir si hay o no Conflicto de Coexistencia el área del Contrato E&P. Si el Contrato ya se encuentra avanzado, seguramente se habrán ya efectuado devoluciones de áreas. Adicionalmente, la información debería ser remitida por la ANH al MINMINAS, dado que es la ANH quien cuenta con la información oficial y actualizada en este sentido. Con ello además se evitan duplicidad o contradicciones de información. (por ello se sugiere eliminar parágrafo del art 4). *Entendemos que la idea es dar soluciones a Conflictos de Coexistencia que se susciten, lo cual no se eliminaría con esta solicitud de cambio. *Solicitar que, antes de considerar el desistimiento o aceptación tácita por falta de respuesta, se exija una Segunda notificación y la confirmación expresa de recibo por parte de la empresa, para evitar la pérdida de derechos por errores de comunicación. *El conflicto de coexistencia debe darse frente a proyecto existente independientemente de la operatividad. * Revisar todas las modificaciones realizadas y robustecer las disposiciones de manera que resguarden los derechos de las empresas de hidrocarburos adquiridos bajo estos contratos, respecto a la no obligatoriedad de adelantar el trámite de la Resolución 40303 de 2022.
9	Primacía del interés general cuando no hay acuerdo o incluso cuando se da, pero la autoridad quiere fijar lineamientos adicionales	Artículo 4.	Plantea el borrador de Resolución, que se aplicará el principio de interés general en estos casos. Sin embargo, ello resulta muy subjetivo dado que tanto los proyectos mineros, como los petroleros, como los de Fuentes No Convencionales de Energía, todos son calificados por la ley como de interés público y general. Propuesta: Que se fijen varias reglas y criterios que de manera previa e imparcial fijen la posible solución.
10	Cambios a las minutas de los Contratos con ANH al exigirse incluir los Acuerdos de Coexistencia	Artículo 4.	Cambios a las minutas de los Contratos con ANH al exigirse incluir los Acuerdos de Coexistencia: Propuesta: En este punto solicitamos eliminar esta obligación, dado que un acuerdo de este tipo, al igual que acuerdos operaciones, acuerdos de Operación Conjunta – JOAs, entre otros, nunca ha sido necesario incluirlas como modificación del Contrato con ANH. Existen discusiones sobre la viabilidad jurídica de esto, dado que implicaría además la inclusión de una tercera parte en el Contrato entre la ANH y el Operador.
11	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un	Artículo 5	Se consideran los siguientes comentarios generales:* El artículo propuesto resulta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Acuerdo Operacional de Coexistencia.	improcedente y genera afectaciones técnicas y contractuales que deben ser revisadas. Con esta disposición la mayoría de proyectos solares quedarían exentos de suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia, lo cual desvirtúa la finalidad del procedimiento y pone en riesgo directo la ejecución de actividades amparadas en contratos vigentes de exploración y producción. En la actualidad, se presenta superposición de proyectos fotovoltaicos ubicados en áreas de alto interés prospectivo, cuya ejecución, sin AOC, comprometería de forma grave el desarrollo de los contratos E&P, afectando inversiones ya realizadas por los operadores. Asimismo, se presentan casos de proyectos de gran extensión que pueden llegar a cubrir el 7,5 % del área asignada bajo un solo contrato. Se precisa que los criterios de exención propuestos en este artículo son desproporcionados y no consideran la dinámica operativa y técnica bajo la cual se desarrollan las actividades en el marco de los Contratos E&P. Tampoco consideran la afectación presente o futura a las actividades asociadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de estos contratos, como elemento central de análisis en casos de coexistencia. Ignorar este enfoque (afectación presente y futura) permite que la mayoría de proyectos entrantes avancen sin acuerdo, lo que interfiere con el ejercicio de derechos adquiridos e implica una devolución de área no prevista contractualmente, vulnerándose derechos adquiridos bajo estos contratos. * El hecho de que existe una superposición entre un proyecto un área contratada, en el caso del sector hidrocarburso y/o minero, debería ser razón suficiente para buscar alcanzar un Acuerdo de Coexistencia, no deberían existir excepciones a la regla general. El omitir esta carga cuando haya proyectos que no requieran licencia, que no existan derechos reales o justificado en la premisa de que no existen fundamentos científicos o metodológicos para rechazar la coexistencia generaría mayor conflictividad para el desarrollo de proyectos, la regla general debe ser el consenso y acuerdo entre las partes.* El artículo 5 del proyecto de resolución debe incluir un numeral donde señala que si las partes previamente están de acuerdo con la ejecución de los proyectos o no presentan objeción al ser informados no es necesario la suscripción de un acuerdo operacional. Esto es que con simplemente con un oficio informando por parte de la empresa interesada en ejecutar un proyecto a la empresa que tiene ya el proyecto autorizado y que esta última contente simplemente que no presenta objeción al respecto.
--	---	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

12	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Numeral 1: “Cuando el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental... y no exista traslape entre infraestructura existente o planeada”	numeral 1 Artículo 5.	Este supuesto desconoce por completo que la sola ubicación de un proyecto fotovoltaico en el área contratada (Bloque E&P) puede interferir con actividades de sísmica, perforación o instalación de infraestructura (vías, plataformas, líneas de flujo, facilidades de producción). Este supuesto, desconoce la dinámica prospectiva y cambiante de los proyectos de hidrocarburos, que pueden modificar sus obras en función de la evolución técnica y del mercado y también de las fases contractuales en el marco de las cuales se pueden ejecutar los derechos y obligaciones pactados en el contrato. Se recomienda modificar este numeral que no es necesario acuerdo de coexistencia cuando no exista traslape entre infraestructura específica existente, específica planeada o con potencial de uso conforme la zonificación por el proyecto existente en el área de superposición. Lo anterior previa confirmación con el titular del proyecto existente.
13	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Numeral 2: “Cuando no se acredite titularidad de derechos reales sobre la superficie”	numeral 2 Artículo 5.	Desconoce que la infraestructura superficial requerida para el desarrollo del contrato E&P se habilita progresivamente, conforme avanza el proyecto, ya sea por vía contractual o judicial (servidumbres, restituciones, permisos ambientales, entre otros). En actividades orientadas al subsuelo, no es exigible la acreditación previa de derechos reales sobre la superficie, ya que ello depende de la maduración técnica y normativa de cada fase del proyecto y para tal fin existe todo un desarrollo legal a partir de la Ley 1274 de 2009 referente a la servidumbre petrolera. Al respecto, esta disposición desconoce que en muchos casos el acceso a la superficie debe gestionarse mediante procesos judiciales, los cuales no pueden ser exigidos como condición previa. Imponer esta acreditación como requisito excluyente resulta desproporcionado y contrario a la dinámica operativa del sector, afectando la autonomía del titular del contrato para ejecutar las inversiones necesarias y gestionar oportunamente los derechos sobre el terreno según las necesidades del proyecto.
14	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. "Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta"	numeral 3 Artículo 5.	El término "área de influencia indirecta" no tiene respaldo normativo en la legislación ambiental vigente por lo que no debe considerarse y ajustarse a la norma.
15	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Co-	numeral 4 Artículo 5.	Este numeral impone una carga probatoria desproporcionada al proyecto existente, lo cual resulta injustificado y desequilibrado.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	existencia. Numeral 4: “Cuando no se sustente incompatibilidad con estudios especializados” y parágrafo 1.		La responsabilidad de demostrar la viabilidad de coexistencia debe recaer, como ocurre en el marco de la regulación ambiental, en el proyecto entrante, que es el que genera un nuevo impacto en un área ya intervenida o comprometida por otro proyecto. Es precisamente durante la etapa de prefactibilidad donde el desarrollador entrante debe evaluar las condiciones del territorio, identificar la existencia de otros proyectos en desarrollo y, con base en esa información, planificar su iniciativa, incluso replanteando su ubicación, de manera técnica, económica y socialmente responsable. No es razonable que quien ya opera bajo un contrato vigente y enfrenta la presión acumulada de múltiples proyectos superpuestos deba además asumir costos adicionales por estudios técnicos para justificar su permanencia en el área, mientras que al proyecto entrante se le facilita el avance sin mayores exigencias. En este sentido, el parágrafo 1, establece una carga desproporcional e ilegal, al imponer de manera obligatoria estudios técnicos especializados, afectando económicamente al titular actual sin sustento técnico ni normativo, y trasladando de forma inequitativa la carga del conflicto al operador que ya cuenta con derechos adquiridos,
16	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Parágrafo 2. decisión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad	Paragrafo 2 Artículo 5.	A través de este paragrafo, se otorgan facultades jurisdiccionales al Ministerio de Minas y Energía respecto de conflictos entre particulares, desconociendo que esto sería de reserva de ley estatutaria. La “decisión pericial” es un aspecto cuya naturaleza no está claramente definida en la Ley. Finalmente, al establecer que basta el vencimiento de un plazo para que el Ministerio tome una decisión de fondo, se genera una especie de silencio administrativo que habilita la continuación del proyecto entrante, afectando los derechos del titular del contrato vigente
17	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Paragrafo 3 Artículo 5	Este artículo también desborda el marco de competencias, lo dispuesto en este artículo podría entenderse como una expropiación sin procedimiento previo de los derechos adquiridos sobre el contrato existente al obligar de forma no consentida la devolución de un área por fuera de los términos pactados en el contrato. Se debe mantener el derecho del proyecto existente con actividades que se desarrollen en el subsuelo para que invoque incompatibilidad con un proyecto de desarrollo superficial por lo cual se recomienda ajustar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el parágrafo así: En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente. No Obstante el Proyecto entrante deberá acreditar el haber informado al Proyecto Existente de la situación que se presenta.
18	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	Al definirse un procedimiento obligatorio en caso de negociación fallida como lo es la imposición de un mecanismo pericial forzoso y el acto administrativo expedido por el Ministerio, se restringe la libertad de las partes desconociéndose la autonomía privada y contractual que debe regir las relaciones entre particulares. Adicionalmente, al establecer la obligación de contratar y pagar por partes iguales un perito, incluso si una de las partes no desea continuar con el proceso, se impone una carga económica injustificada, sin respaldo en una norma legal superior, configurando una especie de tarifa legal sin fundamento jurídico. Por otra parte, se otorga al perito, sin ser juez ni autoridad jurisdiccional, la potestad de emitir pronunciamientos sobre la gestión contractual de los contratos existentes, desconociendo lo pactado contractualmente y atribuyéndole facultades que exceden su rol técnico. Esto implica, además, una carga adicional para las empresas de hidrocarburos, al exigirles la entrega de información sensible sobre sus planes de desarrollo, afectando su derecho a la autonomía operacional, reconocido expresamente en los contratos. Asimismo, el Ministerio asume un rol que excedería sus funciones de facilitador institucional, al facultársele para expedir un acto administrativo con efectos decisorios sobre un conflicto entre particulares, sin competencia legal expresa ni trámite que garantice el debido proceso administrativo, lo que constituye una intromisión indebida. Finalmente, imponer al titular del contrato vigente la carga de probar la imposibilidad de coexistencia invierte injustamente la carga probatoria, favoreciendo al proyecto entrante y que podría avanzar por la sola falta de pronunciamiento técnico del operador existente. Esta situación es contraria al principio de buena fe, al debido proceso y al principio de “primero en el tiempo, primero en derecho”, conforme al cual cualquier

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			carga o impacto derivado de una superposición debe ser asumido por quien llega posteriormente al área, no por quien ya se encuentra legítimamente operando bajo un contrato con el Estado. Adicionalmente, debería considerarse la posibilidad de impugnar el dictamen pericial ante una instancia técnica imparcial designada por el Ministerio, y que la ejecución de las condiciones impuestas por el perito quede suspendida hasta la resolución de la impugnación. De acuerdo con lo anterior, se solicita la eliminación de la modificación realizada a la Resolución 40303 de 2022 a través de este artículo.
19	Irretroactividad de la ley	General	Por la redacción de la resolución pareciera que se pretende o se busca, su aplicación retroactiva respecto de contratos existentes antes de su expedición, e incluso anteriores a la expedición de la Resolución 40303 que se está modificando.

Comentario 25

De: Ana Carolina Ulloa Orjuela **ACP**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 21:31

Asunto: Comentarios proyecto resolución Modificar Res 40303-22

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”	
Fecha inicio: 25/06/2025			
Fecha fin: 10/07/2025			
Fecha Comentario: 10/07/2025 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico: _	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Colombiana de Petróleo y Gas	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	General	La propuesta regulatoria se considera bené-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			fica en cuanto a que busca dar una alternativa más frente a la negociación en caso de coexistencia de contratos. Sin embargo, las particularidades y requisitos que incluye, hace que no se consideren los derechos adquiridos en los contratos de hidrocarburos y que vía regulatoria se pretenda una modificación contractual, se genere una carga desproporcionada para los operadores de hidrocarburos, se incluyan criterios subjetivos de decisión, entre otras, lo cual contraviene principios legales, contractuales que por el contrario deberían prevalecer. Resulta especialmente preocupante: i) que las áreas que se tienen en cuenta para definir si hay o no Conflicto de Coexistencia sean solo aquellas donde hay operaciones o infraestructura o se tenga planeada para un plazo cercano; sumado a que la información sobre las áreas debe remitirla el titular del derecho existente y que su omisión lleve a considerar que no hay existencia de proyectos.ii) que la realización de un acuerdo que en esencia tiene carácter de voluntario y operacional resulte en una modificación de las minutas contractuales llevándolo a un carácter de obligatoriedad; iii) los ajustes a los procesos de negociación fallida, incluyendo la manera de definir el perito, la extralimitación de funciones que ello conllevaría, y la subjetividad en los criterios en los que prima el interés general sobre el particular. Por tanto, y ante la necesidad de buscar alternativas de negociación, se incluyen algunas propuestas, pero ante todo, respetuosamente solicitamos al Ministerio un espacio para que desde la industria de los hidrocarburos se puedan buscar medidas concretas que no afecten ni jurídica ni contractualmente a los operadores.
2	Definición de acuerdo de coexistencia	Artículo 2	Los contratos de exploración y producción de hidrocarburos celebrados antes de la Ronda 2021 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) otorgan derechos exclusivos al contratista sin obligarlo a firmar acuerdos de coexistencia con otras actividades. Imponer dicha obligación mediante normativa nueva desconoce el marco legal vigente, afecta la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe y el equilibrio económico del contrato. Aunque el Acuerdo Operacional de Coexistencia (AOC) se define como voluntario, el proyecto normativo lo convierte en obligatorio al imponer plazos, etapas y consecuencias jurídicas, afectando la autonomía contractual.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			En el segundo párrafo se hace referencia a conciliar el interés particular con el interés general, desconociendo que los contratos estatales de hidrocarburos deben proteger tanto el interés público como los intereses del contratista. Adicionalmente, resulta subjetiva la definición de interés general pues al ser todos proyectos minero energéticos resultan ser de interés general.
3	Definición de Conflicto de coexistencia.	Artículo 2	Limitar el concepto de “conflicto de coexistencia” a situaciones con infraestructura existente o planeada en un horizonte de dos años —como se deduce de la interpretación sistemática de la definición y el artículo 4 del proyecto— supone restringir injustificadamente la aplicación de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia (AOC) a solo aquellos casos con evidencia operativa inmediata. Esta interpretación desnaturaliza la función preventiva del AOC y anula la posibilidad de proteger derechos contractuales vigentes que aún no han sido materializados físicamente, pero que el contratista tiene la obligación y el derecho de ejecutar en virtud del contrato, además, este periodo de dos años no resulta coherente con la periodicidad de los planes que presenta un contratista a la ANH. Esta limitación desconoce la naturaleza, el alcance y el régimen jurídico especial de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos suscritos con el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). En virtud de estos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos el contratista adquiere derechos y obligaciones para ejecutar actividades de exploración y producción durante todo el periodo contractual, el cual puede extenderse por más de ocho años. En la práctica, esto implicaría que si un proyecto solar se construye en un área asignada a un contrato de hidrocarburos —sin exigirse previamente un AOC— el contratista quedaría impedido de ejercer sus derechos contractuales sobre esa área, resultando en una devolución de área no consentida, en un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente al contratista y en una violación del principio de seguridad jurídica y de buena fe contractual, reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Al excluir del análisis de superposición las fases futuras del contrato, se desconoce el principio fundamental de que las áreas asignadas por el Estado deben respetarse integralmente mientras el contrato esté vigente. La Resolución 40303 de 2022 fue

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			precisamente expedida para prevenir estas tensiones y garantizar un uso armónico del territorio entre proyectos del mismo sector. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa modificar la definición de “conflicto de coexistencia”, de forma que reconozca expresamente la posibilidad de exigir un AOC cuando exista superposición con áreas asignadas bajo contrato vigente, independientemente de si ya existe infraestructura o actividades planeadas a corto plazo. Esto permitirá asegurar la viabilidad futura de los proyectos, garantizar la coordinación temprana entre desarrolladores y proteger el cumplimiento de los contratos estatales, conforme a los principios de legalidad, planeación, eficiencia y seguridad jurídica.
4	Definición de Conflicto de coexistencia.	Artículo 2	EN la definición se introduce el aspecto ambiental lo cual puede representar un riesgo en la medida en que podría llegar a considerarse como obligatorio para los trámites ambientales. Se sugiere eliminar la mención al componente ambiental
5	Definición de proyecto existente	Artículo 2	Se sugiere acotar el concepto de "proyecto existente" a que se cuente con licencia ambiental o el instrumento ambiental equivalente.
6	Definición de Superposición de proyectos	Artículo 2	La definición de superposición carece del reconocimiento de las actividades programadas o prospectivas, que si bien no están ejecutadas están programadas en los planes de desarrollo o de obras de los proyectos.
7	Información de Proyectos del Sector Minero Energético.	Artículo 3.	Al respecto se tienen los siguientes comentarios:- Se establece en el borrador de Resolución que las áreas que se tendrán en cuenta de proyectos existentes, son aquellas donde hay operaciones o infraestructura. Adicionalmente que la información sobre dichas áreas debe remitirla el titular del derecho existente. Si el titular del proyecto existente no envía información, se tomará como que no hay existencia de proyectos.- En proyectos como los de hidrocarburos, dada la forma como se va desarrollando paulatinamente el proyecto licenciado, no necesariamente se puede anticipar los trazados de las líneas plataformas, facilidades tempranas como de las medidas de las líneas de conducción de hidrocarburos, por lo cual, esta disposición va en contravía de la posibilidad real de definir los esquemas operacionales en proyectos como los petroleros van evolucionando a medida que se van desarrollando en campo y sujeto a los resultados de las exploraciones y producción del subsuelo. - El contratista en los contratos de exploración y producción (E&P) goza de autonomía técnica y flexibilidad operativa para planear sus actividades, las cuales se ajustan a sus necesidades y se reportan anualmente, según lo establecido

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			contractualmente. Pasar a una periodicidad semestral va en contra de lo establecido contractualmente y de la dinámica de la industria. - Teniendo en cuenta que la información reportada servirá para definir si se presenta en un área conflictos de coexistencia, el reporte de esta información, representa una afectación directa a la autonomía técnica del contratista, esto si se considera la imposibilidad de prever o planear proyectos con 2 años de anticipación, pero también, la flexibilidad con la que se cuenta en el marco del contrato. En este sentido, tomar decisiones con base en información no definitiva ni certera respecto a las actividades que puede llegar a ejecutar el contratista en el área, puede llevar a viabilizar proyectos solares en estas áreas, afectándose con esto el ejercicio de derechos y obligaciones contractuales en el marco del contrato E&P. - La exigencia del reporte de esta información implican riesgos en términos de confidencialidad y especulación del mercado ya que el conocimiento anticipado de áreas de interés en fase de planeación puede ser utilizado por terceros, para tomar acciones que encarezcan los procesos de negociación, impidan el ingreso al área o generen bloqueos operativos y conflictos sociales. En sectores como el de hidrocarburos, esta información tiene un valor estratégico, especialmente cuando no se ha tomado una decisión ni se han comprometido inversiones. Propuesta: Teniendo en cuenta que la entrega de la información resulta crucial para la definición de áreas en conflicto se solicita eliminar la modificación que se propone y, por el contrario, mantener el artículo 4 de la Resolución 40303 de 2022. Adicionalmente, la información debería ser remitida por la ANH al MINMINAS, dado que es la ANH quien cuenta con la información oficial y actualizada del contrato. Con ello además se evitan duplicidad o contradicciones de información.
8	Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.	Artículo 4.	Se presentan los siguientes comentarios: *La reducción del plazo para suscribir Acuerdos de Coexistencia de 120 a 30 días hábiles (prorrogables por 30) ignora la complejidad técnica y jurídica de estos acuerdos y limita injustamente el tiempo de negociación. * Se introduce una presunción automática de desistimiento si una parte no asiste a una reunión, lo cual vulnera el debido proceso y otorga ventajas desproporcionadas al proyecto solar entrante, afectando los derechos adquiridos por las empresas de hidrocarburos. *A pesar de que ambas actividades (hidro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			carburos y energía solar) tienen el mismo rango legal y que las empresas de hidrocarburos cuentan con derechos adquiridos con anterioridad a la planeación y prefactibilidad de los proyectos entrantes, en el proyecto normativo se establecen consecuencias jurídicas desproporcionadas y cargas adicionales para quien ostenta el mejor derecho. Esto configura un trato desigual e inequitativo en beneficio de los proyectos solares, dentro de un proceso que, por su naturaleza, debe regirse por la autonomía de la voluntad entre privados y que, en todo caso, es voluntario. * Se percibe una extralimitación en las funciones del Min Energía respecto de los acuerdos a suscribir entre los proyectos que coexisten, pues además de exigir que los mismos sean remitidos a las autoridades competentes, adiciona la obligación para que les sean remitidos para su conocimiento y "fines pertinentes"; noción que no es clara respecto del nivel de injerencia que pueden o querrían tener las autoridades al tener conocimiento de los acuerdos suscritos. * Aunque se habla de una "negociación directa", el diseño del procedimiento y sus consecuencias presionan indebidamente a las partes, contradiciendo su carácter voluntario. *Se debe entender que la situación de conflicto es un evento emergente, que nace de la adjudicación de derechos sobre una misma área geográfica, por lo cual se recomienda ajustar el texto para que quede bajo esa óptica. * Es necesario homogenizar el concepto de "proyecto existente" con el concepto de operatividad pues puede haber un proyecto con contrato y licencia pero que no esté operando porque no haya iniciado obras o porque esté en construcción. De manera que el conflicto no se de solo la base de la operatividad efectiva sino la operatividad que se pueda derivar de lo que resulte del proyecto licenciado. * En el párrafo 2 del mismo artículo a modificar, se incluye la obligación para los proyectos que presentan conflicto de coexistencia, mantener informados a las autoridades competentes, lo cual a todas luces resulta amplio e impreciso, aunado a que implica un desgaste administrativo innecesario y seguramente inconveniente dada la injerencia genérica e inconclusa que pueden o querrían tener las autoridades sobre estos
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			acuerdos. Propuestas: * Que se tenga como área para definir si hay o no Conflicto de Coexistencia el área del Contrato E&P. Si el Contrato ya se encuentra avanzado, seguramente se habrán ya efectuado devoluciones de áreas. Adicionalmente, la información debería ser remitida por la ANH al MINMINAS, dado que es la ANH quien cuenta con la información oficial y actualizada en este sentido. Con ello además se evitan duplicidad o contradicciones de información. (por ello se sugiere eliminar parágrafo del art 4). *Entendemos que la idea es dar soluciones a Conflictos de Coexistencia que se susciten, lo cual no se eliminaría con esta solicitud de cambio. *Solicitar que, antes de considerar el desistimiento o aceptación tácita por falta de respuesta, se exija una Segunda notificación y la confirmación expresa de recibo por parte de la empresa, para evitar la pérdida de derechos por errores de comunicación. *El conflicto de coexistencia debe darse frente a proyecto existente independientemente de la operatividad. * Revisar todas las modificaciones realizadas y robustecer las disposiciones de manera que resguarden los derechos de las empresas de hidrocarburos adquiridos bajo estos contratos, respecto a la no obligatoriedad de adelantar el trámite de la Resolución 40303 de 2022.
9	Primacía del interés general cuando no hay acuerdo o incluso cuando se da, pero la autoridad quiere fijar lineamientos adicionales	Artículo 4.	Plantea el borrador de Resolución, que se aplicará el principio de interés general en estos casos. Sin embargo, ello resulta muy subjetivo dado que tanto los proyectos mineros, como los petroleros, como los de Fuentes No Convencionales de Energía, todos son calificados por la ley como de interés público y general. Propuesta: Que se fijen varias reglas y criterios que de manera previa e imparcial fijen la posible solución.
10	Cambios a las minutas de los Contratos con ANH al exigirse incluir los Acuerdos de Coexistencia	Artículo 4.	Cambios a las minutas de los Contratos con ANH al exigirse incluir los Acuerdos de Coexistencia: Propuesta: En este punto solicitamos eliminar esta obligación, dado que un acuerdo de este tipo, al igual que acuerdos operaciones, acuerdos de Operación Conjunta – JOAs, entre otros, nunca ha sido necesario incluirlas como modificación del Contrato con ANH. Existen discusiones sobre la viabilidad jurídica de esto, dado que implicaría además la inclusión de una tercera parte en el Contrato entre la ANH y el Operador.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

11	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Artículo 5	Se consideran los siguientes comentarios generales:* El artículo propuesto resulta improcedente y genera afectaciones técnicas y contractuales que deben ser revisadas. Con esta disposición la mayoría de proyectos solares quedarían exentos de suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia, lo cual desvirtúa la finalidad del procedimiento y pone en riesgo directo la ejecución de actividades amparadas en contratos vigentes de exploración y producción. En la actualidad, se presenta superposición de proyectos fotovoltaicos ubicados en áreas de alto interés prospectivo, cuya ejecución, sin AOC, comprometería de forma grave el desarrollo de los contratos E&P, afectando inversiones ya realizadas por los operadores. Asimismo, se presentan casos de proyectos de gran extensión que pueden llegar a cubrir el 7,5 % del área asignada bajo un solo contrato. Se precisa que los criterios de exención propuestos en este artículo son desproporcionados y no consideran la dinámica operativa y técnica bajo la cual se desarrollan las actividades en el marco de los Contratos E&P. Tampoco consideran la afectación presente o futura a las actividades asociadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de estos contratos, como elemento central de análisis en casos de coexistencia. Ignorar este enfoque (afectación presente y futura) permite que la mayoría de proyectos entrantes avancen sin acuerdo, lo que interfiere con el ejercicio de derechos adquiridos e implica una devolución de área no prevista contractualmente, vulnerándose derechos adquiridos bajo estos contratos. * El hecho de que existe una superposición entre un proyecto un área contratada, en el caso del sector hidrocarburso y/o minero, debería ser razón suficiente para buscar alcanzar un Acuerdo de Coexistencia, no deberían existir excepciones a la regla general. El omitir esta carga cuando haya proyectos que no requieran licencia, que no existan derechos reales o justificado en la premisa de que no existen fundamentos científicos o metodológicos para rechazar la coexistencia generaría mayor conflictividad para el desarrollo de proyectos, la regla general debe ser el consenso y acuerdo entre las partes.* El artículo 5 del proyecto de resolución debe incluir un numeral donde señala que si las partes previamente están de acuerdo con la ejecución de los proyectos o no presentan objeción al ser informados no es necesario la suscripción de un acuerdo operacional. Esto es que con simplemente con un oficio informando por parte de la empresa interesada en ejecutar un proyecto a la empresa que tiene ya el proyecto autorizado y que
----	---	-------------------	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			esta última contiene simplemente que no presenta objeción al respecto.
12	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Numeral 1: “Cuando el Proyecto Entrante no requiera licencia ambiental... y no exista traslape entre infraestructura existente o planeada”	numeral 1 Artículo 5.	Este supuesto desconoce por completo que la sola ubicación de un proyecto fotovoltaico en el área contratada (Bloque E&P) puede interferir con actividades de sísmica, perforación o instalación de infraestructura (vías, plataformas, líneas de flujo, facilidades de producción). Este supuesto, desconoce la dinámica prospectiva y cambiante de los proyectos de hidrocarburos, que pueden modificar sus obras en función de la evolución técnica y del mercado y también de las fases contractuales en el marco de las cuales se pueden ejecutar los derechos y obligaciones pactados en el contrato. Se recomienda modificar este numeral que no es necesario acuerdo de coexistencia cuando no exista traslape entre infraestructura específica existente, específica planeada o con potencial de uso conforme la zonificación por el proyecto existente en el área de superposición. Lo anterior previa confirmación con el titular del proyecto existente.
13	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Numeral 2: “Cuando no se acredite titularidad de derechos reales sobre la superficie”	numeral 2 Artículo 5.	Desconoce que la infraestructura superficial requerida para el desarrollo del contrato E&P se habilita progresivamente, conforme avanza el proyecto, ya sea por vía contractual o judicial (servidumbres, restituciones, permisos ambientales, entre otros). En actividades orientadas al subsuelo, no es exigible la acreditación previa de derechos reales sobre la superficie, ya que ello depende de la maduración técnica y normativa de cada fase del proyecto y para tal fin existe todo un desarrollo legal a partir de la Ley 1274 de 2009 referente a la servidumbre petrolera. Al respecto, esta disposición desconoce que en muchos casos el acceso a la superficie debe gestionarse mediante procesos judiciales, los cuales no pueden ser exigidos como condición previa. Imponer esta acreditación como requisito excluyente resulta desproporcionado y contrario a la dinámica operativa del sector, afectando la autonomía del titular del contrato para ejecutar las inversiones necesarias y gestionar oportunamente los derechos sobre el terreno según las necesidades del proyecto.
14	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. "Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta"	numeral 3 Artículo 5.	El término "área de influencia indirecta" no tiene respaldo normativo en la legislación ambiental vigente por lo que no debe considerarse y ajustarse a la norma.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

15	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Numeral 4: “Cuando no se sustente incompatibilidad con estudios especializados” y paragrafo 1.	numeral 4 Artículo 5.	Este numeral impone una carga probatoria desproporcionada al proyecto existente, lo cual resulta injustificado y desequilibrado. La responsabilidad de demostrar la viabilidad de coexistencia debe recaer, como ocurre en el marco de la regulación ambiental, en el proyecto entrante, que es el que genera un nuevo impacto en un área ya intervenida o comprometida por otro proyecto. Es precisamente durante la etapa de prefactibilidad donde el desarrollador entrante debe evaluar las condiciones del territorio, identificar la existencia de otros proyectos en desarrollo y, con base en esa información, planificar su iniciativa, incluso replanteando su ubicación, de manera técnica, económica y socialmente responsable. No es razonable que quien ya opera bajo un contrato vigente y enfrenta la presión acumulada de múltiples proyectos superpuestos deba además asumir costos adicionales por estudios técnicos para justificar su permanencia en el área, mientras que al proyecto entrante se le facilita el avance sin mayores exigencias. En este sentido, el parágrafo 1, establece una carga desproporcionada e ilegal, al imponer de manera obligatoria estudios técnicos especializados, afectando económicamente al titular actual sin sustento técnico ni normativo, y trasladando de forma inequitativa la carga del conflicto al operador que ya cuenta con derechos adquiridos,
16	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Paragrafo 2. decisión de fondo respecto de la ausencia de sustentación de incompatibilidad	Paragrafo 2 Artículo 5.	A través de este paragrafo, se otorgan facultades jurisdiccionales al Ministerio de Minas y Energía respecto de conflictos entre particulares, desconociendo que esto sería de reserva de ley estatutaria. La “decisión pericial” es un aspecto cuya naturaleza no está claramente definida en la Ley. Finalmente, al establecer que basta el vencimiento de un plazo para que el Ministerio tome una decisión de fondo, se genera una especie de silencio administrativo que habilita la continuación del proyecto entrante, afectando los derechos del titular del contrato vigente
17	Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	Paragrafo 3 Artículo 5	Este artículo también desborda el marco de competencias, lo dispuesto en este artículo podría entenderse como una expropiación sin procedimiento previo de los derechos adquiridos sobre el contrato existente al obligar de forma no consentida la devolución de un área por fuera de los términos pactados en el contrato. Se debe mantener el derecho del proyecto

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			existente con actividades que se desarrollen en el subsuelo para que invoque incompatibilidad con un proyecto de desarrollo superficial por lo cual se recomienda ajustar el parágrafo así: En caso de que el Proyecto Entrante cumpla alguno de los numerales descritos en el presente artículo, no requerirá tramitar un Acuerdo Operacional de Coexistencia y podrá proceder a ejecutar el proyecto sin impedimento del Proyecto Existente, salvo la reglamentación del marco regulatorio vigente. No Obstante el Proyecto entrante deberá acreditar el haber informado al Proyecto Existente de la situación que se presenta.
18	Lineamientos con ocasión de la negociación fallida	Artículo 6	Al definirse un procedimiento obligatorio en caso de negociación fallida como lo es la imposición de un mecanismo pericial forzoso y el acto administrativo expedido por el Ministerio, se restringe la libertad de las partes desconociéndose la autonomía privada y contractual que debe regir las relaciones entre particulares. Adicionalmente, al establecer la obligación de contratar y pagar por partes iguales un perito, incluso si una de las partes no desea continuar con el proceso, se impone una carga económica injustificada, sin respaldo en una norma legal superior, configurando una especie de tarifa legal sin fundamento jurídico. Por otra parte, se otorga al perito, sin ser juez ni autoridad jurisdiccional, la potestad de emitir pronunciamientos sobre la gestión contractual de los contratos existentes, desconociendo lo pactado contractualmente y atribuyéndole facultades que exceden su rol técnico. Esto implica, además, una carga adicional para las empresas de hidrocarburos, al exigirles la entrega de información sensible sobre sus planes de desarrollo, afectando su derecho a la autonomía operacional, reconocido expresamente en los contratos. Asimismo, el Ministerio asume un rol que excedería sus funciones de facilitador institucional, al facultársele para expedir un acto administrativo con efectos decisorios sobre un conflicto entre particulares, sin competencia legal expresa ni trámite que garantice el debido proceso administrativo, lo que constituye una intromisión indebida. Finalmente, imponer al titular del contrato vigente la carga de probar la imposibilidad de coexistencia invierte injustamente la carga probatoria, favoreciendo al proyecto entrante y que podría avanzar por la sola falta de pronunciamiento técnico del opera-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dor existente. Esta situación es contraria al principio de buena fe, al debido proceso y al principio de “primero en el tiempo, primero en derecho”, conforme al cual cualquier carga o impacto derivado de una superposición debe ser asumido por quien llega posteriormente al área, no por quien ya se encuentra legítimamente operando bajo un contrato con el Estado. Adicionalmente, debería considerarse la posibilidad de impugnar el dictamen pericial ante una instancia técnica imparcial designada por el Ministerio, y que la ejecución de las condiciones impuestas por el perito quede suspendida hasta la resolución de la impugnación. De acuerdo con lo anterior, se solicita la eliminación de la modificación realizada a la Resolución 40303 de 2022 a través de este artículo.
19	Irretroactividad de la ley	General	Por la redacción de la resolución pareciera que se pretende o se busca, su aplicación retroactiva respecto de contratos existentes antes de su expedición, e incluso anteriores a la expedición de la Resolución 40303 que se está modificando.

Comentario 26

De: Laura Salazar Peña **CEERA**

Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 22:24

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución coexistencia de proyectos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2025

Doctor

Edwin Palma

Ministro de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.

Respetado doctor Palma, reciba usted un cordial saludo

Desde el **Centro de Estudios de la Energía Renovable y el Agua (CEERA)**, agradecemos la apertura de este espacio de participación y destacamos los esfuerzos del Ministerio de Minas y Energía por fortalecer el marco normativo que regula la coexistencia de proyectos en el sector minero-energético. En ese sentido, presentamos a continuación algunas observaciones orientadas a mejorar la aplicabilidad y equidad del proyecto de resolución en consulta.

Reconocemos como un avance la inclusión expresa de situaciones en las que no se requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, ya que esta medida contribuye a reducir cargas administrativas innecesarias y mitigar riesgos de bloqueo injustificado para proyectos que no generan interferencia física con infraestructura existente. No obstante, consideramos necesario revisar algunos aspectos clave que pueden tener impactos relevantes sobre los desarrolladores de pequeña escala.

- **Plazos para la negociación directa**

El proyecto establece un plazo aproximado de 60 días hábiles para la negociación de acuerdos de coexistencia. Este término puede resultar restrictivo para pequeños desarrolladores, que usualmente no cuentan con equipos

técnicos o jurídicos robustos, y que enfrentan procesos de negociación asimétricos frente a agentes incumbentes.

Sugerimos adoptar un tratamiento diferenciado o condiciones más flexibles para proyectos menores, que incluyan la posibilidad de ampliar estos plazos con el fin de garantizar condiciones mínimas de equidad.

- **Requisitos de información georreferenciada**

La exigencia semestral de entrega de shapefiles, planos firmados por profesional competente, y mapas detallados en superficie y subsuelo, representa una carga técnica y económica elevada para proyectos de generación de baja escala. Proponemos habilitar un régimen simplificado de reporte para proyectos menores, con exigencias proporcionales a su dimensión e impacto territorial, especialmente en casos donde no se interviene el subsuelo ni existe superposición con infraestructura crítica.

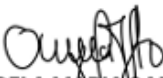
- **Participación institucional en la convocatoria a negociación**

Valoramos que el Ministerio pueda intervenir para convocar la reunión inicial cuando una de las partes no manifieste voluntad de avanzar. No obstante, recomendamos establecer un plazo claro para que dicha intervención ocurra.

Sugerimos establecer que, si el incumbente no atiende dicha convocatoria dentro del plazo establecido, se presuma su no oposición y se habilite al proyecto entrante a continuar su desarrollo, siempre que se respeten los requisitos legales y técnicos.

Esperamos que estas recomendaciones contribuyan al fortalecimiento del proceso de regulación y a la viabilidad efectiva de proyectos de generación limpia y descentralizada que promuevan el desarrollo energético del país.

Cordialmente,



ANGELA MARIA SARMIENTO F.
Directora Ejecutiva

Comentario 27

De: Adriana Lanz Hoyos **AVALAMBIENTAL**

Enviado: viernes, 11 de julio de 2025 11:35

Asunto: Observaciones al proyecto de resolución que modifica la Resolución 40303 de 2022 – Aval Ambiental Empresarial

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
			FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio				
Epígrafe:		Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”		
Fecha inicio:		25/06/2025		
Fecha fin:		10/07/2025		
Fecha Comentario:		10/07/2025 15:00		
Datos de contacto:		Correo electrónico: _____		
Nombre de la empresa o interesado:		Aval Ambiental Empresarial		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Acuerdo operacional de coexistencia	Artículo 5: numeral 1	Cuando se refiere que no es necesaria la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia cuando el proyecto entrante no requiera licencia ambiental y no exista traslape entre la infraestructura existente, específicamente planeada: Si bien el artículo 2 define qué es infraestructura específica, acá el término es más amplio por lo que se sugiere limitar este término a: la “infraestructura específica” definida en el artículo 2 y debidamente reportada en los términos del artículo 4.	
2	Traslape de áreas de influencia indirecta	Artículo 5 numeral 3	Cuando este numeral se refiere a “traslape exclusivo de	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			áreas de influencia indirecta, se desconoce que los Términos de Referencia, la metodología para la elaboración de estudios ambientales y la normatividad ambiental reciente, ya no contempla el análisis de áreas de influencia indirecta, por lo que se sugiere que se cambie la expresión “áreas de influencia indirecta” por “áreas por fuera del área de influencia directa” esbozado en el numeral 3.
3	Acuerdos operacionales	Artículo 5	Por otro lado, se sugiere incluir un párrafo en el artículo 5 el cual aclare que “No obstante los acuerdos operacionales de que trata la presente resolución, los mismos no constituyen un requisito para el otorgamiento de la licencia ambiental en los casos que el proyecto entrante así lo requiera. Lo anterior por cuanto el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.4 regula la superposición de proyectos en materia de licenciamiento ambiental cuyo objetivo es definir claramente los impactos de cada uno y su responsabilidad ante los mismos. Es así como la ANLA en la última resolución que decide una licencia ambiental para un proyecto solar, establece que: “ la celebración de acuerdos operacionales conforme a la resolución 40303 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía no constituyen un requisito

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			para el otorgamiento de la licencia ambiental”, lo anterior por cuanto la ANLA no tiene la competencia para establecer si dos proyectos regulados por el sector administrativo de Minas y Energía son o no compatibles técnicamente, ya que es una decisión de estructuración y planificación sectorial* * Resolución 000720 del 15 de abril de 2025 por el cual se decide una solicitud de licencia ambiental y se toman otras determinaciones.
--	--	--	--

Los comentarios se enviaron al Grupo del Sector Asuntos Regulatorios y Empresariales, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,

Jenny Constanza Nova Martínez

Coordinadora

Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180